

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES, SEMINARIOS Y TESIS**



TESIS DE GRADO

(Tesis de grado para optar el grado de Licenciatura en Derecho)

**“PROPUESTA PARA MEJORAR LA APLICACIÓN
DE LA NORMATIVA QUE REGULA EL ACTUAR DE
JUECES, FISCALES Y ABOGADOS EN DELITOS DE
PREVARICATO A FAVOR DE LA SOCIEDAD”**

Postulante: Egr. Ernesto Arana Pardo

Tutor: Dr. Jorge Mostajo Barrios

LAPAZ - BOLIVIA 2022

Dedicatoria:

Dedico este trabajo a mi familia, quien siempre confió en mí; a mis hermanos que han estado pendientes de mi caminar; a mis padres quienes me dieron sus enseñanzas a lo largo de mi vida, su amor incondicional y que ahora se encuentran junto a nuestro amado padre celestial entre todos fueron y son una luz inspiradora.

Agradecimientos:

Deseo expresar un profundo agradecimiento al Ph. D. Edgar Moreno V. por su colaboración desinteresada y orientación profesional en los aspectos metodológicos, sin cuyo aporte hubiese sido mucho más difícil la culminación de la presente investigación. De igual manera, a mí esposa y mis hijas, fuente inagotable de inspiración y entrañable alimento del alma ¡Gracias por formar parte de mí! que permitieron el cierre de este capítulo importante de mi vida.

Un agradecimiento especial al Dr. Jorge Mostajo Barrios por el aporte significativo en la presente investigación como tutor.

Cuando llegas al ocaso de la vida, el único apoyo sincero que puedas tener es un hermano. Esto tengo en Ivar, a quien agradezco su dedicación, su sencillez, cariño, paciencia y su aporte fundamental para el logro de tan anhelado proyecto de vida. ¡Gracias Hermano!

INDICE

Capítulo 1 DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.....	13
1.1. ENUNCIADO DEL TEMA DE LA TESIS	13
1.2. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA	13
1.3. PROBLEMATIZACIÓN DEL TEMA DE LA TESIS .	17
1.4. DELIMITACIÓN DEL TEMA DE TESIS	18
1.4.1. DELIMITACIÓN TEMÁTICA.....	18
1.4.2. DELIMITACIÓN TEMPORAL	18
1.4.3. Delimitación espacial	19
1.5. FUNDAMENTACIÓN DE LA IMPORTANCIA DEL TEMA DE LA TESIS.....	19
1.6. OBJETIVOS DEL TEMA DE LA TESIS	20
1.6.1. OBJETIVO GENERAL	20
1.6.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	20
1.7. HIPÓTESIS DE LA TESIS.....	21
1.8. VARIABLES	21
1.8.1. VARIABLE INDEPENDIENTE	22
1.8.2. VARIABLE DEPENDIENTE	22
1.8.3. VARIABLE INTERVINIENTE	22
1.9. NEXO LÓGICO.....	23
1.10. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN.....	23
1.10.1. MÉTODOS.....	23
1.10.2. MÉTODOS GENERALES	24
1.10.3. MÉTODOS ESPECÍFICOS.....	26

1.10.4.	TÉCNICAS	26
1.11.	MARCO DE REFERENCIA	27
1.11.1.	MARCO HISTÓRICO	27
1.11.2.	MARCO TEÓRICO	28
1.11.3.	MARCO CONCEPTUAL.....	29
1.11.4.	FACTORES ASOCIADOS.....	30
1.11.5.	PREVARICATO	31
1.11.6.	COHECHO.....	32
1.11.7.	MARCO JURÍDICO	33
1.11.7.1.	Constitución Política del Estado	33
1.11.7.2.	Código Penal	34
Capítulo 2 MARCO HISTÓRICO.....		38
2.1.	EL PREVARICATO EN LA HISTORIA	38
2.1.1.	ORÍGENES EN LA CULTURA ROMANA.....	39
2.1.2.	ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DELITO DE PREVARICATO.....	41
2.2.	CONTEXTO BOLIVIANO	48
Capítulo 3 . MARCO TEÓRICO.....		62
3.1.	ESTADO	62
3.2.	TEORÍA ADMINISTRATIVISTA	64
3.2.1.	EL MODELO BUROCRÁTICO WEBERIANO	64
3.2.2.	ESTADO LEGAL VS. ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO Y JUSTICIA	68
3.2.3.	EL OBJETO JURÍDICO	71
3.2.4.	TEORÍA DEL DEBER JURÍDICO.....	72

3.2.5.	ÉTICA	73
3.2.6.	LA ÉTICA Y SU RELACIÓN EN EL ÁMBITO JURÍDICO.....	74
3.2.7.	TRANSPARENCIA.....	74
3.2.8.	ÉTICA PÚBLICA Y TRANSPARENCIA.....	76
3.2.9.	LAS FUENTES DE LA CORRUPCIÓN POLÍTICA: LA DIALÉCTICA DE LAS TRES VOLUNTADES ..	78
3.2.10.	LA CORRUPCIÓN.....	79
3.2.11.	NIVELES DE CORRUPCIÓN	84
3.2.11.1.1.	Corrupción política	84
3.2.11.1.1.1.	Corrupción mayor	85
3.2.11.1.1.2.	Corrupción menor.....	85
3.2.11.2.	Tipos de corrupción	85
3.2.11.2.1.	Extorción	85
3.2.11.2.2.	Peculado	86
3.2.11.2.3.	Colusión	86
3.2.11.2.4.	Fraude.....	87
3.2.11.2.5.	Tráfico de influencias	87
3.2.11.2.6.	La falta de ética	88
3.2.11.3.	Factores que fomentan la corrupción.....	88
3.2.11.3.1.	Causas Internas o de estados afectivos	88
3.2.11.3.2.	El vicio de la codicia	88
3.2.11.3.3.	El vicio de la avaricia	89
3.2.11.3.4.	El anhelo de poder	90

3.2.11.4.1.	La debilidad de elementos éticos y de un “espíritu de servicio” en los gobernantes y funcionarios públicos	90
3.2.11.4.2.	La baja remuneración en el personal operativo..	91
3.2.11.7.3.	Prevaricación del fiscal	100
3.2.11.8.	Conceptos doctrinarios de prevaricato	104
3.2.11.9.	Discusión teórica doctrinal	109
Capítulo 4 . MARCO JURÍDICO.....		114
4.1.	LEGISLACIÓN NACIONAL	114
4.1.1.	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO	114
4.1.2.	Ley N° 004 de Lucha Contra la Corrupción Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas “Marcelo Quiroga Santa Cruz”	115
4.1.3.	CÓDIGO PENAL	123
4.1.4.	DECRETO SUPREMO N° 214 DE LA POLÍTICA NACIONAL DE TRANSPARENCIA	124
4.2.	LEGISLACIÓN COMPARADA.....	125
4.2.1.	LEGISLACIÓN COLOMBIANA.....	125
4.2.2.	LEGISLACIÓN DE VENEZUELA	127
4.2.2.1.	Ley orgánica del consejo de la judicatura de Venezuela	127
4.2.2.2.	TITULO III: DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO	127
4.2.2.2.1.	Capítulo I: Normas Generales.....	127
4.2.2.2.2.	Capítulo III: De los Ilícitos Disciplinarios y sus Sanciones	128
4.2.3.	LEGISLACIÓN MEXICANA	134

4.2.4.	LEGISLACIÓN DE COSTA RICA	135
4.2.5.	LEGISLACIÓN DE GUATEMALA.....	135
4.2.6.	LEGISLACIÓN ESPAÑOLA.....	137
Capítulo 5 MARCO PRÁCTICO.....		139
5.1.2.1.	Encuesta a funcionarios judiciales	150
5.	CONCLUSIONES	162
6.	RECOMENDACIONES.....	166
7.	ÁMBITO PROPOSITIVO	167
8.	BIBLIOGRAFIA	I
ANEXO I VII		
<i>Cuestionario de entrevistas a operadores de justicia.....</i>		<i>VII</i>
<i>Cuestionario a personas litigantes de los juzgados en la ciudad de La Paz.....</i>		<i>VII</i>
ANEXO II VIII		
Justicia: Exministro Romero afirma que hay fiscales que cobran hasta \$us 10 mil VIII		
ANEXO III X		
El prevaricato		X
ANEXO IV XII		
Denuncian por prevaricato a juez que dictó domiciliaria a ex fiscal acusado de violación		XII
ANEXO V XIV		
Gualberti: Administración corrupta de justicia impide reconciliar y pacificar el país		XIV
ANEXO VI XVI		
ANEXO VII XVII		
Caso Alexander: Blanco imputado por 4 delitos		XVII

ANEXO VIII XIX

Expertos: Los juicios a Aramayo son ilegales e inconstitucionalesXIX

ANEXO IX XXIII

De Achacollo a Ancieta, la cúpula del MAS quedó libre por el caso Fondo Indígena.....XXIII

ANEXO X XXVI

Marco Antonio: la tortura y muerte de un denunciante de corrupciónXXVI

ANEXO XI XXXIX

Visita al Estado Plurinacional de Bolivia XXXIX

Informe del Relator Especial sobre la independencia XXXIX

de los magistrados y abogados, Diego García-Saván..... XXXIX

I. Introducción XL

II. Marco jurídico e institucional XLI

III. Sistema de justicia..... XLII

IV. Asuntos estructurales XLVI

V. Obstáculos a un sistema judicial independiente e imparcial LXII

VI. Reforma del sistema LXVI

VII. Conclusiones LXVIII

VIII. Recomendaciones LXX

INDICE DE CUADROS

Cuadro 1.	Percepción ciudadana de los problemas sociales según prioridad (medición 1996).....	60
Cuadro 2.	Percepción ciudadana de los problemas sociales según prioridad (medición 1998).....	61
Cuadro 3.	VALORES EN EL MODELO WEBERIANO	67
Cuadro 4.	Delitos de Corrupción previsto en la Ley N° 004 de Lucha Contra la Corrupción Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas “Marcelo Quiroga Santa Cruz”.....	116
Cuadro 5.	Primera pregunta	139
Cuadro 6.	Segunda pregunta	141
Cuadro 7.	Tercera pregunta	143
Cuadro 8.	Cuarta pregunta.....	145
Cuadro 9.	Quinta pregunta	147
Cuadro 10.	Matriz de consistencia de la propuesta.....	167

RESUMEN EJECUTIVO

El objetivo de la tesis es determinar los factores formales, sociales y culturales que inducen a funcionarios judiciales cometer delito de prevaricato. A partir de esto, se propone ajustes a la norma jurídica; para lo cual se utilizó una metodología "hipotética deductiva" mediante la observación, la formulación de hipótesis, la deducción y constatación; llegando a los siguientes resultados: el Artículo 173 del CP Boliviano tutela, la legalidad en estricto cumplimiento a favor de la sociedad, por los órganos jurisdiccionales del derecho. Sin embargo, la ética del juez influye en la toma de decisiones contrarias a la constitución y las leyes; dando lugar a la acción prevaricadora. La tolerancia social hacia el disfrute de los beneficios privados y a la ilegalidad; por tanto, favorece la corrupción que la sociedad tolera como normal. En tal sentido, un acto de prevaricato tolerado socialmente, motiva al incumplimiento de la ley de manera frecuente. La presión de grupos corporativo en el ejercicio del poder como movimientos sociales afines al ejecutivo, ejercen un alto nivel de presión sobre el sistema judicial institucionalmente débil y dan lugar a actos prevaricación. Los beneficios que reciben los servidores públicos por transgredir el marco legal y constitucional respondiendo a interés de particulares son frecuentes y atentan contra la administración pública y la seguridad jurídica. Es una tarea pendiente del poder legislativo establecer medidas preventivas contra las malas prácticas procesales en el derecho penal; este debe abordar el tema con mucha prudencia, por lo delicado y sensible del caso. En consecuencia, no se presentan sanciones por delitos de prevaricato en el país. Sin embargo, existen muchos delitos impunes. Las medidas que luchan contra estas figuras delictivas (prevaricato) se orientan al buen funcionamiento del sistema judicial al servicio de

los intereses de la sociedad. El juez y sus obligaciones le atribuyen una conducta facultativa, violentada por la acción prevaricadora, donde no se le puede atribuir desconocimiento, de la norma o mala interpretación de la ley. La manipulación política de cargos por grupos de poder distorsiona la función judicial, creando un escenario de decadencia institucional.

Capítulo 1 DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

1.1. ENUNCIADO DEL TEMA DE LA TESIS

El tema de la presente investigación se expresa en el siguiente enunciado:

"Propuesta para mejorar la aplicación de la normativa que regula el actuar de jueces, fiscales y abogados en delitos de prevaricato a favor de la sociedad"

1.2. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

La mala administración de justicia históricamente siempre ha estado presente en cualquier tipo de sociedad, independientemente del lugar y el tiempo. En efecto, en cualquier contexto histórico social siempre han surgido distintas manifestaciones jurídicas vinculadas a la mala administración de la justicia, siendo una de ellas el prevaricato y el cohecho.

En sociedades donde ya existe el Estado y el ordenamiento jurídico respectivo surge la prevaricación o el prevaricato que consiste en el delito que comete una autoridad, juez u otro servidor público al dictar una resolución administrativa o judicial injusta y contraria a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico legal. Al respecto, Salazar (2007, p. 123), sostiene que "el delito de prevaricación posiblemente sea uno de los que posee orígenes más remotos, casi tanto como los de la propia actividad judicial". Más adelante el mismo autor sostiene que: "el Derecho romano conoció la acción de *perduelito*, frente a la violación del deber del magistrado y en la "*Lex Cornelia*" se incluyó el castigo del pretor al que se apartara de la

correcta aplicación de las leyes. Asimismo, afirma la prevaricación recoge la presencia del cohecho, manteniéndose constante a través de la edad media y la edad moderna.

Según Peña, Olaya y Zapata (2004), "el Derecho Penal en Roma, comienza en el momento en que el Estado a través de sus leyes pone limitaciones al arbitrio del juez sentenciador. La ley designa objetivamente cuales son las acciones inmorales contra las que hay que proceder por causa y en beneficio de la humanidad, y, por lo tanto, prohíbe a la vez el empleo de tal procedimiento contra todas las demás, la ley organiza el procedimiento para la persecución de aquellas". Por otro lado, estos autores afirman: "el derecho penal privado comenzó con aquella virtud de la cual el pretor fue desposeído de la facultad de resolver definitivamente los asuntos penales, quedándole solo la de resolverlos de un modo condicional y remitiendo al jurado el negocio para que diera la resolución acerca de la condición señalada".

Salazar (2007, p. 127), sostiene que: "jurídicamente y en la actualidad la palabra prevaricato se usa para designar la violación de distintos deberes de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones. A ese respecto cada ley fija sus propios límites, de manera que no podría darse una noción que comprendiese los detalles, sino con referencia a una ley determinada".

En el caso boliviano, el Derecho Penal entendido como un conjunto de principios, valores y normas sancionatorias de acciones u omisiones reprobatorias realizadas por un individuo siempre ha estado presente de manera implícita o explícita desde tiempos inmemorables. En efecto, las sanciones a conductas reprobadas por la comunidad ya estuvieron presentes en sociedades precolombinas a través de una serie de usos y costumbres vinculadas sobre todo a la denominada justicia comunitaria.

Posteriormente, en la época colonial, las sanciones de los delitos se enmarcan dentro de un conjunto de disposiciones legales vinculadas a las Cédulas y Ordenanzas, los Autos Acordados de las Audiencias, los Bando de los Virreyes y los Gobernadores y las Ordenanzas de los Cabildos.

En la época republicana, el Congreso Constituyente, mediante Decreto de 28 de octubre de 1830, para su vigencia desde el 1 de enero de 1831 aprueba el proyecto de Código Penal que de manera efectiva recién entrara en vigencia el 18 de julio de 1831. Sobre la base de esta disposición legal se promulga el 6 de noviembre de 1834 un nuevo Código Penal denominado Código Santa Cruz, entrara en vigencia desde esta fecha hasta el 5 de agosto de 1973. En este lapso de tiempo se producen varios procesos de Reforma Penal y surge el denominado Código Ballivián (1845), el Código Urquidí (1857), el Código Salmón (1935), el Código López Rey y Arroyo (1945) y el Código Durán (1962).

Durante el gobierno del Gral., Hugo Banzer (1971-1978), se revisa el Código Penal Durán de 1962 y el 6 de agosto de 1973 entra en vigencia un nuevo Código Penal. Posteriormente, a fines de diciembre de 1995, el Ministro de Justicia (René Blattman Bauer), conforma una Comisión Redactora del Anteproyecto de Reformas al Código Penal con el afán de fortalecer el estado de derecho, la protección de las garantías individuales, el fortalecimiento de la seguridad jurídica y ciudadana y la lucha contra la impunidad y la corrupción (Cfr. Calvimontes, 1964; Villamor, 1997).

De acuerdo a esta breve reseña históricamente es posible hablar de un Derecho Penal Pre colonial. Derecho Penal Colonial, Derechos Penal Republicano y de distintos procesos de Reforma Penal, (Cfr. Calvimontes, 1964; Villamor, 1997). Si bien se recomienda a las autoridades estatales encargadas de hacer cumplir las disposiciones legales contenidas en

distintos instrumentos jurídicos actuar con equidad y responsabilidad, existe la posibilidad de que algunos representantes del Estado cometan en su labor distintos delitos como es el caso del prevaricato y el cohecho que se basan en resoluciones condenatorias injustas y arbitrarias que responden a intereses particulares o simplemente a la ignorancia de ciertas disposiciones legales.

La Legislación Penal Boliviana del siglo XIX ya introduce el tema del prevaricato. Al respecto, el Código Santa Cruz de 1834 en el Artículo N° 344 tipifica este delito de la siguiente manera: "comete prevaricación todo funcionario público que en el ejercicio de sus funciones procede contra las leyes, ya haciendo lo que ellas prohíben expresa y terminantemente o dejando de hacer lo que ordenan del mismo modo, por interés personal o por soborno o por afecto o desafecto a alguna persona o corporación o en perjuicio de la causa pública; o de tercero interesado. Más adelante se agrega "los prevaricadores perderán sus empleos, sueldos y honores, y no podrán obtener cargo público alguno, sin perjuicio de sufrir otras penas que merezcan por otros delitos que cometan en la prevaricación."

El Código Penal de 1973, en su Artículo N° 173 señala: "el juez que en el ejercicio de sus funciones procediera contra las leyes, ya haciendo lo que ellas prohíben expresa y terminantemente o dejando de hacer lo que ordenan, del mismo modo por interés personal o por soborno o por afecto o desafecto a alguna persona o corporación o en perjuicio de la causa pública; o de tercero interesado, incurrirá en prisión de dos a cuatro años".

Más adelante señala: "si la prevaricación fuese cometida en causa criminal, la sanción aplicable será de privación de libertad de dos a seis años. Lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, es aplicable a los árbitros

y amigables componedores o a quien desempeñare funciones análogas de decisión o resolución".

En la actualidad, el delito del prevaricato se halla contenido en el Artículo N° 173 del Código Penal como en su ley modificatoria que determina que el prevaricato es un delito propio de la función judicial.

Si bien la prevaricación o prevaricato se extiende a casi todos los países del mundo, en algunos ocurren con mayor frecuencia, es el caso de Bolivia donde este delito se halla muy extendido. Por ello, no es casual que constantemente se tenga conocimiento de magistrados, jueces, fiscales y abogados acusados, arrestados y suspendidos por presunto prevaricato.

1.3. PROBLEMATIZACIÓN DEL TEMA DE LA TESIS

A partir de estas consideraciones teóricas y la evidencia empírica señalar que los delitos de prevaricato y cohecho plantean varias situaciones desconocidas que metodológicamente se traducen en los siguientes problemas de investigación:

¿Qué **factores formales, culturales y sociales** determinan que funcionarios judiciales dicten resoluciones que se vinculan al **delito de prevaricato** y en qué medida la **modificación de la norma jurídica** que regula los Delitos Contra la Función y Actividad Judicial pueden permitir enfrentar esta problemática jurídica?

1.4. DELIMITACIÓN DEL TEMA DE TESIS

1.4.1.DELIMITACIÓN TEMÁTICA

La delimitación temática del proceso investigativo se circunscribe al interior del Título III, *DELITOS CONTRA LA FUNCIÓN JUDICIAL, Capítulo I, DELITOS CONTRA LA ACTIVIDAD JUDICIAL*, del Derecho Penal Boliviano en particular al Artículo 173° que textualmente señala:

"La Jueza o el juez que en el ejercicio de sus funciones dictare resoluciones manifiestamente contrarias a la ley, será sancionado con privación de libertad de cinco (5) a diez años (10)".

"Si como resultado del prevaricato en proceso penal se condenare a una persona inocente, se le Impusiere pena más grave que la justificable o se aplicará ilegítimamente la detención preventiva, la pena será agravada en un tercio al establecido en el párrafo anterior".

"Lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, es aplicable a los árbitros o amigables componedores o a quien desempeñare funciones análogas de decisión o resolución".

1.4.2.DELIMITACIÓN TEMPORAL

La investigación temporalmente se circunscribe a los años 1997 y 2020, es decir, temporalmente se considera la Ley N° 1817. Ley del Consejo de la Judicatura sancionada a fines de 1997 y que aún en vigencia.

1.4.3. Delimitación espacial

La delimitación geográfica de la investigación contempla la ciudad de La Paz y tiene como unidad de observación la Corte Superior de Distrito de La Paz.

1.5. FUNDAMENTACIÓN DE LA IMPORTANCIA DEL TEMA DE LA TESIS

Las razones que fundamentan la importancia del tema de investigación están relacionadas a cuestiones teóricas, empíricas y prácticas. En principio, señalar que la justicia boliviana se constituye en una de las instancias estatales que presenta los índices más bajos de credibilidad y confianza. Varias encuestas han demostrado que la mayoría de la ciudadanía desconfía de la administración de justicia calificándola como anacrónica, corrupta y retardada, es más aún se señala que la "justicia sólo es para los sectores sociales económicamente más acomodados" y "no para la gente pobre".

En este marco de deterioro de la imagen de la justicia boliviana, un delito muy extendido es el prevaricato que si bien ha sido analizado desde diferentes ópticas aún plantea situaciones bastante complejas y desconocidas. Debido a ello, la razón teórica que fundamenta la importancia del tema de tesis radica en el hecho de aportar con nuevos conocimientos, en términos de factores asociados o precipitantes y consecuencias vinculadas a este tipo de delito.

Se justifica esta investigación, ya que se adopta una metodología mixta que engloba lo cualitativo y lo cuantitativo. En la parte cuantitativa se miden variables investigadas y en parte cualitativa que indaga sobre el "universo simbólico" de los actores sociales e institucionales involucrados en los delitos del prevaricato. Es decir que, a través de la investigación se busca conocer ¿qué saben?, ¿qué sienten? y ¿qué hacen? los implicados en este tipo de delito.

Por último, las razones que fundamenta la importancia del tema de investigación radican en el hecho de que los resultados y los datos obtenidos pueden contribuir sino a eliminar por lo menos a mitigar este problema jurídico a través de la modificación de algunas disposiciones legales y la elaboración de planes, programas o proyectos que prevengan y enfrenten este tipo de delito.

1.6. OBJETIVOS DEL TEMA DE LA TESIS

1.6.1.OBJETIVO GENERAL

- Determinar los **factores formales, sociales y culturales** que establece que funcionarios judiciales dicten resoluciones que se vinculan al **delito de prevaricato** y proponer la **modificación de la norma jurídica** que regula los Delitos Contra la Función y Actividad Judicial.

1.6.2.OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Establecer los **factores formales** que determinan que funcionarios judiciales dicten resoluciones que se vinculan a los delitos Contra la

Función y Actividad Judicial.

- Identificar los **factores sociales** que determinan que funcionarios judiciales dicten resoluciones que se vinculan a los delitos Contra la Función y Actividad Judicial.
- Determinar los **factores culturales** que funcionarios judiciales dicten resoluciones que se vinculan a los delitos Contra la Función y Actividad Judicial.
- Elaborar una propuesta de **modificación de la norma jurídica** que regula los Delitos Contra la Función y Actividad Judicial.

1.7. HIPÓTESIS DE LA TESIS

Sobre la base de la directriz analítica del método hipotético deductivo se ha construido una hipótesis por inducción, en particular mediante la inferencia por analogía (Tancara, 1987). Bajo esta lógica epistemológica el enunciado hipotético expresa:

Los **delitos de prevaricato** que comenten los funcionarios judiciales se hallan determinados por **factores formales, culturales y sociales** y la **modificación de la norma jurídica** que regula los delitos contra la función y actividad judicial puede permitir enfrentar esta problemática jurídica.

1.8. VARIABLES

Una investigación no es más que una relación abierta de variables, las cuales pueden ser independientes (causas), dependientes/efectos) e

intervinientes (no son causa ni efecto, sólo intervienen en las otras variables. En tal sentido, lo que se busca en la presente investigación es establecer la relación entre las distintas variables independientes, y dependientes que se hallan consignadas en el objeto de estudio, los problemas de investigación y las hipótesis.

1.8.1. VARIABLE INDEPENDIENTE

La variable independiente es la que actúa como “causa” o factor precipitante y tiene la propiedad de “explicar” las variaciones que sufre la variable dependiente. En el contexto de la presente investigación se tiene como variables independientes a los: factores formales, factores sociales y factores culturales.

1.8.2. VARIABLE DEPENDIENTE

La variable dependiente como su nombre lo indica “depende” de una o varias variables dependientes, es decir, es el “efecto” o la consecuencia de la causa. En el contexto de la presente investigación se tiene como variable dependiente: el prevaricato.

1.8.3. VARIABLE INTERVINIENTE

La variable interviniente como su nombre lo indica únicamente “interviene” en la relación de dos o varias variables dependientes e independientes. Sin embargo, puntualizar que solo “interviene” como resultado de dicha relación, no actúa como causa ni como efecto. En el contexto de la presente investigación se tiene como variable interviniente: la modificación de la norma jurídica.

1.9. NEXO LÓGICO

Como la hipótesis comprende cuatro variables, tres variables independientes, una variable dependiente y una variable interviniente el enunciado lógico formal se lee de esta manera "Si X_1 , X_2 y X_3 , provoca Y ", entonces Z , de modo grafico se tiene:

$$X_1, X_2 \text{ y } X_3 \rightarrow Y \rightarrow Z$$

Dónde:

X_1 = Factores formales

X_2 = Factores sociales

X_3 = Factores culturales

Y = Prevaricato

Z = Norma Jurídica

1.10. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN

1.10.1. *MÉTODOS*

Los métodos y las técnicas que se van a utilizar en el desarrollo del proceso investigativo responden a la interrogante ¿Cómo se va a desarrollar la investigación?, es decir, como se va a "pensar" (método) y como se va a "hacer" la investigación (técnica).

En relación a la cuestión del método señalar que existen tres principales formas de entender al método:

1. como horizonte de visibilidad vinculado a la teoría.
2. como secuencia lógica relacionada a los pasos lógicos y coherentes que se tienen que seguir en el proceso investigativo.
3. como un medio vinculado al proceso de recolección de datos teóricos y empíricos. (Torneo, 1993).

1.10.2. MÉTODOS GENERALES

Entendiendo el método como horizonte de visibilidad, es decir, como una forma particular de ver la realidad, la presente investigación adopta como método general el "método hipotético deductivo" el cual consta de cuatro procedimientos esenciales: observación, formulación de hipótesis, deducción y constatación a través de la experiencia de los enunciados hipotéticos (Bunge, 1980); (Quivy & Carnpenhoudt, 2005).

Según este método científico se inicia con la observación del problema formulado en el proceso de investigación que dan lugar a situaciones desconocidas que requieren de respuestas tentativas, es decir, de hipótesis que deben ser confirmadas o rechazadas a través de su confrontación con evidencias empíricas.

A partir de estas referencias conceptuales la presente investigación sigue el "método hipotético deductivo" desarrollado en tres actos del procedimiento a fin de comprender el modo como se articulan las etapas de la presente investigación científica. Los principios que encierran estos

- a) La ruptura

En las ciencias sociales, el caudal “teórico” incluye numerosas trampas ya que gran parte de las ideas se inspiran en apariencias inmediatas o en ideas preconcebidas, que con frecuencia sólo son ilusiones y prejuicios. Estructurar sobre tales premisas equivale a edificar sobre la arena. De ahí la importancia de la *ruptura* que consiste precisamente en romper paradigmas y falsas pruebas que dan la ilusión de comprender cosas. Por consiguiente, la ruptura en el presente estudio es la práctica ilegal de torcer la ley a fin de modificar las formas de abordarlo de tal manera que se evite el condenar a inocentes por esta práctica ilegal.

b) La estructuración

El presente estudio la ruptura se efectuó a partir de un análisis teórico conceptual previo, que explique la lógica básica del fenómeno del prevaricato. A partir, de la estructuración mental se planteó las operaciones a realizar y las consecuencias que lógicamente se esperan al final de la observación. Las proposiciones son el producto de reflexiones racionalmente fundamentadas en la lógica y en un bagaje conceptual válidamente constituido.

c) La comprobación

La proposición en el marco del presente estudio tiene dentro de una categoría científica verificable se realizó mediante el análisis de casos existente en el área delimitada espacialmente. La comprobación empírica se realizó mediante el análisis de los datos cualitativos y cuantitativos obtenidos a través de casos, testimonios y entrevistas a profundidad a jueces, fiscales y abogados, por un lado, y, por otro lado, mediante la aplicación del desarrollo de una boleta de encuesta.

d) Etapas del procedimiento metodológico

El desarrollo de la investigación se realizó en las siguientes etapas de acuerdo a (Bunge, 1980) y (Quivy & Carnpenhoudt, 2005) 1) la pregunta inicial, 2) la exploración, 3) la problemática, 4) la estructuración del modelo de análisis, 5) la observación, 6) análisis de la información y 7) conclusiones.

1.10.3. MÉTODOS ESPECÍFICOS

Entendiendo al método como recurso que posibilita desarrollar un proceso de recolección de datos señalar que la investigación se llevará a cabo en dos dimensiones; la dimensión teórica y la dimensión empírica. La dimensión teórica que implica el desarrollo de un proceso de investigación documental en fuentes secundarias utilizará los métodos de investigación teórica que tradicionalmente se aplican en el campo de las ciencias sociales como ser: análisis y síntesis, abstracción y concreción, inducción y deducción y los histórico y lo lógico. En cambio, en la dimensión empírica que supone el desarrollo de un proceso de trabajo de campo en fuentes primarias se utilizará principalmente la observación y la medición de categorías cualitativas.

1.10.4. TÉCNICAS

En correspondencia con el enfoque metodológico mixto que asume la presente investigación se utilizaron de modo sistemático tanto técnicas cuantitativas como técnicas cualitativas. Las técnicas cualitativas han permitido obtener datos e información testimonial a través del desarrollo de distintos tipos de entrevistas formales e informales. En cambio, las técnicas

cuantitativas han posibilitado obtener información estadísticas mediante la medición de algunas variables investigadas. En función de la aplicación de esta combinación coherente, sistemática y lógica entre lo cualitativo y cuantitativo se tiene como principales instrumentos de recolección de datos a la guía de entrevistas y la boleta de encuesta (Ver Anexo I)

1.11.MARCO DE REFERENCIA

1.11.1.MARCO HISTÓRICO

La prevaricación o el prevaricato judicial, como delito cometido por los funcionarios públicos o judiciales, ha figurado en el Código Penal de distintos países desde tiempos remotos. Así por ejemplo, a nivel global tanto en sociedades pre capitalistas como en sociedades capitalistas, siempre ha existido la mala administración de la justicia. A nivel regional, tanto en sociedades pre-coloniales y coloniales como en sociedades republicanas se ha producido y reproducido con diferentes niveles de intensidad este delito inherente a la acción de los funcionarios judiciales.

Según historiadores del Derecho en Bolivia el derecho penal pre-colonial estuvo conformado por los principios, valores y normas establecidas en los usos y costumbres de la sociedad aymara, se hace referencia al Derecho Penal Colla que a través de la justicia comunitaria se encarga de solucionar problemas emanados de conductas reprobatorias: leves, graves y gravísimas, siendo castigadas con la pena de muerte, el destierro, los latigazos, el encierro, las multas, el reproche y el trabajo comunitario. En este tipo de sociedad la administración de la justicia estaba a cargo de los Kuracas, Jilakatas y Mallkus.

Posteriormente, con la conformación del Imperio de Tahuantinsuyo se imponen una serie de valores y normas impuestas a nombre del Inca. Se habla entonces del Derecho Penal Quechua que considera como delitos el robo, la embriaguez, la mentira, el adulterio, el incesto siendo el delito más grave la sublevación contra el poder del Inca, las penas de estos delitos eran bastante severas y duras como: el destierro, la horca, la lapidación, el entierro en vida y el descuartizamiento.

Con emancipación del dominio colonial surgen las repúblicas y el Derecho Penal Republicano con fuerte influencia de códigos penales europeos principalmente de España. El 18 de julio de 1831 se pone en vigencia en primer código penal boliviano que fue formulado por el Código Santa Cruz (1834), luego surge el Código Ballivián (1845), el Código Urquidi (1857), el Código Salmón (1935), el Código López Rey y Arrojo (1945), el Código Duran (1962), el Código Banzer (1973) que reformulado por el Código Penal Blattman en 1997. Sin embargo, cabe señalar que entre el primer Código Penal boliviano y al actual se han desarrollado tres principales reformas del Código Penal; Reforma de Santa Cruz en 1834, el Código Penal Banzer en 1972 y la Reforma Blattman en 1997.

1.11.2.MARCO TEÓRICO

El desarrollo de la investigación está orientado por la teoría funcionalista. Esta teoría que, si bien es bastante extendida en el análisis de hechos sociales y culturales, es también válida para el análisis de hechos, fenómenos y procesos jurídicos. La misma fue formulada inicialmente por Augusto Comte y Emily Durkheim y profundizada por Talcott Parsons utiliza como conceptos centrales, de sistema, estructura, función y componentes estructurales.

A partir de estos cuatro conceptos el funcionalismo plantea que la sociedad es un sistema compuesto por diferentes componentes estructurales que conforman una estructura, donde cada uno de estos componentes cumple una función positiva que beneficia y contribuye a la preservación, el fortalecimiento y el desarrollo del sistema. En este análisis lo que no contribuye, lo que no aporta o beneficia al sistema se constituye en una disfunción. Al margen de estos conceptos la teoría funcionalista también incorpora los conceptos de subsistemas, rol social, status social y funciones latentes y manifiestas.

Aplicando estos referentes teóricos del análisis funcional al ámbito del Derecho se considera que las funciones de los operadores de justicia necesariamente se deben adecuar de manera positiva a las disposiciones legales contempladas en el Sistema Jurídico en este caso el Derecho Penal. En tal sentido, el incumplimiento de los roles establecidos por parte de los operadores de justicia dará lugar a la producción y reproducción de conductas disociales o disfunciones como es el caso del prevaricato y el cohecho.

Esta realidad teórica descrita implica analizar las disfunciones o los roles que cumplen algunos operadores de justicia cuando se defraudan las expectativas del Estado, el derecho y la sociedad, es decir, cuando incurrir en el delito del prevaricato y cohecho.

1.11.3.MARCO CONCEPTUAL

En este acápite se trata de identificar y definir los conceptos centrales o conceptos “eje” que se hallan en la formulación del objeto de estudio y los problemas de investigación, los cuales son factores asociados, prevaricato y cohecho.

1.11.4.FACTORES ASOCIADOS

Los factores asociados o factores precipitantes hacen referencia a los agentes, elementos, mecanismos, causas o circunstancias que sola o unidas participan en la emergencia y desarrollo de un hecho, fenómeno o proceso social, o en su defecto contribuyen a la emergencia de un efecto o una consecuencia. En términos epistemológicos es válido señalar que los factores asociados están directamente relacionados a las variables independientes y las consecuencias a las variables dependientes (Moreno, 2010).

En relación al prevaricato estos factores asociados adquieren cierta complejidad y multi dimensionalidad, pues engloban diversos aspectos económicos, sociales, políticos, jurídicos, culturales e ideológicos e inclusive vinculados a aspectos psicológicos como ser la personalidad. Asimismo, expresan que estos factores asociados adquieren un carácter bidimensional: factico y simbólico. La dimensión fáctica hace referencia a elementos facticos o concretos que pueden ser observados directamente o percibidos sensorialmente y la dimensión simbólica tiene que ver con elementos abstractos que se hallan fuera del marco de lo sensorial y corresponden al ámbito simbólico, subjetivo, persuasivo e ideológico.

Los factores formales se hallan vinculados a la resolución de disposiciones contrarias a la ley, creando hechos y resoluciones falsas. Asimismo, estos factores formales hacen referencia al “desconocimiento” y la “mala aplicación” de algunas leyes, normas y reglas socialmente establecidas. Se habla entonces de sentencias arbitrarias, proceso indebido, conducta dolosa, conducta culposa, abuso de autoridad, injerencia política, imprecisión en el ordenamiento jurídico, ineficiencia institucional y la falta

de ética profesional. Los factores sociales se hallan vinculados a la coima, la corrupción, el chantaje, los obsequios ilegales y el soborno. En cambio, los factores culturales se hallan vinculados a la prevalencia de ciertas tradiciones, creencias, costumbres y modos de vivir que se expresan en una cultura del soborno, la corrupción y la ilegalidad.

1.11.5.PREVARICATO

Etimológicamente la palabra prevaricato viene del latín "*varas*" que era una forma de vara, horquilla, que derivó en "*varicare*": extender y abrir las piernas, alargar el paso, salir de la línea ordinaria, y luego derivó en la palabra "*prevaricari*" que significa apartarse del camino recto, andar torcido y figuradamente: faltar a la palabra, a la confianza, a la fe, al juramento, al honor (Domenech, 2015)

El Diccionario de la Lengua Española en relación a la palabra prevaricato señala "delito consistente en que una autoridad, un juez o funcionario, dicte a sabiendas una resolución injusta".

La Enciclopedia libre Wikipedia dice que "la prevaricación o prevaricato es un delito que consiste en que una autoridad, juez u otro servidor público dicta una resolución arbitraria en un asunto administrativo o judicial a sabiendas de que dicha resolución es injusta y contraria a la ley. Es comparable al incumplimiento de los deberes del senador público. Dicha actuación es una manifestación de un abuso de autoridad. Está sancionada por el derecho penal, que busca la protección tanto del ciudadano como de la propia Administración. Para que este delito sea punible, debe ser cometido por un servidor o juez en el ejercicio de sus competencias".

Según esta enciclopedia, para que exista prevaricato o prevaricación se tienen que cumplir los siguientes requisitos:

- La persona que realiza la prevaricación debe ser una autoridad o funcionario (excepto en los supuestos de inducción o cooperación necesaria).
- La persona prevaricadora debe estar en el ejercicio de su cargo.
- Que la resolución injusta se dicte sabiendo que lo es. Debe existir dolo.

1.11.6.COHECHO

La Real Academia de la Lengua Española (2021) define al cohecho como “la acción de sobornar, corromper con dádivas al juez, a una persona que intervenga en el juicio o cualquier funcionario público. Es decir, comete un delito de cohecho quien convence a un segundo para cometer prevaricación”.

1.11.7.MARCO JURÍDICO

1.11.7.1. Constitución Política del Estado

Vigente desde 2009, establece principios éticos morales de la sociedad plural, en el Artículo 8 como: ama qhilla, ama llulla, ama suwa (no seas flojo, no seas mentiroso, ni seas ladrón), suma qamaña (vivir bien), ñandereko (vida armoniosa), teko kavi (vida buena), ivi maraei (tierra sin mal) y qhapaj ñan (camino o vida noble)”, se sustenta en los valores de: unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, equidad social y de género con participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien.

Asimismo, el Artículo 9 dispone como fines y funciones del Estado:

1. Constituir una sociedad justa, armoniosa; cimentada en la descolonización, sin discriminación ni explotación, **con plena justicia social**, para consolidar las identidades plurinacionales.
2. Garantizar el bienestar, el desarrollo, la seguridad, la protección e igual dignidad de las personas, las naciones, los pueblos, las comunidades; fomentar el respeto mutuo, el diálogo intracultural, intercultural y plurilingüe.
3. Reafirmar, consolidar y preservar la unidad el país como patrimonio histórico y humano la diversidad plurinacional.
4. Garantizar el cumplimiento de **los principios, valores, derechos y deberes reconocidos** y consagrados en esta Constitución.
5. Garantizar el acceso a la educación, a la salud y al trabajo.
6. Garantizar el aprovechamiento planificado de los recursos naturales e impulsar su industrialización, fortaleciendo la base productiva en

diferentes dimensiones. Así como, la conservación del medio ambiente, para el bienestar de las generaciones actuales y futuras.

Es así, que las nacionalidades, pueblos indígena originario y campesinos gozan del derecho a “Vivir en un medio ambiente sano, con el aprovechamiento y gestión sostenible de los ecosistemas”, reconocido constitucionalmente (Artículo 30, Párrafo ii, numeral 10) manifiesta como derecho fundamental colectivo al medio ambiente, como se menciona adelante; complementariamente este derecho en el numeral 15 del Artículo 30, Párrafo ii, la CPE reconoce derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos: a ser consultados mediante procesos apropiados y a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles.

El Tribunal Constitucional Plurinacional en su Sentencia Constitucional Plurinacional Núm. 0770/2012 aclaró la aplicación de dicho principio y la interpretación de la misma”, el Art. 123 en su disposición final primera de la Ley Nº 004, de 31 de marzo de 2010, de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas “Marcelo Quiroga Santa. En consecuencia, se aplica la norma penal sustantiva vigente al momento de cometer el acto presuntamente delictivo. Se encuentra vedada la aplicación retroactiva de la ley penal más gravosa, aunque es posible la aplicación retroactiva de la ley penal sustantiva más favorable. Con respecto al derecho adjetivo o procesal se aplica la norma vigente.

1.11.7.2. Código Penal

El Código Penal Boliviano en el Libro Primero en la Parte General, Título 1. Ley Penal, en el Artículo único. Reglas para su aplicación, establece:

Art. 1º.- (EN CUANTO AL ESPACIO). Este Código se aplicará:

1. A los delitos cometidos en el territorio de Bolivia o en los lugares sometidos a su jurisdicción.
2. A los delitos cometidos en el extranjero, cuyos resultados se hayan producido o debían producirse en el territorio de Bolivia o en los lugares sometidos a su jurisdicción.
3. A los delitos cometidos en el extranjero por un boliviano, siempre que éste se encuentre en territorio nacional y no haya sido sancionado en el lugar en que delinquiró.
4. A los delitos cometidos en el extranjero contra la seguridad del Estado, la fe pública y la economía nacional. Esta disposición será extensiva a los extranjeros, si fueren habidos por extradición o se hallasen dentro del territorio de la República.
5. A los delitos cometidos en naves, aeronaves u otros medios de transporte bolivianos en país extranjero, cuando no sean juzgados en éste.
6. A los delitos cometidos en el extranjero por funcionarios al servicio de la Nación, en el desempeño de su cargo o comisión.
7. A los delitos que por tratado o convención de la República se haya obligado a reprimir, aun cuando no fueren cometidos en su territorio.

En relación al delito de prevaricato la legislación boliviana establece:

Art. 173°. (PREVARICATO). La jueza o el juez que en el ejercicio de sus funciones dictare resoluciones manifiestamente contrarias a la ley, será sancionado con privación de libertad de cinco a diez años.

Si como resultado del prevaricato en proceso penal se condenare a una persona inocente, se le impusiere pena más grave que la justificable o se aplicará ilegítimamente la detención preventiva, la pena será agravada en un tercio al establecido en el párrafo anterior.

Lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, es aplicable a los árbitros o amigables compondores o a quien desempeñare funciones análogas de decisión o resolución.

Con relación al delito de cohecho el Código Penal boliviano señala:

Art. 145°. (COHECHO PASIVO PROPIO). El funcionario público o autoridad que para hacer o dejar de hacer un acto relativo a sus funciones o contrario a los deberes de su cargo, recibiere directamente o por interpuesta persona, para sí o un tercero, dádivas o cualquier otra ventaja o aceptare ofrecimientos o promesas, será sancionado con presidio de dos a seis años y multa de treinta a cien días.

Art. 158°. (COHECHO ACTIVO). El que directamente o por interpuesta persona, diere o prometiére a un funcionario público o autoridad, dádivas o cualquier otra ventaja, para hacer o dejar de hacer algo relativo a sus funciones será sancionado con la pena del Art. 145, disminuida en un tercio.

Quedará exento de pena por este delito el particular que hubiera accedido ocasionalmente a la solicitud de dádiva o ventaja requerida por autoridad o funcionario público y denunciar el hecho a la autoridad competente antes de la apertura del correspondiente procedimiento penal.

Art. 173° bis. (COHECHO PASIVO DE LA JUEZA, JUEZ O FISCAL). La jueza, el juez o fiscal que aceptare promesa o dádiva para dictar, demorar u omitir dictar una resolución o fallo, en asunto sometido a su competencia,

será sancionado con privación de libertad de cinco a diez años y con una multa de doscientos a quinientos días, más la inhabilitación especial para acceder a cualquier función pública y/o cargos electos.

Idéntica sanción será impuesta al o a los abogados que, con igual finalidad y efecto, concertaren dichos consorcios con uno o varios jueces o fiscales, o formaren también parte de ellos.

Ley de Lucha contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas “Marcelo Quiroga Santa Cruz” (Núm. 004 del 31 de marzo de 2010) y de la Política Nacional de Transparencia y Lucha contra la Corrupción (Decreto Supremo Núm. 0214 del 22 de julio de 2009).

Los artículos 116 y 123 de la Constitución y la Disposición Final Primera de la Ley Núm. 004 se refieren al principio de la legalidad.

Capítulo 2 MARCO HISTÓRICO

2.1. EL PREVARICATO EN LA HISTORIA

El prevaricato es un delito propio, por cuanto requiere de una condición especial de autoría, es decir, que el sujeto activo sea un juez o fiscal, en cualquiera de sus niveles, sea titular o provisional. Por su parte, el bien jurídico tutelado es la correcta administración de justicia, la cual representa un deber y obligación por parte de los magistrados, quienes deben sustentar sus resoluciones dentro del marco de la Ley, fundando sus decisiones en los hechos probados por las partes.

Sobre la conducta típica, el legislador ha dispuesto expresamente los supuestos de infracción a la recta administración de justicia que se presentan como modalidades prevaricadoras. Estos supuestos configuran como un tipo alternativo, que operan de manera independiente. Así tenemos el “prevaricato de derecho”, cuando la resolución resulta manifiestamente contraria al texto expreso y claro de la ley; “prevaricato de hecho y por introducción de pruebas inexistentes”, que se presenta si cita hechos falsos o pruebas inexistentes; y la “prevaricación por insubsistencia normativa”, que se configura cuando se apoya en leyes supuestas o derogadas. Desde el aspecto subjetivo se requiere la concurrencia de un actuar “doloso”.

Sin embargo, la figura del tipo penal no solo se refiere al juez o fiscal como sujeto activo, sino que también se extiende en una submodalidad a los abogados que sirven a la administración de justicia de las partes a las que representan.

Esta tradición de penalizar las conductas de los administradores de justicia (sean cónsules o pretores en la antigua Roma) como a los abogados que traicionaban a su cliente en un juicio tanto privado como público se remonta a los primeros cuerpos legislativos como el *Digesto* y la *Lex cornelia*.

2.1.1. ORÍGENES EN LA CULTURA ROMANA

La doctrina es unánime en señalar que los orígenes de la palabra prevaricación se encuentra en la antigua cultura romana, en la época de la República, aproximadamente 509 a. C., proveniente de la palabra del latín *prevaricatus*, compuesta por el prefijo *prae* que significa “antes” y *vicare* que significa “traspíe”.

En esta época se encuentra la llamada acción de *perduellio* o alta traición, que se daba para sancionar al magistrado por cualquier acto de transgresión de un deber público en el ejercicio de su cargo. Los magistrados titulares del Imperio eran llamados cónsules. Sin embargo, para la acción de *perduellio* eran considerados como magistrados, también gobernantes con poder supremo, estos últimos fuera del Imperio y que eran juzgados por las asambleas romanas. Por otro lado, mediante la acción o *Lex Cornelia*, la cual debe su nombre al cónsul Lucio Cornelio Sila Félix, se castigaba a los pretores, que eran los colaboradores menores de los cónsules, cuando estos se apartaban de la correcta aplicación de las leyes.

Posteriormente, en la época del Imperio Romano, Justiniano I, emperador del Imperio Romano de Oriente desde el 01 de agosto del año 527 hasta el año 565 (fecha de su deceso), encargó a un grupo de juristas la compilación y redacción del derecho romano, a fin de armonizarlo en lo posible con la cultura cristiana, constituyendo la trascendental obra *Corpus Juris Civiles*, que es la base de muchas legislaciones modernas, la misma que estaba

compuesta por el *Cotex Iustinianus*, el Digesto o Pandectas, las Institutas y las *Novellae*. En el Digesto encontramos la base de lo que en la actualidad podríamos llamar el delito de prevaricato. Con este concepto se castigaba la prevaricación sancionando al acusador injusto, como al abogado que traicionaba a su cliente para colaborar con la otra parte, el mismo que era sancionado en un juicio extraordinario, debiendo devolver el dinero que hubiera recibido por la corrupción.

El Digesto de Justiniano, tomo III, dice:

“Ley 1: Prevaricador es como si se dijera que “*varica*” (es decir que anda con las piernas separadas) y ayuda así a la parte contraria traicionando a la que en él confía; *Labeón* dice que este término se deriva del hecho de “*varica*” en la contienda, pues el que prevarica está en un lado y otro, incluso más del otro. Propiamente, se llama prevaricador al acusador en un juicio público, pues de un abogado no se dice con propiedad que es prevaricador. Entonces, ¿qué hacer con un abogado así? Si ha prevaricado, es decir, si ha traicionado a su cliente en un juicio tanto privado como público, el tal suele ser castigado en juicio extraordinario”. (Ferrer Barquero, 2011)

En esta época se castigaba tanto al cónsul o pretor, por vulnerar la ley o traicionar al Imperio, mediante la acción *perduelio* y *Lex Cornelia*, como al abogado que había traicionado a su cliente para colaborar con la otra parte en la contienda, el cual era juzgado por el mismo tribunal que había participado en el proceso en el cual prevaricó, realizando una audiencia extraordinaria en la que se declaraba nulo lo resuelto y se ordenaba al abogado devolver el dinero o especies recibidos.

2.1.2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DELITO DE PREVARICATO

La evolución de los sistemas judiciales en el curso de la historia va marcando forma de regular el comportamiento de los colectivos sociales, estableciendo los derechos que da origen a lo jurídico a través delimitar el accionar humano en pro de la convivencia armónica en sociedad.

Contrariamente, las comunidades van evolucionando condicionado por las relaciones de poder, donde los individuos más fuertes marcan su supremacía sobre los más vulnerables, que progresivamente construyen lo que se denomina derecho consuetudinario desarrollado por las relaciones del diario vivir, transformado en usos y costumbre que se convierte en normas primitivas en diversas sociedades de la antigüedad. Sin embargo, la influencia las relaciones de poder y dominio los más fuertes sobre los más vulnerables, configuran un sistema jurídico marcado sus interés de quienes ocasionalmente ostentan el poder.

En este marco, se establece que el objetivo primordial del derecho es la construcción epistemológica conceptual, sustentar y poner en vigor mecanismo procesales, que permitan que una comunidad soberana sea gobernada por la normativas que promuevan el bien común, la realización de los valores humanos y la aplicación de los reglamentos consistentes con estos valores de forma eficaz (Argüello, 1988)

La construcción social del marco jurídico ha tenido como pilares fundamentales los valores humanos entendidos como un conjunto de virtudes de una sociedad o un individuo orientado a regular su comportamiento con acciones consideradas correctas en pro de las buenas relaciones de convivencia en comunidad.

Las acciones determinadas como justas esta fundamentadas en los valores que tiene una base de formación en la divinidad de diversas culturas, relacionadas con la religión, la cultura hebrea tiene como las primeras normas los preceptos de la iglesia y los 10 mandamientos de (Moisés) desde la antigüedad, el prevaricato ha estado relacionada con el soborno.

Esta función judicial ha variado en el tiempo, el Juez tenía que reivindicar la libertad de su pueblo y restablecer el Derecho por mandato divino, que encomendaba mantener la paz y el orden en la comunidad; en ese entonces se creía que los Jueces eran designados por Dios, quienes debían ejecutar el mandato divino; para tal cometido ellos deberían ganarse el respeto, poseer mucha credibilidad, por su rectitud, honestidad y de su actuar con justicia; debiendo mostrar a sus súbditos el camino correcto; es decir que ganaban el cargo con su capital social de respeto que los hacían merecedores de tal responsabilidad (Calle Melara, et al., 2010). Desde antiguo testamento se hace mención a: “No fuerces el derecho, no hagas aceptación de personas, ni tomes soborno, porque el soborno ciega los ojos de los sabios y pervierte la palabra de los justos” (Deuteronomio 16: 18-19).

El peor delito cometido por un juez en el ejercicio de sus funciones es la prevaricación, que consiste en dictar una sentencia injusta a sabiendas. Y esa concepción tan negativa no es actual sino que se remonta ya a la Antigüedad, período del que se conserva el famoso ejemplo relatado por Heródoto: la historia del juez persa Sisamnes, mandado ejecutar por el rey Cambises II tras saber que había aceptado un soborno en un juicio y dictado una sentencia favorable a quien le pagó. El caso adquirió tintes truculentos al ser también desollado y nombrado su hijo para sustituirle, debiendo para ello sentarse sobre la piel de su progenitor (Heródoto & Halicarnaso, 420 A d C, pág. 45). Un ejemplo temerario de la gravedad del delito de prevaricato

marcado por la historia con una sanción surrealista. Esto marca, que a pesar del profundo conocimiento de la ley un juez no está exento de violentarla a sabiendas del significado de esto.

Es importante mencionar, que la falta de deslinde entre el campo del derecho y el de la moral se percibe en los tres preceptos que se impone a los individuo que son: “vivir honestamente, no dañar a otro y dar a cada cual lo suyo” (Ulpiano, 220 DC).

Un hecho histórico donde se condena a uno de los hombres más justos del mundo Jesús de Nazaret, más allá de los aspectos teológicos se viola una serie de derechos para condenarlo a muerte. El acusado Jesús de Nazaret predicador nacido en Judea, creció en el seno de una familia judía, período en que Israel se encontraba conquistada por el Imperio romano, bajo el mando de Tiberio Julio César.

Aquella época, el Imperio romano concedía a las autoridades religiosas judías a través del Sanedrín¹, el derecho de administrar justicia entre el pueblo según sus leyes. Sin embargo, no les confería el derecho legal de ejecutar a delincuentes y solo tenía poder para castigar la blasfemia mediante: lapidación, decapitación y degüello. Según el relato bíblico, Jesús fue arrestado por el Sanedrín, debido a que a estos les incomodaba su prédica. Cuando arrestaron a Jesús, nadie había imputado cargos en su contra. Fue cuando lo detuvieron los sacerdotes y el Sanedrín buscaron testigos:

Los principales sacerdotes y todo el Concilio procuraban obtener falso testimonio contra él, con el fin de dar muerte a Jesús y no hallaron a pesar

¹ El sanedrín estaba conformado por 71 miembros del pueblo de Israel

de que se presentaron muchos falsos testigos. Sin embargo, más tarde se presentaron dos. (Mateo 26:59)

Según (Burgoa, Proceso de Cristo. , 2001) los procesos de este tipo eran sometidos a la jurisdicción del sanedrín, que hacía la función de juez en la tierra de Israel. Los procesos judíos integraban los principios de:

- **Diurnidad:** que señalaba que los procesos debían llevarse a cabo completamente en el día, antes de la puesta del sol.
- **Publicidad:** que disponía que las sesiones debían realizarse en una plaza pública.
- **Garantía de audiencia:** que permitía al acusado la posibilidad de defenderse, por sí o a través de cualquier persona judía.
- **Misma pena para falso testimonio:** que señalaba que el testigo que declarara en falso era merecedor de la misma pena correspondiente al delito calumniosamente imputado.

Las irregularidades

(Burgoa, Proceso de Cristo. , 2001) Analiza que Jesús fue acusado y procesado por el Sanedrín por delitos religiosos, específicamente por blasfemia². En el orden jurídico hebreo, este delito era sancionado con la pena de muerte por: lapidación, decapitación y degüello, “no crucifixión”.

Burgoa, señala que se violaron los principios de **diurnidad y de publicidad**, debido a que el proceso y la sentencia no fueron realizados durante el día en la plaza pública, sino que se hicieron durante la noche en la casa de Anás e interrogado además por Caifás, sumos sacerdotes Judíos.

² Palabra o expresión injuriosa que se dice contra Dios o las cosas sagradas. Definición del Diccionario de la lengua Oxford (2021).

Asimismo, se violó el principio de misma pena para falso testimonio debido a que Nicodemo, otro miembro del sanedrín, habría interrogado minuciosamente a los dos testigos presentados contra Jesús, haciéndolos caer en contradicciones; a pesar de ello, estos habrían logrado escapar sin merecer la pena correspondiente por testificar calumniosamente (Mateo 26: 61-68). Al encontrarse bajo el régimen del Imperio romano, las sentencias de muerte debían ser homologadas por el gobernador designado por el emperador en la provincia respectiva, según lo señalado por el derecho romano, que en ese momento era Poncio Pilatos. Así, una vez sentenciado, Jesús fue llevado ante la presencia de Pilatos, a efecto de que éste homologara la sanción impuesta por el sanedrín y ordenara su ejecución.

El autor señala a este segundo suceso como el segundo proceso al que fue sometido Jesús. En un primer momento, Pilatos se negaba a dictar la sanción impuesta por el sanedrín, debido a que no estaba convencido de la culpabilidad del imputado. Dado lo anterior, Pilatos determinó no resolver este asunto, alegando que, al ser Jesús un galileo, la sanción correspondía al tetrarca de Galilea, Herodes Antipas.

Herodes recibió a Jesús, pero únicamente se burló de él, según el relato bíblico, al considerarlo como un loco y por este mismo motivo; se negó a juzgarlo. Así, la incompetencia de dictar sanción por razón de territorio no surtió efecto para Pilatos, por lo que tuvo que recibir a Jesús nuevamente. Pilatos ordenó flagelar al imputado y ponerle una corona de espinas a efecto de poder “sancionar” (otra sanción injusta) a Jesús como lo buscaba el Sanedrín. Sin embargo, el pueblo exigiría la pena capital.

Al verse presionado tanto por las autoridades religiosas como por el pueblo, Pilatos sentenció que Jesús era culpable del delito de subversión contra el imperio romano, debido a que se autoproclamó “Rey de los judíos”, que

resultaba ajeno al orden establecido por el imperio de Tiberio Julio César. En consecuencia, Pilatos ordenó ejecutar la pena de muerte por crucifixión no sin antes lavarse las manos e indicar que dicha muerte no sería su responsabilidad.

(Burgoa, Proceso de Cristo. , 2001) Señala que el delito por el que finalmente se crucificó a Jesús fue por el de subversión³ y no por el de Blasfemia, es decir, murió a causa de un delito político y no por un delito religioso como pretendía el Sanedrín y esto se consta pues, de acuerdo con la tradición romana, en la cruz del sentenciado se colocaba el *titulus*, una tablilla en la que se especificaba el motivo de la condena. En este caso, Pilatos ordenó poner en la cruz de Jesús la inscripción de “**Jesús de Nazaret, rey de los judíos**”, con lo cual se hizo referencia al **delito político** por el cual Pilatos lo sentenció a muerte.

El mismo autor determina que fue un juicio que se oponía por completo a las reglas de la ley hebrea y a los principios de justicia y que el proceso estuvo lleno de ilegalidades e irregularidades que el resultado fue, “a todas luces” una violación al debido proceso que se establecía en aquella época.

En este icónico caso se comete el delito flagrante de prevaricato a todas luces condenando a muerte a un inocente en base al falso testimonio es decir pruebas inventadas convierte un delito religioso de “Blasfemia” por “Subversión”.

La doctrina esboza las diferencias entre un juez injusto y un juez prevaricador. El Juez que ve crímenes por todos lados donde la razón fría no puede hallarlos, será un juez injusto pero no un juez prevaricador, quien

³ Subversivo, subversiva: adjetivo. Que pretende alterar el orden social o destruir la estabilidad política de un país. RAL

será aquel que conociendo la injusticia que comete, la verifica y la lleva a efecto porque se propone vengar un resentimiento o favorecer a quien pueda darle una ventaja. En este caso es aceptable que el error en la elección de la norma aplicable, en la interpretación realizada o la mera ilegalidad que pueda ser corregida en las vía de los recursos no integra el concepto de injusticia a efectos penales (Martínez, 2006).

Es indudable que el hecho de denominar bajo este nombre al delito de Prevaricato, es por el motivo que las personas que ejecutan determinados actos, los realizan en forma tergiversada, es decir no obran con la rectitud ética y moral, a la cual están obligados todos los profesionales del Derecho, en este caso el Prevaricato desvirtúa el Derecho de quienes están sometidos al imperio de la Ley.

En la región Latinoamericana se acentúa la percepción de corrupción de funcionarios públicos, alcanzando un impresionante 78.2 % cuyos delitos se han imputado como tal contra la administración pública, se tratan de prácticas de corrupción que afectan a la función Pública en sus más altos niveles y a subordinados, en los que recaen deberes especiales. Como es el caso de los funcionarios del ministerio público encargado de las investigaciones (Comecio, 2014).

Es real que la corrupción existe en todos los países de América Latina unos como producto del abuso del poder instaurado por los gobiernos dictatoriales, que utilizan el poder judicial para someter al pueblo cuyo fin es imponer sus planes políticos, que a decir de Durand “La corrupción se propicia por la debilidad del Estado” que facilita la colusión que permite aprovecharse de los bienes públicos para beneficio propio. (Durand, 2004).

Se considera un delito de la función pública, cuando un funcionario procede en contra de la ley realizando lo que prohíbe textualmente o dejando de hacer lo que ordena.

2.2. CONTEXTO BOLIVIANO

La sociedad está en constante evolución, Bolivia no está al margen de esa dinámica; desde su fundación como república el 6 de agosto de 1825 han ido sucediendo una serie de hechos económicos, sociales y políticos; en el marco de una frágil democracia, interrumpida recurrentemente por golpes de Estado con gobierno autoritarios, violando los derechos constitucionales. (OEA D. d., 2001) Aunque el sistema democrático y republicano es reconocido desde la primera Constitución Política del Estado Boliviano. Sin embargo, la historia nacional muestra como común denominador la corrupción, las pugnas de poder y el manejo discrecional de las leyes y la constitución; la corrupción en la opinión pública boliviana evoluciona de una actitud tolerante y permisiva, a una de frontal rechazo.

Por otra parte, el Derecho Penal era el Derecho de los pobres, porque descargaba su furia en contra de ellos (Novoa Monreal, 2001). Hoy, no cabe duda que el Derecho con operadores de justicia corrupta por donde se la mire, pretende acabar con todo vestigio de oposición, de honestidad, de gente que piensa por sí misma y no se somete (Derpic, 2021).

El sistema de justicia a nivel del Estado Plurinacional pierde credibilidad, en sus mecanismos de operar en contra de las leyes y la Constitución, se entiende que en toda civilización siempre estuvo presente el derecho y las obligaciones cada uno como respuesta a sus formas de gobierno; como la familia sometida al *paters familia* como en el incario sometido a las reglas del Inca. Lo que induce a conceptualizar, que el derecho nace como reglas

y preceptos que rigen el desarrollo de toda civilización, No es concebible que por el incumplimiento de funciones de un servidor público se tergiverse el mandato legal y sus principios fundamentales.

En este contexto, el actuar de los operadores de justicia se convierte en un acto doloso cotidiano el “**prevaricato**” donde jueces y fiscales envían a pagar condenas a ciudadanos inocentes por hechos falsos e inexistentes que no han sido probados. Por ejemplo: la señora Fanny Blanco confesó que Antonio Loayza, Macario Díaz y Germán Condori, funcionarios de la Honorable Alcaldía de Independencia, (Cochabamba), sobornaron con Bs 2.100 a fin de implicar a dos ciudadanos inocentes del robo de Bs 553.758 de esa alcaldía, sucedido el pasado 7 de julio del 2021 (Gómez Vela, 2021).

El mismo autor hace mención que la señora Fanny dijo que fue sobornada delante del policía Ariel Arroyo. Reveló también que falsificaron una planilla de pasajeros de una empresa de transportes para incluir los nombres de los dos inocentes y de ella a fin de que coincida con las horas de partida del minibús y del robo. Basado en esas mentiras, el fiscal Alfredo Guzmán pidió detención preventiva; y el juez de Morochata, Omar Blanco, presumió la culpabilidad y no la inocencia, y mandó a dos inocentes a la cárcel. Fanny se arrepintió y devolvió el dinero; la empresa de transportes presentó su lista verdadera de pasajeros, pero los dos jóvenes siguen presos. ¿Por qué el fiscal y el juez vulneran DDHH? Porque el alcalde de Independencia, Pedro Quiroz, es del MAS. ¿Alguien parará esta injusticia?

Por otra parte, también (Gómez Vela, 2021) relata que el año 2015, Marco Aramayo advirtió, en su condición de director del Fondo Indígena, sobre irregularidades en esa institución y sugirió a la entonces ministra de Desarrollo Rural y Tierras, Nemesia Achacollo, una auditoría para evitar corrupción. (Gómez Vela, 2021). Ese mismo año, denunció que dirigentes

masistas Juanita Ancieta y Rodolfo Machaca pidieron a nombre de Evo Morales la suma de Bs 300 mil del FONDIOC para la posesión de éste en Tihuanacu.

En vez de investigar a los denunciados, la Fiscalía armó 259 procesos contra Marco y pidió su detención preventiva en la cárcel de San Pedro de La Paz, donde estuvo siete años. En abril de 2015, Aramayo declaró en Tarija ante el fiscal Bismarck Arispe por uno de los juicios. En mayo de 2017, lo llevaron otra vez de La Paz a Tarija, pero por otro caso. Un viernes, repentinamente le dijeron: Usted tiene notificación para un juicio el lunes (aquel de abril de 2015) en el que le acusaron por incumplimiento de deberes, conducta antieconómica y contratos lesivos. En las audiencias, los beneficiarios del proyecto, objeto del proceso, se acogieron a juicios abreviados; lloraron, pidieron perdón, devolvieron el dinero, asumieron su culpa y fueron sentenciados a tres años de prisión (Gómez Vela, 2021).

De inmediato, quedaron libres. Luego, el juez del Tribunal 3º de Sentencia de Tarija, Ariel Serafín Gutiérrez, preguntó a Aramayo: ¿Quiere una salida alternativa o que continúe el juicio? Marco se dijo: Si los responsables ya asumieron su culpa, voy a juicio y salgo absuelto. El proceso duró 10 días. En el penúltimo día, Marco dijo al juez: “yo no fui cautelado en este caso”. El juez Gutiérrez le respondió: ahorita, lo cautelamos. Llamó a otro juzgado, suspendió la audiencia y a las 17 horas de ese mismo día lo cautelaron. Al día siguiente, el juez Gutiérrez lo sentenció a cinco años de prisión usando como prueba su contrato de trabajo y un reglamento. No consideró los videos, audios, documentos y otras pruebas de descargo de Marco. ¿Alguien parará esta injusticia? En ese entonces Marco agonizaba en San Pedro que finalmente se dio su deceso (Gómez Vela, 2021).

Un tercer caso que relata (Gómez Vela, 2021) es que hace 8 años, el padre de una chica inventó un caso de brutal violación en Pocoata. Un fiscal beodo acusó a cinco inocentes pese a que: 1) el certificado médico estableció que no hubo violación, 2) el estudio psicológico no detectó ningún trauma sexual; y 3) los acusados demostraron que estaban en otro lado y con otras personas a la misma hora del falso hecho. Durante el juicio, la pericia de credibilidad concluyó que la chica mintió; la médico que la revisó después del supuesto hecho declaró que ella no tenía ninguna herida en ninguna parte de su cuerpo y no sufrió violación; y la perito forense coincidió con la médico y agregó que la chica tuvo relaciones 10 días antes del hecho inventado. En este mismo caso, la prueba genética no halló semen en las muestras obtenidas de la cavidad vaginal de la acusadora; y los cinco inocentes demostraron que a la misma hora del falso hecho estaban en otro lado.

Ante la abrumadora evidencia, los jueces de sentencia de Uncía, Juan Colque y Óscar Sandóval, se inventaron hechos en la sentencia: “Respecto a la violación y cómo logró producirse, a partir de otras versiones que no son de la víctima, están la del padre, a quien le indica que fue violada por varias personas la madrugada del 13 de febrero”. En la misma sentencia, se lee que la chica no dice que contó a su padre ni a su madre, sino a la médico. Pero la médico aseguró que nunca le contó nada. La acusadora no avisó nada a nadie porque nunca sucedió el hecho. Sin embargo, los jueces sentenciaron a dos inocentes. ¿Estulticia o corrupción?

Cada caso relatado por (Gómez Vela, 2021) los jueces a cargo de los diferentes casos, conociendo las leyes y pruebas de descargo contundentes que verifican la inocencia, llevan a efecto sentencias condenatorias prevaricadoras a personas inocentes. Sin embargo, hay excepciones; este también relatado por (Gómez Vela, 2021) la jueza Ximena Mendizábal.

Obedeció la ley y fue suspendida por lo que ¡Urge la reforma judicial en Bolivia!

Por otra parte (Derpic, 2021) señala que el pasado 14 de junio 2021 se aprehendió al abogado Diego Benavides Arancibia. El aprehensor, un sujeto no identificado, no portaba mandamiento alguno, violó la oficina de Diego y lo trasladó a la FELCC en un vehículo de la Autoridad Jurisdiccional y Administrativa de Minería (AJAM), cuya ilegal directora fue la que presentó la denuncia.

Está imputado por supuestamente haber dictado una resolución contraria a las leyes, lo cual es un absurdo por doble partida, porque no era Máxima Autoridad Ejecutiva y no podía dictar ninguna resolución, y porque no se sabe a qué ley se refieren los imputadores; tampoco incumplió sus deberes (¡todo lo contrario!) y tampoco hay el mínimo indicio de que se haya beneficiado en razón de su cargo. Sucesivas acciones de libertad le han sido denegadas, entre otros por el famoso exfiscal Edwin Blanco. Sigue detenido preventivamente, pese a que ha desvirtuado plenamente cualquier riesgo procesal. Las razón de este proceso presume el autor se debe a que su padre, diputado de Comunidad Ciudadana, envió en marzo una petición de informe escrito al ministro de Minería, para que explique por qué nombró como directora de la AJAM a una abogada que no cumple los requisitos. El ministro, Orondo, no responde y no le pasa nada, en tanto una vocal del TSE ha sido suspendida de sus funciones por supuestamente no haber respondido una petición de informe de un diputado del MAS.

Este no es el único caso, menciona Derpic (2021) para hablar de hechos recientes, la ilegal detención de la expresidenta constitucional Jeanine Añez y de sus ex ministros Álvaro Coímbra y Álvaro Guzmán, al primero le dan seis meses de detención preventiva por haber indagado durante su gestión

los abusos del MAS. El ex viceministro Carlos Schlink también fue enviado a San Pedro y la razón de fondo es que investigó fechorías de los masistas. Están detenidos cuatro miembros del Alto Mando Militar (afín al MAS al momento de su nombramiento) porque no obedecieron los designios del fugado en 2019. Y se está persiguiendo a la oposición a título del embuste del “Golpe de Estado” que solo existe en la cabeza de quienes se niegan a aceptar que una movilización popular impidió la consumación del fraude el mismo año y les obligó a huir vergonzosamente del país y dejar el poder.

Es de recordar dos casos anteriores: el encarcelamiento de Franklin Gutiérrez, porque osó decir que quería ser presidente de Bolivia y el de Marco Antonio Aramayo, detenido hace seis años injusta e ilegalmente, con más de doscientos procesos en su contra por los supuestos mismos hechos, aunque en realidad está en San Pedro porque denunció el desfalco del FONDIOC, a la cabeza de Nemesia Achacollo.

(Novoa Monreal, 2001), que el Derecho Penal era el Derecho de los pobres, porque descargaba su furia en contra de ellos. Hoy, no cabe duda que el Derecho que, con una justicia corrupta por donde se la mire, pretende acabar con todo vestigio de oposición, de honestidad, de gente que piensa por sí misma y no se somete. Como en Cuba, Nicaragua, Venezuela, China y Rusia, el MAS quiere imponer su proyecto totalitario. Solo lo logrará si cedemos a sus amenazas y a su actuación cruel. El ejemplo de Marco Antonio Aramayo, que se niega a declararse culpable a cambio de salir libre, debe prevalecer. Él está siguiendo los pasos de Nelson Mandela, los pasos de la libertad y la justicia (Derpic, 2021).

Los anteriores casos analizados según diferentes actores, evidencian que las principales causas de consumación del delito de prevaricato son

políticas, económicas, sociales y culturales; con la consecuente realización del acto prevaricador.

Las causas políticas se originan en la ruptura de la independencia del poder judicial del ejecutivo, la cual ejerce una injerencia política gubernamental según sus intereses y no en apego a la ley, que constituyen sistemáticamente el órgano judicial en medio de coerción violentando el mandato legal y todo derecho establecido constitucionalmente.

Esto se muestra, en los procesos seguidos a denunciantes de los malos manejos en el Fondo Indígena por ejemplo, estableciendo la persecución y encubrimiento del entorno gubernamental, que normalmente se consigue bajo presión y amenazas.

En contradicción del Código Penal y la Constitución Política del Estado e marca en el Artículo 3º.- (Imparcialidad e independencia). Los jueces serán imparciales e independientes, sometidos únicamente a la Constitución, las Convenciones y Tratados internacionales vigentes y a las leyes. Por ningún motivo, los órganos estatales, ni personas naturales o jurídicas interferirán en la substanciación de un proceso concreto. En caso de intromisión, el Juez informará a la Corte Suprema de Justicia sobre los hechos que afecten su independencia. Cuando la intromisión provenga del propio Poder Judicial, el informe será presentado al Consejo de la Judicatura o al Congreso Nacional.

Las causas económicas están motivadas por la desesperación del infractor de pretender atenuar el delito a través del soborno, prebenda, el padrinazgo, etc. evita la correcta aplicación de la ley y el actuar con probidad en el proceso.

Las causas culturales están intrínsecas en la deficiente formación de valores asociadas a la educación desde el hogar, donde a fuerza de ver cotidianamente actos corruptos durante la formación, el individuo va asumiendo como comportamiento normal. Asimismo, producto de la formación deficiente en valores hacen de la fuente laboral una oportunidad para el enriquecimiento ilícito convirtiéndose en una fuente de extorsión, de los cuales el resultado es el prevaricato, incumplimiento al deber que atribuye una norma, como la imparcialidad, transparencia y eficacia en la administración de justicia.

Los casos citados anteriormente se enmarcan en este tipo de acciones prevaricadoras asociadas a delitos de la retardación injustificada, desobediencia de los plazos procesales, incumplimiento de deberes y el debido proceso. (*Nullum crimen sine lege*). No hay crimen sin Ley.

Artículo 1º.- (Ninguna condena sin juicio previo y proceso legal). Nadie será condenado a sanción alguna si no es por sentencia ejecutoriada, dictada luego de haber sido oído previamente en juicio oral y público, celebrado conforme a la Constitución, las Convenciones y Tratados internacionales vigentes y este Código.

Es común en muchos casos que la valoración de las pruebas se las realiza sobre hechos falsos, el tipo subjetivo expresa que la valoración y la atribución de un delito al actor, en la imputación requiere de la eficacia de la prueba, el cumplimiento de la tutela jurídica y su importancia debieran estar en la efectividad.

Por otra parte, el diagnóstico realizado sobre "Seguridad Humana" por el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo ((PNUD), 2011), la Vicepresidencia de la República y el Instituto Latino Americano De

Investigaciones Sociales ILDIS de La Paz, Cochabamba, Santa Cruz y Potosí, que se llevó a cabo en 1995, estableció que un 72% de la población opina que la corrupción en el país ha empezado desde 1985, un 21.6% piensa que está igual que en 1985 y finalmente un 2.6% cree que en el país el problema de la corrupción ha mejorado con respecto a 1985.

El mencionado estudio en la pregunta ¿Dónde cree que existe corrupción?, el 91% respondió que, en los Partidos Políticos, el 81% en el Poder Ejecutivo, el 77% en el Parlamento, el 76% en el Poder Judicial, el 70% en las Fuerzas Armadas y el 65% en los sindicatos.

Otra investigación fue realizada por la (Transparencia Internacional, 2010) a 875 personas de La Paz, El Alto, Santa Cruz y Cochabamba, arrojó los siguientes resultados en relación a esta pregunta: ¿Usted diría que en los siguientes grupos hay mucha corrupción, algo de corrupción, poca corrupción o nada de corrupción?

Los resultados obtenidos fueron, que la sociedad en general adolece de un alto grado de corrupción, sobre todo en las esferas del poder, estableciéndose los lugares de esta manera:

1. Políticos
2. Empresarios
3. Empleados Públicos
4. Policías
5. Sindicatos
6. Jueces
7. Periodistas
8. Gente en general
9. Sacerdote.

Los datos de la Tercera Conferencia Interamericana sobre problemas de Fraude y Corrupción en el Gobierno (OEA A. g., 2001), celebrada el 9 de noviembre de 2008.

En dicha conferencia participaron 22 países, de los cuales 16 participaron llenando un cuestionario cuyo objetivo fue obtener opiniones de los participantes para poder mejorar el enfoque de futuras conferencias, de acuerdo a los intereses y necesidades de los países participantes, además la información vertida por los cuestionarios es compartida, lo que permite a los ciudadanos comparar sus puntos de vista con ciudadanos de otros países. Aquí se menciona algunas de las preguntas incluidas en el cuestionario mencionado:

1. ¿Comparando con la situación en otros países, usted piensa que los actos de corrupción en su país son más frecuentes, tan frecuentes o menos frecuentes?

En ocho países (incluyendo Bolivia), el 60% o más de las personas afirmaron que en su país el nivel de corrupción es "tan frecuente" como en otros países, siendo las cifras más altas en Guatemala (76%) y Ecuador (68%); Argentina (60%) y México (53%) piensan que en la incidencia de la corrupción es "Más frecuente" que en otros países.

2. Seleccione la fase que mejor representa su percepción de la corrupción en su país:
 - No es un asunto importante;
 - es un asunto de menor cuantía;
 - es un asunto importante;

- es uno de los asuntos nacionales más importantes.

El 60% o más de los que respondieron el cuestionario en 12 países, piensan que la corrupción "Es uno de los asuntos nacionales más importantes", en contraste con un mínimo porcentaje que respondieron que "no es un asunto importante". En Bolivia el 54% cree que se trata de un asunto nacional de los más importantes.

1. ¿Si la corrupción es un asunto de cierta envergadura en su país, qué importancia le asignaría usted a sus causas?

- Las sanciones legales contra la corrupción son débiles
- Los ciudadanos no quieren involucrarse.
- Se tolera como parte de nuestra tradición cultural.
- Los funcionarios públicos tienen que complementar sus bajos salarios.
- La cooperación internacional para limitar los actos corruptos (como el lavado de dinero) = es ineficaz.
- Los medios de comunicación no investigan o no informan sobre acusaciones de actos corruptos.
- Las empresas extranjeras corrompen funcionarios públicos.

En 14 de los países (incluyendo Bolivia), la causa principal identificada es que "Las sanciones legales contra la corrupción son débiles". Sin, embargo, en Trinidad y Tobago fue segunda, teniendo como primera "Los ciudadanos no quieren involucrase". Esta razón fue clasificada en séptimo lugar en Argentina, México, Nicaragua, Paraguay y Venezuela, mientras que en Bolivia fue quinta. Para Argentina, Honduras, México, Panamá, la razón clasificada como segunda es que "Se tolera como parte de nuestra tradición cultural", esta misma ocupa el 3^{er}. lugar en Costa Rica, Ecuador, antepenúltimo en Bolivia y Guatemala y último en Nicaragua.

Por otro lado, en Bolivia y Venezuela la opción "Los funcionarios públicos tienen que complementar sus bajos salarios" queda en 2^{do} lugar de importancia, mientras que en otros países no fue muy considerado.

Para el Perú, la segunda causa fue "La cooperación internacional para limitar los actos corruptos es inefectiva", esta misma surgió en 3er. lugar para Bolivia y Colombia.

Cuadro 1 Percepción ciudadana de los problemas sociales según prioridad (medición 1996)

PROBLEMAS NACIONALES	PORCENTAJE (%)
Desempleo	51
Pobreza	44
Educación	35
Crisis	24
Salud	11
Corrupción	21
Bajos Salarios / Ingresos	11
Inflación / Aumento de precios	11
Narcotráfico	11
Consumo de Drogas	9
Violencia / Crimen	7
Politiquería	6

Las menores clasificaciones fueron las asignadas a las causas "Los medios de comunicaciones no investigan o no informan sobre acusaciones de actos corruptos" y "Empresas extranjeras corrompen a nuestros funcionarios públicos".

En una anterior medición realizada en octubre de 1996, la ciudadanía ubicó a la corrupción como el sexto principal problema del país, se consigna en el Cuadro 1.

Sin embargo, en una investigación realizada a principios de 1998, se da cuenta de que esta percepción se ha agravado notoriamente como de ilustra en el Cuadro 2:

Cuadro 2. Percepción ciudadana de los problemas sociales según prioridad (medición 1998)

Problemas nacionales	Porcentaje (%)
Corrupción	40
Desempleo	15
Narcotráfico	15
Pobreza	13
Educación	6
Caminos	5
Justicia	3

La sociedad boliviana, plantea un creciente rechazo a los actos de corrupción, pues percibe que es directamente afectada, por lo que la visión que tiene el mismo sobre el nivel de corrupción imperante en el país, es de importancia gravitante.

Es en mérito a esta situación que se crea el Plan Nacional de Integridad, que tiene con objetivo central el de prevenir y combatir la corrupción a través del fortalecimiento de la institucionalidad de las entidades estatales, para lograr servicios más eficientes y resultados más eficaces para la colectividad y en el marco de un Estado de Derecho, promover la seguridad jurídica plena a través de una efectiva protección de los derechos y garantías ciudadanas mediante un sistema judicial accesible e independiente.

Capítulo 3 . MARCO TEÓRICO

3.1. ESTADO

El Estado difiere según los autores, pero algunos de ellos definen: el Estado como el conjunto de instituciones que poseen la autoridad y potestad para establecer las normas que regulan una sociedad, teniendo soberanía interna y externa sobre un territorio determinado como una "...Una asociación de tipo institucional, que en el interior de un territorio ha tratado con éxito de monopolizar la coacción física legítima como instrumento de dominio, y reúne a dicho objeto los medios materiales de explotación en manos de sus directores pero habiendo expropiado para ello a todos los funcionarios de clase autónoma, que anteriormente dependían de aquellos por derecho propio y colocándose a sí mismo, en el lugar de ellos, en la cima suprema" (Weber, 1919).

Probablemente la definición más clásica de Estado, fue la citada por el jurista alemán (Heller, 1942) que define al Estado como una "...unidad de dominación, independiente en lo exterior e interior, que actúa de modo continuo, con medios de poder propios, y claramente delimitado en lo personal y territorial". Además, el autor define que sólo se puede hablar de Estado como una construcción propia de las monarquías absolutas del siglo XV, de la Edad Moderna. "No hay Estado en la Edad Antigua", señala el autor.

Asimismo, como evolución del concepto se ha desarrollado el "Estado de Derecho", por el que se incluyen dentro de la organización estatal aquellas resultantes del imperio de la ley y la división de poderes (ejecutivo, legislativo y judicial) y otras funciones, como la emisión de moneda propia.

Después del predominio de la tradición liberal en política, aquello que denota el término "Estado" es, sencillamente, un conjunto de órganos de gobierno, simples medios de administración pública y con frecuencia, de opresión ciudadana. Cada uno admite entonces, sin dificultad, que asociar a esos mecanismos administrativos cualquier idea de libertad suena como un absurdo misterio. Ahora bien, Hegel utiliza el término "Estado" en una tradición muy diferente; para él, "Estado" es toda la organización social y política de una comunidad, el substrato elemental de toda vida en común, la realización tangible de la vida ética. (Perez Cortés, 1989)

El Estado es un término no acabado con claridad según el marxismo. Sin embargo, define al Estado como la superestructura (instituciones jurídico-políticas). Estado, derecho, a partir de este concepto expresarían la relación que existe, entre el nivel económico, la sociedad los niveles jurídico políticos e ideológicos que constituyen las formas de conciencia social en cuyo sitio primero corresponde el Estado y el Derecho (Marx, 1890).

En tal sentido, el Estado es un aparato represivo más que un ordenamiento normativo político; lo que merece ser notado e imitado por todo ciudadano que quiera aconsejar a su patria, las deliberaciones que están en juego la salvación de la patria, no debe guardar ninguna consideración a lo justo o lo injusto, lo piadoso o lo cruel, lo laudable o lo vergonzoso; sino dejando de lado cualquier otro respeto, se ha de seguir aquel camino que salve la vida de la patria y mantenga su libertad (Marx, 1890), (Ozollo , 2005).

El concepto de Estado según Maquiavelo es un concepto político. Un Estado debe consistir en un ordenamiento u organización político permanente que garantice la paz, a los habitantes de una nación este debe encargarse de las necesidades de sus miembros y del mantenimiento de un orden social. La base de este debe ser el sostenimiento del poder, que le

permite a un individuo gobernar sobre los demás con inteligencia y astucia (Maquiavelo, 1531).

El Estado es una forma de organización política que cuenta con poder administrativo y soberano sobre una determinada zona geográfica.

Esta organización política se constituye en un determinado territorio y tiene el poder de ordenar y administrar la vida en sociedad. También se denomina Estado al conjunto de instituciones que tienen la finalidad de administrar los asuntos públicos.

3.2. TEORÍA ADMINISTRATIVISTA

3.2.1. EL MODELO BUROCRÁTICO WEBERIANO

El Modelo Burocrático Weberiano respecto a la forma de operar de la administración pública destaca la importancia de la burocracia como elemento fundamental en la estructura organizativa del Estado. La administración tradicional inspirada en este modelo supuso en su día, una innovación basada en lo racional y lo legal. Este esquema creó estructuras con una delimitación de competencias, donde los procesos se encontraban rígidamente predeterminados, la toma de decisiones fuertemente centralizada y la ejecución de los actos estaban precedidas de rigurosos controles previos. El procedimiento era un instrumento clave en este modelo al ser considerado como el máximo exponente de la racionalidad, como el medio más adecuado para la defensa de la legalidad. Estas consideraciones explican por qué la cultura administrativa de los servidores públicos, durante décadas, ha estado enfocado hacia aspectos formales lo que generó la sustitución de los medios por los fines (Weber, 1919).

El poner demasiado énfasis en los medios y en el proceso provocó que el aparato burocrático creciera y con ello el incremento de recursos para su funcionamiento. “La complejidad de la acción administrativa en tiempos de crisis económicas ha hecho crecer los aparatos públicos de forma tal que el gasto público está materialmente disparado en todos los países occidentales”. (Rodríguez Cruz y Delmer , 2009). Paralelamente a esta situación, creció la imagen negativa de la burocracia, la connotación “burócrata” alcanzó un sentido peyorativo, actualmente se utiliza el término para referirse a la lentitud y pérdida de tiempo en cualquier trámite de servicio público.

Por muy criticable que fuera el modelo weberiano éste ha permanecido aceptable en la medida en que una burocracia bien preparada, competente y entregada, posee el conocimiento necesario y una visión amplia y sintética de los problemas de los ciudadanos. Sin embargo, como afirma Crozier, “Se volvió incapaz, por un lado, ante la complejidad creciente de los problemas, su mediatización y la intervención de grupos de interés y, por otro, ante la fragmentación de administraciones cada vez más compartimentadas. Las burocracias se han vuelto incapaces de preparar ninguna decisión al analizar los problemas mediante un sistema basado en arbitrajes sucesivos.

El esquema tradicional weberiano, fue válido durante mucho tiempo, incluso aún existen varios elementos del mismo que lo siguen siendo. Sin embargo, desde hace años, ha entrado en crisis. Sin embargo, aquellos principios de legalidad, permanencia, jerarquía, control, neutralidad llevaron a una administración pública a operar de manera lenta, con un exceso de reglamentos y procedimientos. Para realizar una acción, se requería la autorización de diferentes áreas, todo ello traslada a otra situación, y es que el funcionario, el burócrata, gozaba de un “pequeño poder” que se empeñaba en hacer valer. La administración era rígida, fría, en ocasiones

los buenos modales estaban ausentes y el ciudadano podía ser en ocasiones maltratado al acudir a un servicio público.

Esa exigencia y rigurosidad, de los procedimientos que ensoberbecía a los funcionarios frente a los ciudadanos, generaba a su vez miedo en dichos funcionarios en el momento en que debían responder ante sus superiores. La responsabilidad del servidor público era ante su jefe inmediato y no ante los ciudadanos. El principio de jerarquía podía compararse incluso con el del ámbito militar. El funcionario tenía la convicción de que debía hacer lo que el procedimiento indicara, aún en contra de lo que pudiera dictar su sentido común. Los resultados eran importantes, pero no tanto como el ejecutar las acciones conforme al procedimiento.

La crisis del modelo weberiano aunada a los cambios de valores que ya se perfilaban en las sociedades contemporáneas y a una mayor participación ciudadana que demandaba mayores resultados, hicieron que los cambios en las administraciones públicas fueran posibles al tener que modernizar sus estructuras burocráticas. La crisis del paradigma burocrático no sólo se debe a la necesidad de gestionar más y mejor con menos recursos, sino al reto de responder a la transformación del mundo administrativo moderno, ordenado y racional, y de un nuevo tipo de sociedad con otros valores basada en la industrialización como se ilustra en el Cuadro 3:

Cuadro 3 VALORES EN EL MODELO WEBERIANO

Valores del modelo weberiano		
Autoridad	Integridad	Objetividad
Capacidad	Jerarquía	Permanencia en el empleo
Diligencia	Lealtad	Profesionalización
Disciplina / Obediencia	Legalidad	Racionalidad
Espíritu de servicio	Mérito	Rigidez
Imparcialidad	Neutralidad	

Fuente: Bautista, 2006.

La pasividad, la falta de iniciativa del trabajador, la falta de atención al ciudadano, son algunas actitudes criticables en el modelo “burocrático”. Una forma más precisa y adecuada para referirse a estas actitudes es la de “antivalores burocráticos” ya que estas precisamente representan la negación de una verdadera ética. Para precisar, la crítica no es a la ética, pues esta conlleva valores, sino a su contrario, a la ausencia de ética que genera un aumento de vicios y antivalores dentro de la función pública.

Frente a la necesidad de adoptar nuevas y mejores formas de organización y de procedimiento en la conducción de las organizaciones, debido a las acusaciones de ineficacia, negligencia o irresponsabilidad, se hizo indispensable incorporar nuevos mecanismos que dieran vida y agilidad al sistema administrativo que se hallaba estancado.

O’Donell (1984), entiende por Estado como el componente específicamente político de la dominación en una sociedad territorialmente delimitada. Por dominación (o poder) se entiende la capacidad, actual y potencial, de imponer regularmente la voluntad sobre otros, (pero no necesariamente) incluso contra su resistencia. Lo político en sentido propio o específico

entiende este autor, como una parte analítica del fenómeno más general de la dominación, aquella respaldada por la marcada supremacía en el control de los medios de coerción física en un territorio excluyentemente delimitado.

De igual manera, (Oslak, 1997) entiende el Estado como: "... una relación social, de la instancia política que articula un sistema de dominación social; su manifestación material es en conjunto interdependiente de instituciones que conforman el aparato en el que se condensa el poder y los recursos de la dominación política.

3.2.2. ESTADO LEGAL VS. ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO Y JUSTICIA

En el Estado legal positivista la supremacía de la ley, contaba como único elemento decisor de los límites a los derechos; su estructura era considerada como invariable, además de ser el factor definidor de la estructura estatal bajo la creación de constituciones de corte liberal. El principio de legalidad viene a ser el eje rector de toda la gestión estatal, conforme al cual todo ejercicio del poder público deberá estar sometido a la voluntad de la ley y de su jurisdicción y no a la de las personas, fundado a la seguridad jurídica como mecanismo de defensa de la norma. Entonces, también se establecía una conexión con el presupuesto jurídico de la reserva de ley, con la cual se obliga a regular (como única forma de desarrollo de los derechos), una materia concreta, con normas que posean ese rango, particularmente aquellas materias en las que la intervención del poder público está directamente afectando a la esfera de derechos del individuo (Ávila Santamaría, 2010).

Además, al considerarse que la ley es un producto de la voluntad general y no de un solo órgano del Estado, la soberanía popular se veía plenamente representada; por tanto, se creía que la ley al mantener procesos similares de formación y legitimación, como la Constitución, no podría ser otra cosa que la omnipotencia de esa voluntad generalizada a través del principio democrático, por lo cual la ley sería la única voz de esa generación viva del pueblo (al hacer contrapunto contra la perennación de las constituciones en el tiempo) (Ávila Santamaría, 2010).

Frente a estos enunciados, nace la crítica al principio democrático por ser el único medidor de los límites a establecerse en la norma legal. Ésta presupone que la ley es producto de un solo órgano del Estado –el legislativo pero que ese órgano, no es el titular de la soberanía popular, por tanto, nadie que no sea el soberano puede tener un poder ilimitado, en tanto la Constitución es la única encarnación de ese poder ilimitado, absoluto e inagotable, de ahí su supremacía. En tal sentido, se debe entender que el poder constituyente es diferente al legislativo por tener plenos poderes, por lo que los principios constitucionales no pueden ser afectados por el producto del legislativo –poder derivado– debiendo éste desarrollar en la prescripción normativa el espíritu del constituyente frente a lo que pretende regular (De Esteban y González , 2011).

Si se observa desde una perspectiva democrática nunca se podrá prescindir de una norma suprema, pero en el Estado constitucional, se entiende por ésta a la Constitución, misma que no puede ser violada por los poderes públicos y mucho menos por la ley, la que debe ajustarse a sus presupuestos para que adquiera validez y eficacia.

El Estado Constitucional, sobre todo y principalmente, afecta a la posición de la ley, ya que ésta debe adecuarse a la norma fundamental

constitucional, por lo que entra en una relación de subordinación obligada, llegando a afectar la concepción misma del derecho, como se lo entendía en el Estado de corte liberal. También inquieta el enfoque de la administración (Estado) y de los particulares respecto a la ley, éstos se encuentran por tal en un mismo sitio; “sería problemático proponer de nuevo con carácter general la doble regla que constituía el sentido del principio de legalidad: libertad del particular en línea de principio, poder limitado del Estado en línea de principio. Esta regla está erosionada en ambas direcciones, en relación con los particulares y con la administración jurídica”. El principio de legalidad viene a estar instituido como una regla de aplicación de la ley preestablecida en cada proceso, sea administrativo o judicial, situación que compromete directamente la tutela de la seguridad jurídica como mandato constitucional, estando directamente –el principio de legalidad- sometido a sus designios –los de la Constitución.

Cabe señalar que no se censura a la realidad constitucional desde el ideal democrático. Este último viene a ser, más bien, un complemento de la representatividad instituida por el órgano legislativo que la misma Constitución crea para el desarrollo de sus principios, debiendo advertir que además que son directamente aplicables y justiciables. Se parte del poder constituyente como momento místico, para luego limitar esa realidad a través de la democracia representativa, teniendo a la Constitución como fuente ilimitada del derecho y como mecanismo de control del producto generado por el debate legislativo.

La Constitución, como norma suprema, delega la creación de las leyes a la función legislativa y al poder judicial la administración de justicia. Dentro de esta estructura orgánica del Estado, el legislador crea normas de conducta a las cuales los operadores de justicia deben someter sus actuaciones, con el objetivo de conseguir a través de ellas, una tutela judicial efectiva, pero

éste —el juez— debe establecer siempre los caminos más idóneos de tutelar los derechos bajo los designios de la Ley Fundamental.

3.2.3. EL OBJETO JURÍDICO

El objeto de la relación jurídica consiste en una determinada conducta que debe cumplir el sujeto obligado por la norma jurídica (sujeto pasivo) en favor del titular de un derecho, que tiene por ello el derecho de exigir esta conducta (sujeto activo). A esa conducta se la llama prestación que puede ser de dos clases. Activa, en que el individuo debe realizar una determinada acción que es de dar o de hacer; y Pasiva, que consiste en que el individuo omita realizar determinada conducta (“no hacer”). Se acostumbra a distinguir también acerca del objeto de la prestación. Este objeto se traduce en la materia sobre la cual recaen los derechos y obligaciones que surgen de la relación jurídica.

Es indiferente que estos entes (el sujeto activo y el pasivo), están conformados cada uno por una persona en particular o por muchas, pudiendo incluso ser uno de ellos la sociedad entera. Por ejemplo, el titular de un derecho de propiedad tiene la facultad de exigir que todo el resto de la sociedad -que sería el sujeto pasivo- se lo respete, por lo que todos los integrantes de la sociedad tienen en este caso la obligación de “no hacer” algo, que se traduce en no molestar al titular del derecho de propiedad en el uso y goce de ella.

Dentro de la relación jurídica resulta necesario distinguir entonces los siguientes elementos:

- 1) Un Hecho Jurídico como hipótesis o supuesto contemplado en la norma;

- 2) Un Deber Jurídico del sujeto pasivo que lo lleva a cumplir con la prestación exigida.
- 3) Un Derecho Subjetivo que permite exigir el cumplimiento de la prestación. Dado o realizado o cumplido el supuesto jurídico (hecho jurídico) la prestación consecuente se imputa indefectiblemente, naciendo un derecho y un deber correlativos (Zafaroni, 2011).

3.2.4. TEORÍA DEL DEBER JURÍDICO

Según esta teoría, las normas jurídicas establecen derechos y obligaciones, que deben ser cumplidas por los poderes públicos y los particulares, en este sentido, "...como toda norma impone deberes a los hombres es elemental inquirir si el deber proveniente de la norma jurídica es idéntico al de otras normas, o si por el contrario ostenta rasgos propios" (Moscoso, 2007, pág. 41).

El concepto de deber jurídico es correlativo a la facultad jurídica; por ello, todo deber implica la existencia de un derecho correlativo a favor del sujeto pretendiente.

(García Máynez, 2016) por su parte, define el deber jurídico como la "...restricción de la libertad exterior de una persona, derivada de la facultad, concedida a otra u otras, de exigir de la primera una cierta conducta, positiva o negativa" (Zafaroni, 2011)

Toda norma jurídica hace referencia a uno o varios deberes jurídicos, por lo que su noción es otro de los conceptos jurídicos fundamentales.

3.2.5. ÉTICA

La palabra ética proviene del griego *ethos*, que significa costumbre, hábito. En latín, la palabra costumbre se designa con el término *mos, moris*, que también se traduce como moral, basado el origen etimológico, es común llamar moral a la ética. El carácter moral expresa el modo de ser del hombre por medio del cual éste conoce, juzga y actúa justa o injustamente. La costumbre acompaña a la condición humana y va forjando su conducta. Moral y ética hacen referencia por tanto al modo de ser de las personas (Alexy, 2012).

La costumbre o *Ethos*, es decir, la ética, proyecta al ser humano hacia una finalidad, hace de él auto determinarse, dándole a su vida sentido y calidad. Por lo tanto, las normas a las que hace referencia la ética apuntan a su valor fundamental: lo bueno y lo justo. Según (Cortina, 2020), la ética como filosofía moral lleva a cabo tres tareas esenciales: dilucidar en qué consiste lo moral, intentar fundamentar lo moral y su aplicación de los principios fundamentados a los diferentes ámbitos de la vida social.

La ética lleva consigo elementos que los ciudadanos comparten, sea cual sea su creencia religiosa, su relación familiar, su profesión, su oficio; elementos comunes que ayudan a la sociedad a vivir en armonía conforme a principios de justicia, libertad, igualdad y solidaridad a fin de hacer más satisfactoria la convivencia humana.

3.2.6. LA ÉTICA Y SU RELACIÓN EN EL ÁMBITO JURÍDICO

La ética en el contexto jurídico en criterio de (Naessens, 2010) es la disciplina que estudia y analiza el perfil, la formación y el comportamiento responsable y comprometido de las personas que se ocupan de los asuntos jurídicos, generando un cambio de actitud en ella al inculcarles valores de servicio y justicia.

En la visión de la autora, los valores son fundamentales porque forman parte de la cultura organizativa, la cual es necesaria para la conducta del personal al ayudarlo a crecer y a desarrollarse en armonía. Los valores éticos están presentes en cada actuación legal y orientan el comportamiento.

La misma prosigue afirmando que “El servidor es aquella persona que presta sus servicios al Estado o a la administración jurídica. Desempeña una función de servicio. Por lo que, es necesario exigirle el estricto cumplimiento de sus obligaciones, así como el respeto a los derechos e intereses del soberano.

En este contexto, la ética es inherente al servidor jurídico, debido a que es él quien la adopta y la pone en práctica. Es muy importante una correcta implantación de los principios éticos, a fin de mejorar la calidad de justicia impartida orientada a prevenir la corrupción.

3.2.7. TRANSPARENCIA

Según (Guerrero Gutiérrez, 2008) la palabra “transparencia” se utiliza de tres formas: como; la cualidad de un objeto, el atributo de un sujeto y el

atributo de un grupo o colección de sujetos (por ejemplo, un partido político, un sindicato, una agrupación gremial o un gobierno)”. Al respecto, en la primera forma de uso este autor afirma que un objeto es transparente cuando deja paso a la luz y permite ver a través de él otras cosas que están en su entorno; como, por ejemplo una botella de vidrio. Este modo de entender la transparencia hace referencia a una cualidad de su apariencia.

En la segunda forma (Guerrero Gutiérrez, 2008) señala que una persona es transparente cuando actúa de manera franca o abierta, mostrándose tal cual es y sin ocultar nada. Con ello, se está refiriendo a la cualidad moral de un individuo o de un gobierno que busca actuar con claridad, o sea que el adjetivo señala que el comportamiento de un individuo o de una colectividad se adapta a cierto conjunto de reglas y estándares de conducta.

La tercera forma de entender la transparencia (Guerrero Gutiérrez, 2008) sitúa en el entorno de las instituciones jurídicas, un ente colectivo, es transparente cuando hace pública, o entrega a cualquier persona interesada, información sobre su funcionamiento y procedimientos internos, sobre la administración de sus recursos humanos, materiales y financieros, sobre los criterios de implantar justicia.

La Ley N° 004 de Lucha Contra la Corrupción Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas “Marcelo Quiroga Santa Cruz” (2010) señala “... que transparencia es la práctica y manejo visible de los recursos del Estado por las servidoras y servidores públicos, así como personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras que presten servicios o comprometan recursos del Estado”.

El Decreto Supremo N° 214 de la Política Nacional de Transparencia (2009) define como: “... un diálogo auténtico y responsable entre gobierno y

sociedad, que se desarrolla en un ambiente ético y de confianza, para establecer compromisos orientados al logro del bienestar común y que como proceso demanda cambios políticos, sociales e institucionales. Los componentes para impulsar la transparencia son: el acceso a la información, el control social, la ética y la rendición pública de cuentas”.

En este sentido, transparencia se define como un valor ético que todo servidor jurídico debe aplicar en el ejercicio de su función, la transparencia en la aplicación de justicia. Además, de un valor, es un mecanismo fundamental de exigibilidad pública y de responsabilidad social.

3.2.8. ÉTICA PÚBLICA Y TRANSPARENCIA

(Naessens, 2010) Menciona como uno de los valores específicos de la ética en la función pública. La ética tiene que ver directamente con la integridad del servicio, que, a su vez, se hace posible gracias a la aplicación del valor de la transparencia, Asimismo, (Alexy, 2012) refiere a la transparencia como una exigencia fundamental a fin del buen funcionamiento del gobierno porque requiere un mejor comportamiento ético, evitando así que se produzcan y salgan a la luz las prácticas corruptas que pudieran existir en el mismo.

La confianza en la justicia es fundamental en cualquier sociedad, en especial cuando los ciudadanos esperan que los servidores jurídicos sirvan con idoneidad y con intereses estrictos para la aplicación de la justicia y que la administren de forma correcta. De este modo, la ética se transforma en el soporte ideal para garantizar esta confianza.

Según (Zaldivar, 2007) la transparencia es un instrumento de control del poder, espera que la transparencia cumpla un doble papel, por un lado,

disuadir la mala conducta de los servidores jurídicos (por el temor de ser descubierto) y por otro lado proporcione a los ciudadanos los medios para detectarla, atacarla y corregirla.

Actualmente se da una creciente falta de confianza, propiciado por los grandes niveles de corrupción a los que se ha llegado por parte de políticos y funcionarios debido a la toma de decisiones inapropiadas, lo cual requiere de cambios y reformas que transformen la manera en que el sector jurídico opera. Es necesario crear un clima donde haya una mayor conciencia de las cuestiones éticas y donde se preste más atención al fomento del comportamiento ético en las entidades jurídicas.

La transparencia se convierte en un valor fundamental para la ética pública. La administración de la justicia debe procurar el acrecentamiento de los valores éticos, fomentando conductas o comportamientos que se encaminen a realizar su trabajo con la mejor voluntad de servicio, a aplicar racionalmente la justicia, a buscar la mayor eficiencia y calidad en su trabajo y a mejorar su propia competencia profesional. Es necesario fomentar una educación de la ética que promueva los valores del servicio público, la legislación pertinente, normas, códigos y mecanismos de exigibilidad, programas continuos que creen sensibilidad hacia las cuestiones éticas y técnicas para aplicar juicios éticos, porque un servidor jurídico debe ser competente y debidamente formado, así es más seguro a la hora de resistir la corrupción, la conducta indebida y los arreglos (Burgoa, La Etica y Transparencia juridica, 2010).

3.2.9. LAS FUENTES DE LA CORRUPCIÓN POLÍTICA: LA DIALÉCTICA DE LAS TRES VOLUNTADES

(Rubio Carrecedo, 2008) Afirma que Rousseau no sólo emplea una terminología y unos modelos físico-mecánicos, sino que establece una teoría muy precisa de lo que considera la fuente misma de la corrupción política mediante su teoría de las tres voluntades y su dialéctica peculiar. Lo más sorprendente es que hasta ahora, por lo que se conoce, ningún estudioso o comentarista se ha percatado de ella, al menos en el sentido de adscribirle la posición clave que le corresponde.

Según el autor, Rousseau desarrolla su teoría a propósito del papel del gobernante o magistrado y la compleja relación de fuerzas que se entrecruzan en su tarea, empujándole a diferentes formas de corrupción o de tiranía, incluso contando con la honestidad inicial de su designio. ¿Por qué esta gradiente de corrupción si, al fin y al cabo, es un ciudadano que ha firmado el contrato social? Rousseau expone su teoría con la siguiente afirmación:

«Hemos de distinguir en la persona del magistrado tres voluntades esencialmente diferentes. Primera, la voluntad propia del individuo, que tiende a su ventaja particular; segunda, la voluntad común de los magistrados, que se orienta únicamente a la ventaja del gobierno y que puede denominarse voluntad de cuerpo, la cual es general con relación al gobierno, y particular con relación al Estado, del que el gobierno forma parte; tercera, la voluntad del pueblo.

Se identificó la importancia de la cuestión, pero no llegó a darle el tratamiento sistemático que se hubiera requerido. (Rubio-Carrecedo, 1990;

OEA A. g., 2001), que en general tanto con relación al Estado considerado como un todo, como con relación al gobierno considerado como parte del Estado.

3.2.10. LA CORRUPCIÓN

A todas luces la corrupción es un acto ilegal que sucede cuando un individuo en el ejercicio abusivo de su poder en función del cargo circunstancial, obtiene ventajas en su propio beneficio, de familiares o amigos.

La corrupción se explica desde dos versiones, la primera que se refiere estrictamente al sentido económico, se denomina así porque hay dinero de por medio, en ella participan dos partes para realizar la operación: el corruptor y el corrompido. Uno realiza una tarea o función y otro necesita o requiere del servicio. Cuando el beneficiario induce u ofrece una recompensa se convierte en corruptor y el acto se denomina soborno. Cuando es el encargado de la función quien solicita la recompensa es extorsión. (Fontan Balestra, 2011) El mismo autor sostiene: “Como cualquier intercambio, la corrupción requiere de dos actores: un comprador y un vendedor. El comprador del sector privado paga un soborno al vendedor del sector público para obtener algo valioso (...) Dado que la corrupción beneficia a los participantes de ambos lados de la relación, ninguno de los grupos tiene un incentivo para concluirla unilateralmente. No hay manera de desenmarañar la red para atribuirle la culpa a sólo uno de los participantes. Todos son responsables”.

(Transparency International, 2021) Define corrupción como el abuso del poder confiado para beneficio privado. La corrupción erosiona la confianza, debilita la democracia, obstaculiza el desarrollo económico y agrava aún más la desigualdad, la pobreza, la división social y la crisis ambiental.

Exponer la corrupción y responsabilizar a los corruptos solo puede suceder si entendemos cómo funciona la corrupción y los sistemas que la habilitan.

El sustantivo corrupción proviene del latín *corruptio*, éste significaba para los clásicos romanos algún tipo de alteración. Esta alteración es interpretada como algo negativo. Es significativo que el uso más antiguo que encontramos de la palabra es el de la muerte de los seres vivos. La corrupción es el opuesto de la generación de la vida (Estevez, 2005)

El mismo autor, también señala que *corruptio* proviene a su vez del verbo *corrumpere* que significa echar a perder, descomponer // destruir // pervertir. La raíz verbal *rumpere* tiene origen onomatopéyico, es decir, intenta imitar el sonido de algo para significarlo. *Rumpere* quiere imitar el sonido de algo que se rompe de un modo cualquiera. El romano atiende en esta palabra el hecho mismo de algo que se rompe y no en el modo por el que éste algo pudo haberse roto (quebradura, caída, explosión, implosión, etc.). *Corrumpere* añade al carácter de alteración que separa que había significado *corruptio* el hecho de romperse. La corrupción es entonces una alteración que separa rompiendo. La corrupción es un proceso de desnaturalización. A medida que ella evoluciona, la cosa va dejando de ser lo que era.

Sentadas las bases de la etimología de “corrupción”, el concepto de corrupción operativo para la investigación válido del estudio de las formulaciones tradicionales y modernas del mismo: La definición tradicional de “corrupción” es “introducción de vicio o abuso en la relación entre hombres o cosas”. Esta definición tiene un importante aporte al esclarecimiento del concepto considerado en el presente estudio: la corrupción es un mal que por exceso o defecto desnaturaliza una relación. Sin embargo, la definición completa no satisface las exigencias del trabajo

ya que amplía en exceso la extensión del concepto al generalizar su comprensión “hombres o cosas”. Todo este material sería plausible de este tipo de corrupción. Por otra parte, se pretende circunscribirse al ámbito humano. Se precisa entonces una comprensión específica de las cosas humanas que permita reducir la extensión del concepto al hombre.

Según (Torres, 2007) se identifican consideraciones pertinentes que son:

- a) la corrupción es una relación entre actores, en la cual, al menos uno de ellos tiene que estar inserto en la estructura del Estado y que incumpliendo sus deberes facilite a otro (u otros) actor (actores) privado(s) la obtención de los beneficios perseguidos.
- b) En ella se produce una transacción o intercambio (ilegal).
- c) Además, existe un aprovechamiento privado de lo público, es decir que, los actores, producto del uso discrecional de recursos, obtienen beneficios personales mediante la vulneración de los intereses de la sociedad”.

(Gilli, 2014) desde una perspectiva económica la corrupción supone una relación donde el poder del dinero influye sobre la administración pública para obtener ciertos favores y los funcionarios públicos, a su vez, incumplen las normas para favorecer a quienes les proporcionan un beneficio económico aunque las ventajas pueden incluir cualquier forma de gratificación no directamente medible en dinero. En este contexto puede entenderse como un intercambio donde los actores tienen una conducta racional dado que procuran satisfacer su propio interés. Incluso, desde una postura extrema, se afirma que un soborno es un precio de mercado cuando un mercado libre no está permitido.

El (Banco Mundial, 2020) La corrupción —es decir, el abuso de un cargo público para obtener beneficios privados— abarca una amplia gama de comportamientos que van desde el soborno hasta el hurto de fondos públicos. La corrupción se da en todo el mundo, pero su incidencia suele ser mayor en países con instituciones débiles y que a menudo se ven afectados por la fragilidad y los conflictos. El Banco Mundial trabaja desde hace más de 20 años a nivel nacional, regional y mundial para ayudar a los países a crear instituciones capaces, transparentes y responsables con el fin de que actúen como elementos disuasorios de la corrupción. También trabajamos con los Gobiernos en el diseño y la implementación de programas y colaboramos con socios mundiales para reducir los flujos financieros ilícitos.

Se entiende que existe corrupción, cuando una persona, ilícitamente, pone sus intereses personales por sobre los de las personas e ideales que está comprometido a servir. Si se ve el origen de la palabra corrupción, la misma proviene de *corruptus*, que significa que destruye lo saludable. La definición de corrupción centrada específicamente en la conducta, es el abuso de un cargo, del poder y de los recursos públicos para la obtención de un beneficio personal (Wainstein, Mariotti, & Sarli, 2001).

Aquí se está frente a un análisis que se relaciona con lo “público y lo privado”. El criterio moral y la opinión de una época dentro de un contexto determinado, que infieren que un acto implique un perjuicio del beneficio público para satisfacer un beneficio privado, y establecer así la consideración de que existe corrupción (Wainstein, Mariotti, & Sarli, 2001).

El enfoque de corrupción puede tratarse, también, con diferentes matices. *Heidenheimer* llama corrupción negra a las acciones más potentes y

universalmente aceptadas, como son el soborno y la extorsión. La corrupción blanca se da cuando las acciones pertinentes son aceptadas ampliamente en el ámbito que se trate. Por último, la corrupción gris incluye todas las conductas con las cuales las elites y la opinión pública discrepan al momento de evaluarlas como corruptas o no. En un sentido amplio, corrupción significa cambiar la naturaleza de una cosa, pervirtiéndola, como ocurre cuando las instituciones se desvían del fin para el cual están socialmente legitimadas (Bejarano A. & Antonio, 1997).

Etimológicamente, la raíz “*rumpo*” encierra el sentido de acontecimiento que provoca la ruptura de un proceso normal, de algo establecido ya sea por la naturaleza, ya sea por el hombre. En el orden temporal, se habla de interrupción; en el espacial, de irrupción; pero siempre subyace la idea del corte de un proceso normal. También la corrupción implica un corte, un desvío, pero del orden de las cosas. Va contra el orden establecido, por lo que debería ser excepcional al influir una persona sobre otra provocando una transformación interna, y aquí ya se incorpora un elemento moral – individual. En seguida se abordará cómo con la corrupción sistémica, la expectativa es que aparezca como conducta que muy probablemente, no se perseguirá y menos aún, se castigará (Corrupción y escándalos políticos, 1997, pág. 80; Bejarano A. & Antonio, 1997).

Cualquiera de estas definiciones es válido, en sentido que la esencia es la misma, porque un servidor público u autoridad pública obtiene un beneficio para él o para un grupo de personas en desmedro del interés en general. La corrupción es el uso indirecto del poder público para obtener beneficios privados. A pesar de que la corrupción es constante en la historia también es posible afirmar que desde las antiguas civilizaciones, tanto en Occidente como en Oriente, se encuentran repetidas expresiones de aversión y censura hacia ella, es decir, las prácticas corruptas y la falta de honradez

han sido objeto de reproche moral en todas las culturas “La corrupción ha existido y existirá siempre, pero tal cosa no nos exime de desarrollar y preparar todo un conjunto de dispositivos institucionales para tratar de atajarla o de minimizar su alcance. Éste es uno de los puntos de partida necesarios para enfocar cualquier problema relativo a ella y para procurar evitar retóricas vacías e infecundas” (Moreno Carrasco, 2009).

La Ley N° 004 de Lucha Contra la Corrupción Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas “Marcelo Quiroga Santa Cruz” define a la corrupción como el requerimiento o la aceptación, el ofrecimiento u otorgamiento, directo o indirecto, de un servidor público, de una persona natural o jurídica, nacional o extranjera, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad, a cambio de la acción u omisión de cualquier acto que afecte a los intereses del Estado (Gaceta Oficial d. B., 2010).

3.2.11. NIVELES DE CORRUPCIÓN

Este delito se comete en diferentes niveles del Estado estableciendo estos como: corrupción política, corrupción mayor y corrupción menor.

3.2.11.1.1. Corrupción política

Se considera la manipulación de las instituciones políticas, reglas y procedimientos en la producción de recursos y financiamiento por parte de los tomadores de decisiones del gobierno.

3.2.11.1.1.1. Corrupción mayor

Consiste en actos de corrupción cometidos en las altas esferas de gobierno, las mismas que distorsionan las políticas públicas y los mecanismos de articulación del funcionamiento estatal que perjudican el normal desenvolvimiento de las instituciones públicas.

3.2.11.1.1.2. Corrupción menor

Este tipo de corrupción es frecuente en mandos medio y bajos de la estructura administrativa del Estado en la interacción cotidiana con los ciudadanos.

3.2.11.2. Tipos de corrupción

Se identifican diferentes tipos de ejercicios corruptos entre las que se describen a continuación:

3.2.11.2.1. Extorción

La (Real Academia de la Lengua, 2021) conceptualiza como: presión que ejerce un funcionario del Estado sobre alguien mediante amenazas a fin de obligarlo a actuar de determinada manera y obtener así dinero u otro beneficio. La presión ejercida por el servidor público sobre algún ciudadano lo hace mediante amenazas a fin de obligarlo a actuar de determinada manera y obtener así dinero u otro beneficio.

El código penal en su Artículo 333.- (Extorsión). El que mediante intimidación o amenaza grave constriñere a una persona a hacer, tolerar o

que se deje de hacer alguna cosa con el fin de obtener para sí o para un tercero, indebida ventaja o beneficio económico, incurrirá en reclusión de uno a tres años. Es cuando un servidor público aprovechándose de su cargo bajo amenaza sutil o directa, obliga al usuario de un servicio público entregarle también, directa o indirectamente; una recompensa.

3.2.11.2.2. Peculado

Para la (Real Academia de la Lengua, 2021) en el antiguo derecho y hoy en algunos países hispanoamericanos, delito que consiste en el hurto de caudales del erario, cometido por aquel a quien está confiada su administración. El marco legal vigente más propiamente el código penal (CP)...”Artículo 142. (Peculado). La servidora y el servidor público que aprovechando del cargo que desempeña se apropia de dinero bienes que cuya administración, cobró y custodia se hallare encargado, será sancionado con privación de libertad de cinco (5), a diez (10) años y multa de doscientos (200) a quinientos (500) días.

La sanción será agravada en un tercio si la apropiación fuera sobre bienes de patrimonio cultural Boliviano de cuya administración cobro o custodio de halle encargado.

3.2.11.2.3. Colusión

La (Real Academia de la Lengua, 2021) pacto ilícito en daño de tercero. Asociación delictiva que realizan los servidores públicos con contratistas, proveedores y/o arrendadores para obtener recursos y beneficios ilícitos a través de concursos amañados lejos de lo que establece la ley.

3.2.11.2.4. Fraude

La (Real Academia de la Lengua, 2021) define como acción contraria a la verdad y a la rectitud, que perjudica a la persona contra quien se comete. Acto tendente a eludir una disposición legal en perjuicio del Estado o de terceros. Desde la visión del derecho el Diccionario de la lengua define como delito que comete el encargado de vigilar la ejecución de contratos públicos, o de algunos privados, confabulándose con la representación de los intereses opuestos. En fraude de acreedores, dicho del acto del deudor: que es generalmente simulado y rescindible, y deja al acreedor sin medio de cobrar lo que se le debe. Cuando los servidores públicos venden o hacen uso ilegal de bienes del gobierno que les han sido confiados para su administración.

3.2.11.2.5. Tráfico de influencias

Delito que comete quien, prevaliéndose de su posición, induce a una autoridad o a un funcionario a adoptar una resolución en beneficio propio o de un tercero (Real Academia de la Lengua, 2021). Se da cuando se utiliza un cargo actual o nexos con funcionarios, para obtener un beneficio personal o familiar o favorecer determinada causa u organización. (Real Academia de la Lengua , 2020) Delito que realiza el funcionario público o la autoridad que influye en otro funcionario público o autoridad, prevaliéndose del ejercicio de las facultades de su cargo o de cualquier otra situación derivada de su relación jerárquica con este o con otro funcionario o autoridad, para conseguir una resolución que le pueda generar directa o indirectamente un beneficio económico para sí o para un tercero.

3.2.11.2.6. *La falta de ética*

Es un tipo especial de corrupción que entraña en algunos servidores públicos, una conducta negativa que va en contra de los propósitos y metas de las instituciones; específicamente cuando no procede con honestidad, responsabilidad, profesionalismo o espíritu de servicio, entre otros.

3.2.11.3. *Factores que fomentan la corrupción*

Según Bautista (2006) existen varias causas que motivan al ser humano a cometer actos de corrupción. Una clasificación permite agruparlas en dos bloques:

3.2.11.3.1. *Causas Internas o de estados afectivos*

Cuando el hombre es incapaz de conocerse y dominarse a sí mismo entonces es presa fácil de la ignorancia que, al unirse a deseos malévolos, genera pasiones que le impulsan a realizar actos indebidos. Aristóteles escribió: “Los impulsos de los que no tienen dominio de sí mismos caminan en sentido contrario a la razón” y los impulsos más comunes para quienes operan en el ámbito público y que a su vez dan pie a actos de corrupción son: la codicia, la avaricia y el anhelo de poder. (Moreno Carrasco, 2009)

3.2.11.3.2. *El vicio de la codicia*

La codicia es el deseo excesivo por apropiarse de algo. Este vicio, que no tiene límites, anhela poseer lo que otro tiene. El ser humano nunca está satisfecho con lo que posee debido a que es codicioso por naturaleza. No importa cuánto posea, ni la cantidad o calidad de los bienes que tenga, siempre ambiciona más. Apenas consigue lo que deseaba cuando ya tiene algo nuevo para codiciar. La ambición del hombre y la codicia son motivos

que dan lugar a la mayor parte de los crímenes voluntarios. Basta la codicia de un solo hombre en el gobierno para que sirva de ejemplo y se extienda a otros niveles.

Algunos servidores públicos en el cargo toman todo aquello que es patrimonio público como si fuera de su pertenencia. Disfrutan, derrochan y dilapidan los recursos y bienes que son de dominio público para uso y goce de su interés privado. Por ejemplo, el uso de las instalaciones, vehículos, materiales informáticos y de oficina, así como el servirse del personal subordinado para asuntos personales.

3.2.11.3.3. *El vicio de la avaricia*

La avaricia es el afán desordenado de poseer riquezas para atesorarlas. La avaricia se coloca como elemento clave en la forma de vida contemporánea. Este vicio se ha desarrollado en la actualidad porque es el principio político de los gobiernos capitalistas. En la sociedad capitalista contemporánea el dinero tiene tanta importancia en la vida del hombre que de ser un medio para vivir se convierte en el fin mismo de la vida. Al ser esto así, cambian las actitudes y comportamientos de los hombres hacia un individualismo materialista exorbitante. Cuando las personas carecen de una educación ética y filosófica, aman en demasía el dinero, se exceden en el querer más, lo que da origen a la avaricia. En esta situación, los individuos se vuelven esclavos del dinero, viven para él sin querer desprenderse de éste. Los avaros acumulan su riqueza a costa del empobrecimiento de otros. En contraposición a esta acumulación de riquezas hay una disminución de los valores internos, del saber de antaño, de los principios éticos. (Moreno Carrasco, 2009)

3.2.11.3.4. *El anhelo de poder*

El deseo de poder atrae a los individuos a la política. En su afán de conseguirlo tienta a las personas a omitir los principios éticos. Situación grave porque las actitudes carentes de ética en la cúpula política se reproducen en cascada a los distintos niveles y ámbitos de la comunidad. La historia demuestra que los seres humanos sin formación ética, una vez en el poder, son incapaces de gobernar bien y son movidos por el deseo de riqueza generando la corrupción de la autoridad política. La causa de que se invierta tan desmesuradamente en campañas políticas es la competencia por el poder y los privilegios que ello conlleva (Moreno Carrasco, 2009).

3.2.11.4. Causas Externas o Socioculturales

La codicia, la avaricia y el anhelo de poder, la ausencia de un espíritu ético han impulsado al ser humano a lo largo de la historia a realizar una serie de actos a fin de satisfacer su apetito. Algunos de esos actos se han institucionalizado dando vida a distintos aspectos o características de la sociedad contemporánea que impulsan a la corrupción. A continuación, se muestran algunos de ellos.

3.2.11.4.1. *La debilidad de elementos éticos y de un “espíritu de servicio” en los gobernantes y funcionarios públicos*

El descuido u omisión de instrumentos ya sean normativos, leyes, códigos, reglamentos o bien herramientas de control, supervisión y evaluación, así como la falta de programas de capacitación enfocados a la actualización y desarrollo de personal acompañados de ética, otorgan un campo fértil para el desarrollo de la corrupción en las instituciones públicas.

La corrupción prospera donde la moral de las personas es débil o deficiente. Cuando la educación y la ética se ausentan de los espacios públicos aparece la corrupción. Cuando un gobernante con poder actúa sin principios éticos puede desviarse fácilmente de sus deberes y obligaciones. Cuando se carece de principios que orienten una conducta íntegra, se puede caer en la práctica de contravalores generando a su vez la desconfianza de los ciudadanos.

3.2.11.4.2. *La baja remuneración en el personal operativo*

Existen países en que, los sueldos en los puestos públicos no son excesivos, lo que puede dar margen a que el personal abuse de su cargo para obtener un ingreso adicional. Sin embargo, en lugares en los que si son bien remunerados también se practica la corrupción. Esta situación echa por tierra aquella idea de que a mayor ingreso en los sueldos menor corrupción. Incluso dicho planteamiento puede ser contraproducente porque a mayor ingreso en el cargo existe una mayor ambición por ocupar ese puesto, en ocasiones a costa de lo que sea, sin que ello signifique necesariamente un compromiso con las responsabilidades y capacidad para desarrollar las funciones.

3.2.11.5. Consecuencias de la corrupción

- Favorece la consolidación de élites, burocracias políticas y económicas.

- Erosiona la credibilidad y legitimidad de los gobiernos.

- Reproduce una concepción patrimonialista del poder.
- Reduce los ingresos fiscales e impide que los escasos recursos públicos coadyuven al desarrollo y bienestar social.
- Permite la aprobación y operación de leyes, programas y políticas, sin sustento o legitimidad popular.
- Revitaliza una cultura de la corrupción y contribuye a su proliferación.
- Los interinatos o transitoriedad generan desconfianza, desconocimiento e improvisación en los procesos.

A fin de luchar contra la corrupción, se debe adoptar la transparencia; lo que se trata de saber quién, por qué, qué, cómo y cuánto. Significa arrojar luz sobre reglas, planes, procesos y acciones formales e informales. La transparencia ayuda al público, a tener todo el poder para rendir cuentas por el bien común (Transparency International, 2021).

Buscar y recibir información es un derecho humano que puede actuar como salvaguarda contra la corrupción y aumentar la confianza en los tomadores de decisiones y las instituciones públicas. Sin embargo, la transparencia no se trata solo de hacer que la información esté disponible, sino de garantizar que los ciudadanos puedan acceder a ella, comprenderla y utilizarla fácilmente. Pero la transparencia es solo el primer paso para frenar la corrupción se ha aprendido en más de veinticinco años de experiencia que la corrupción solo se puede controlar si los representantes del gobierno, las empresas y la sociedad civil trabajan juntos por el bien común (Transparency International, 2021).

3.2.11.6. Justicia y seguridad jurídica

La seguridad Jurídica es la condición esencial para la Vida y el desenvolvimiento de todas las naciones, es uno de los valores fundamentales de la ley ((García, 1949)) esta representa la garantía de la aplicación objetiva de la misma, en el entendido que las personas conocen cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que la ignorancia y la mala voluntad de los sujetos encargados de administrar justicia en forma directa, puedan causarles perjuicio alguno. (Ossorio, 2010, pág. 879)

La Seguridad Jurídica determina las facultades y deberes de los que ostentan la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, quienes en todas las resoluciones que dicten deberán respetar la norma Legal y la veracidad de los hechos, que ante su autoridad se presenten. Dicho de otra manera, la seguridad jurídica representa el imperio de la ley, que no es otra cosa, que el régimen jurídico en el cual los gobernantes están sometido para el ejercicio de sus funciones en la adopción de sus decisiones.

3.2.11.7. Administración de justicia

Se entiende por Administración de Justicia todo aquello que coadyuva al cumplimiento de la misión constitucional de los jueces y magistrados, desde los medios materiales hasta el personal auxiliar y colaborador, pasando por los procedimientos (Wolters Kunwer, 2021).

En el entender de este, de acuerdo con la conformación actual de la función de jueces y magistrados, "administrar justicia", esa suprema contribución a la consecución de la paz social en supuestos concretos de controversia jurídica entre partes, se ejerce, en un estado de Derecho, con la Ley como pauta esencial a la que aquellos están constitucionalmente sometidos: de

hecho, la sumisión del Juez a la Ley y al Derecho es entendida como garantía esencial de éste frente a ataques a su independencia provenientes de terceros, pero también debe ser garantía ciudadana frente a la extralimitación de los Jueces y Magistrados, con el fin de evitar que sus decisiones se produzcan al margen de la ley o en virtud de criterios que, por legítimos que se quieran entender, rebasan las fronteras de la ley.

La administración de justicia es, de este modo, una de las diferentes acepciones de la palabra jurisdicción -es decir, etimológicamente, de la *jurisdictio* o *dicción* del Derecho-, y consiste así en una función pública derivada de la soberanía del Estado que se atribuye a los jueces y magistrados, en solitario o colegiadamente integrados en Secciones o en las Salas de Justicia de los Tribunales.

Administración de Justicia son palabras que denotan dinámica y actividad Estatal, por lo cual debe entenderse como, “el servicio público prestado por el Estado, a través de entes especialistas en el tema, esto con el objeto de dar cumplimiento al sentido estricto de la Ley; tratándose de un servicio público debe prestarse en forma equitativa, no importa la condición económica, ni estatus social o religioso, igual debe de prestarse garantizando que el ordenamiento Jurídico de cada país sea cumplido”. (Ossorio, 2010)

En la actualidad esta función tiene como base la Constitución Política del Estado, para ello dicho Órgano ha delegado y facultado a funcionarios públicos con el objeto de administrar y aplicar Justicia en forma directa, estos delegados reciben el nombre de Jueces y Magistrados, quienes en base a la Ley deben decidir y dictar resoluciones sobre los hechos que ante ellos se interpongan, ejerciendo su función Juzgadora con toda libertad, en forma imparcial y sin influencia externa alguna en los asuntos que conocen.

3.2.11.7.1. El juez administrador directo de justicia

Todo Aparato que Administra Justicia está representado en forma física por un individuo que hace efectivo el objeto del ente al cual pertenece, al ubicarse dentro del ente estatal encargado de Administrar Justicia, este sujeto recibe el nombre de Juez (Ferreira D. , 2012).

Asimismo, este autor hace mención que el Juez recibe ese nombre de la frase “*iuresdecis*” que significa “el que dice derecho” y de “*iusdicere*” lo que dijo el juicio, en este sentido el Juez es quien interpreta y aplica lo que señala la Ley, en base a ello emite su decisión en todo lo relacionado a su jurisdicción; es decir el Juez es el que decide lo que por Ley le corresponde a cada parte que se someten a su Juicio o Diligencia; la decisión tomada por el Juez recibe el nombre de resolución y cuando esta resolución pone punto final al juicio se denomina sentencia, la palabra sentencia viene del Latín “*sententiae*” que significa darle sentido a los hechos sometidos a su juicio, de ahí se cree que corresponde primordialmente a los Jueces el mantenimiento del orden jurídico de cada país.

Es por ello, que el Juez es el Administrador Directo de Justicia; solamente él puede establecer que la Seguridad Jurídica sea cumplida o por el contrario sea violentada; el Juez está obligado a ejercer sus funciones con toda libertad, en forma imparcial y sin influencia alguna en los asuntos que conoce.

Cuando se utiliza el título de Juez, debe de entenderse en su significado básico, incluyendo igualmente a los Jueces y Magistrados integrantes del Órgano Judicial, siendo ellos quienes ejercen la función Jurisdiccional, que no es otra cosa que la capacidad de administrar Justicia conforme a la Ley;

es evidente que toda actuación realizada por el Juez o Magistrado debe de estar sometida únicamente a la Ley vigente de cada país.

3.2.11.7.2. La normativa legal como el bien jurídicamente protegido

La Constitución Política del Estado es la norma madre, que delimita el comportamiento de las demás leyes, determinando su jurisdicción y competencia, a fin de regular el la vida en sociedad (Frisancho Aparicio & Peña Cabrera, Delitos contra la Administración Pública, 2002.)

El bien jurídico genérico que se tutela es el correcto funcionamiento de la Administración Pública. Estos delitos impiden o perturban la organización y el desarrollo normal de las actividades de los órganos públicos en el ejercicio de sus funciones y todo lo que signifique menoscabo grave a la imparcialidad, transparencia y eficacia debe ser conjurado por el derecho penal. En cuanto a una expresión concreta de esa gestión pública, es el correcto funcionamiento de la administración de justicia de ahí que la prevaricación judicial y fiscal afecta a este bien jurídico específico. Por otro lado, se considera que el comportamiento prevaricador involucra un gravísimo menoscabo a la confianza pública en el ejercicio de la potestad judicial (Frisancho Aparicio, Delitos contra la Administración de Justicia, 2000)

El sistema de justicia en Estado Plurinacional de Bolivia no ha desarrollado su auto comprensión de las relaciones de Estado y sociedad en términos de Gobernanza de la justicia, lo que hace que se estanque en obsoletas racionalidades que lo empeoran, el sistema de justicia que tiene que mejorar; para ello debe recurrir a nuevas valoraciones normativas que den cuenta de sus interacciones multinivel y relegitimarse ante la sociedad y la

ciudadanía (Saavedra Mogro, 2021); el mismo autor señala, que así como el Gobierno actual critica ácidamente la instrumentalización de la justicia entre los partidos neoliberales, ellos también asumen su *meaculpa* al reconocer que la cotearon la justicia entre las “organizaciones sociales” es decir la cúpula. Por otra parte, el llamado “proceso de cambio”, sucumbió a la tentación de la desinstitucionalización de la justicia, las hechuras y rehechuras en los procesos de reforma judicial evidencian una ruta negativa del sometimiento del poder judicial al poder político; la desconfianza ciudadana en la administración de justicia y en sus administradores, la corrupción judicial, la incompetencia y la falta de imparcialidad de magistrados, jueces y fiscales, el coteo de los cargos judiciales hace a la debilidad del juez para fallar en estricto derecho; la insensible retardación de justicia en contra de los más débiles de la sociedad (pobres y mujeres) y el uso punitivo contra los enemigos políticos.

Lo que se castiga en vía penal son los incumplimientos más graves de los deberes jurisdiccionales de los jueces y fiscales. En cuanto a los hechos no punibles que puedan cometer, responden también en vía civil y disciplinaria (CALDERÓN CERREZO & MONTALVO, 2001)

Para (Soler, 2010) el delito de prevaricato tutela, si bien genéricamente la administración de justicia, también la rectitud, la legalidad y la honestidad en el cumplimiento de los actos en que consiste la actividad de administrar justicia. Por su parte (Bonaventura, 2014) A pesar de que tal y como se indicó ut supra, la concepción moderna e hispanoamericana del delito de prevaricato se diferencia sustancialmente con la versión tradicional e hispana de la figura, en el sustrato común a los delitos de funcionarios, son individualizables tres líneas doctrinales que justifican su agrupación. Tres líneas que, a grandes rasgos, pueden situarse en:

- a. la protección de la Administración Pública y, por tanto, en último término, del Estado.
- b. la interpretación de estos delitos como de infracción de un deber.
- c. la consideración de la Función Pública, en tanto que actividad de prestación a los administrados, como el bien jurídico protegido en esta materia.

Donde la administración de justicia está obligada a la aplicación de la norma tal como está establecida en los diferentes códigos aprobados, que solo podría ser objeto de revisión por el ente legislativo, para que no sea vulnerado por la decisión de un juez o un administrador de justicia lo cual es reprochable; más aún sea vulnerado por quien está obligado a hacerla cumplir, constituyéndose en un grave delito pasible a más dura sanción.

El Tribunal Supremo Español para calificar de injusta una resolución judicial considera que es necesaria una flagrante ilegalidad, una resolución irracional, pudiendo proceder la injusticia de la falta absoluta de competencia, por la inobservancia de esenciales normas de procedimiento o por el propio contenido de la resolución, que suponga una contradicción del ordenamiento jurídico, tan patente y manifiesta que pueda ser apreciada por cualquiera (Tribunal Supremo Español, 1998)

Citado por (Martínez, 2006) Ezaine Chávez afirma con respecto al prevaricato que es un delito de consumación instantánea con el dictado de la resolución o la emisión del dictamen y no es necesario que cause ejecutoria, ni sea revocada o anulada por otro juez.

El prevaricato desde el punto de vista subjetivo es un delito esencialmente doloso que requiere del conocimiento y la manifestación de voluntad emitida por el agente es contraria ostensiblemente al ordenamiento legal o alguno de sus preceptos específicos, dejando de lado el ejercicio interpretativo razonable y válido de este en relación a la norma a aplicar que es precisamente la esencia del poder jurisdiccional. Sino que se trate de una franca inobservancia de lo legalmente previsto a sabiendas de ello, como podría suceder con cualquier otra norma.

La ley es sabia, un precepto que queda en la memoria de todo ciudadano, la misma que crea o inserta en su propio ordenamiento su defensa con el Art. 173 de la ley Penal, y se constituye en uno de los pilares fundamentales, que posibilita el cumplimiento de todas las normas en general, constituyéndose en el control difuso de la constitucionalidad de la norma y regula el actuar de los operadores de justicia evitando el abuso de poder, y la lesión del bien jurídico protegido. Cuya labor del presente proyecto es reforzarla.

El delito de prevaricato prevé tres modalidades, (según Resol.Nº419 – 2010 MP Lima 25 enero 2010).

- a) Prevé la transgresión de una norma inequívoca, es decir, de una norma cuya interpretación no da margen a dudas o a críticas u opiniones diversas.
- b) Supone falsear la verdad invocando hechos falsos, o inexistentes que no hayan sido probados.
- c) Invocar leyes inexistentes o que hayan sido derogadas.

3.2.11.7.3. Prevaricación del fiscal

Siendo la fiscalía la encargada de promover la acción penal con la investigación de cuya función imparcial honesta idónea se tiene como resultado la imputación fiscal que atribuye al agente la comisión de un ilícito penal o delito penal, cuyo fin es la averiguación de la verdad histórica de los hechos y de garantizar la aplicación de la justicia como fundamento del derecho procesal penal, civil, y otros. Protegiendo derechos e intereses legítimos de las personas (Resol.N°419 – 2010 MP Lima 25 enero 2010), la confianza depositada por el Estado en la función de los fiscales para una correcta administración de la justicia, se vea entorpecida por proceder en contra del mandato de la ley, lo que lleva al delito de prevaricato y que no está considerada dentro del texto expreso del ilícito de prevaricato al fiscal, cuyo ilícito deliberado (*aberratio ictus*) error en el golpe, llevaría al juzgamiento injusto a un inocente; debiera ser considerado como un acto de prevaricato, siendo las características de la conducta las mismas correspondientes al incumplimiento del texto expreso de la ley.

3.2.11.7.4. Prevaricato del abogado

Si las personas que se encuentran por diferentes circunstancias, en un litigio depositan la confianza de su defensa en la pericia y profesionalismo del abogado, cuya labor debiera ser intachable frente a la confidencialidad de su litigante; para asumir su defensa, este se corrompe permitiendo que su defendido, sea objeto del rompimiento de las normas procedimentales por el torcimiento de la normativa legal que ejecuta el juez, o el fiscal, en contra de su defendido. Actuando dolosamente omitiendo dichas contravenciones a la norma ejecutados por el juez o fiscal, dando lugar al incumplimiento del Art. 115 C.P.E y el Art.11 del C.P. sin la presentación de nulidades o incidentes como debiera corresponder a una legítima defensa, cometiendo

omisión sobre los actuados de manera deliberada, y dolosa, incumpliendo el deber para el que fue contratado, debiera ser sancionado como cohecho e incumplimiento de deberes, siendo agentes coadyuvantes del delito de prevaricato por su conocimiento de la ley y la obligación de asumir defensa. A demás del deber, de denunciar la irregularidad cosa, que no lo hacen por congraciarse con el administrador de justicia.

3.2.11.7.5. Consorcios ilegales

Un consorcio es una asociación de empresas, instituciones, organizaciones, entidades o personas para participar de un proyecto o negocio importante. También se entiende a un consorcio a la asociación de dos o más personas con el afán de desarrollar ciertas actividades encaminadas a alcanzar un determinado propósito. Con este significado se habla de diferentes tipos de consorcios, Si bien la mayoría de los consorcios se hallan vinculados a la actividad económica, existen de la misma manera otros tipos de consorcios como son aquellas entidades conformadas por profesionales en derecho que dirigen sus actividades a la asesoría y consultoría jurídica.

Estos consorcios de abogados se denominan igualmente como “despachos jurídicos”, “consorcio de abogados”, “corporación de abogados” o “bufete de abogados”. Si bien existen consorcios jurídicos legales y lícitos, existen también otros que actúan al margen de la ley de manera ilegal e ilícita.

En Bolivia, al tratarse de una organización o asociación ilegal vinculada a la corrupción se establece en el Art. 174 del Código Penal (CONSORCIO DE JUECES Y ABOGADOS). “El juez que concertare la formación de consorcios con uno o varios abogados, o formare parte de ellos, con el objeto de procurarse ventajas económicas ilícitas, en detrimento de la sana administración de justicia, será sancionado con presidio de dos a cuatro

años”. Más adelante este mismo artículo señala “Idéntica sanción será impuesta al o a los abogados que, con igual finalidad y efecto, concertaren dichos consorcios con uno o varios jueces, o formaren también parte de ellos”.

Pero al margen de este artículo, en el mismo Código Penal el Art. 132° señala (ORGANIZACIÓN CRIMINAL). El que formare parte de una asociación de tres o más personas organizada de manera permanente, bajo reglas de disciplina o control, destinada a cometer los siguientes delitos: genocidio, destrucción o deterioro de bienes del Estado y la riqueza nacional, sustracción de un menor o incapaz, privación de libertad, vejaciones y torturas, secuestro, legitimación de ganancias ilícitas, fabricación o tráfico ilícito de sustancias controladas, delitos ambientales previstos en leyes especiales, delitos contra la propiedad intelectual, o se aproveche de estructuras, comerciales o de negocios, para cometer tales delitos, será sancionado con reclusión de uno a tres años.

Asimismo puntualiza los que dirijan la organización serán sancionados con reclusión de dos a seis años. Y, que la pena se aumentará en un tercio cuando la organización utilice a menores de edad o incapaces para cometer los delitos a que se refiere este artículo, y cuando el miembro de la organización sea un funcionario público encargado de prevenir, investigar o juzgar la comisión de delitos.

En el caso boliviano, estos consorcios de operadores de la justicia están conformados por jueces, fiscales, policías y abogados “para transformar la justicia en dinero”. Por su propia naturaleza ilícita resulta dificultoso identificarlos y cuantificarlos. Según autoridades nacionales, reportes periodísticos y la percepción de la propia ciudadanía la existencia de

consorcios que extorsionan y venden sentencias en procesos penales, civiles y laborales se constituye en “un secreto a voces”.

En el año 2016, el gobierno identificó varios consorcios ilegales de abogados que actuaban en las principales ciudades capitales del país. A principios de este mismo año, el presidente del Colegio de Abogados de La Paz Dr. Raúl Jiménez reveló la existencia de 1000 jurista implicados en consorcio de jueces y abogados y que administran irregularmente procesos judiciales y manipulan la justicia mediante contactos ilícitos. (La RAZON 30 DE DICIEMBRE 2015)

Que en este departamento operaban unos 23 consorcios de abogados y funcionarios judiciales que actuaban al margen de la ley, deduciendo que en el campo “penal” hay 10 de estos grupos, en materia civil 4 y en el “laboral” al menos 3. Es fácil advertir las contradicciones existentes de las cifras sobre la existencia y el número de estos consorcios de la extorsión. En la actualidad son más las denuncias sobre este tipo de actividad ilegal conformada por jueces y abogados, por un lado, y, por otro lado, fiscales y policías. Según autoridades gubernamentales “...hay una dependencia del factor económico que sometió al Órgano Judicial y esto hace que la justicia este supeditada a los consorcios que operan con policías, jueces fiscales y abogados. Ahora se intensificó el hecho de que el problema de la justicia es la corrupción, a la que los operadores someten a la gente...”

Según los testimonios de los litigantes que han sufrido del accionar de estos consorcios de extorsión el modo de operar es el siguiente “...el juez envía a una persona con detención preventiva a la cárcel, así sea inocente o culpable; el abogado vinculado a la autoridad jurisdiccional toma contacto con la familia del detenido y promete liberarlo, pero a cambio de dinero; una vez negociado el monto de la extorsión con los desesperados familiares, el

juez, el fiscal y el abogado “fabrican” los documentos para sacar de la cárcel al “cliente”, de tal modo que el último paso consiste en el reparto del botín...”

Si bien el objeto de estudio de la presente investigación está estrechamente vinculado al accionar delictivo de estos consorcios de abogados ilícitos e ilegales, aclarar que el análisis no se halla centralizado a esta asociación delictiva sino únicamente a los factores formales, sociales y culturales que determinan el delito del prevaricato, considerado como un delito que procede de la acción individual.

3.2.11.8. Conceptos doctrinarios de prevaricato

Prevaricato o “Prevaricación” se entiende como la constante obstrucción beligerante de un proceso judicial, un delito doloso mal intencionado contra de la administración pública, la doctrina considera que la acción consiste en dictar sentencia u otra resolución contraria al marco normativo y esta injusticia es el elemento del tipo que tiene que valorarse en consideración al caso concreto. La definición de injusto no solamente es contrario al derecho positivo en términos de incuestionable interpretación de normas, sino la oposición frontal a la ley y el derecho, de manera que resulte injustificable la aplicación hecha por un juez en sentencia. El abordaje de la prevaricación es un tema sensible de extrema fragilidad que cuestiona lo más íntimo del sistema judicial.

Por tanto, el enfoque que mejor y mayor aproximación permita para llegar a tal cometido es el doctrinal y legal de la figura delictiva que pudiera surgir en la diversidad de resoluciones que emiten los Tribunales Colegiados que en lo formal integren el Poder Judicial o, en su defecto que en lo material ejerzan funciones jurisdiccionales por estar regulados por una Ley Orgánica Especial (Gareca, 2009).

Este delito es conocido también como Prevaricación, en este sentido (Cabanellas de la Torre, 1993)” establece tres definiciones, la primera describe como Prevaricato o Prevaricación: “El incumplimiento malicioso o por ignorancia inexcusable de las funciones públicas.”

En esta definición el autor se quedó muy corto en la descripción del Delito, omitiendo la identificación del sujeto activo que lo comete, muy por el contrario de identificarlo lo pluralizó ya que los funcionarios que realizan funciones públicas valga la redundancia, son muchos y en este sentido cualesquiera de ellos, aun los que no son competentes para juzgar, podrían perfectamente incurrir en el Delito de Prevaricato, por lo tanto es necesario hacer mención de la segunda definición. (Cabanellas De Las Cuevas, 2011, pág. 219).

La segunda definición menciona: “Injusticia dolosa o culposa cometida por un juez o magistrado”.

En esta segunda definición si se identifica el sujeto activo que comete el Prevaricato como lo son el Juez y Magistrado; sin embargo, omitió describir elemento en el que recae el delito y la forma en la cual se comete. (Cabanellas De Las Cuevas, 2011, pág. 228).

En la tercera y última definición “G. Cabanellas” estableció que Prevaricato o Prevaricación es: “El quebrantamiento de los deberes profesionales por cualquier otro empleado o funcionario público”.

Como se puede ver, dentro de esta última definición, el autor no estableció una definición exacta del delito de Prevaricato, dejando un enorme vacío en la descripción de los sujetos activos del delito; se debe hacer énfasis en

el elemento activo del Delito, ya que según “Cabanellas” hasta el más insignificante empleado podría convertirse en Prevaricador, por lo que su definición es demasiado amplia; por no hacer diferencia alguna entre Prevaricato y otros delitos cometidos por funcionarios públicos, como por ejemplo: “el cohecho, peculado, exacción, entre otros.”, ya que en estos delitos el sujeto activo es un empleado o funcionario público. (Cabanellas De Las Cuevas, 2011, pág. 256).

De las tres definiciones de “Cabanellas”, se resalta que no hace alusión al acto con el cual se consuma el Delito y que a la falta de este acto la conducta realizada por el sujeto activo no puede ser estimada como Prevaricato o Prevaricación, este consiste en la emisión de resolución contraria a la ley, ya que sobre este elemento recae el delito, si este elemento falta en la conducta descrita por el funcionario, puede ser cualquier otro delito, menos Prevaricato.

Por otra parte, este Delito con el sinónimo de Prevaricación y este consiste en: “EL Delito que cometen los funcionarios públicos dictando o proponiendo a sabiendas, o por ignorancia inexcusable, resolución de manifiesta injusticia” (Ossorio, 2010, pág. 319).

El mismo autor, afirma que el delito es aplicable a todos aquellos funcionarios Públicos que emiten resoluciones injustas, ya sea en forma dolosa o por error; identifica el elemento material sobre el cual recae el delito (Resolución injusta). Sin embargo, al igual que “Cabanellas”, no señala individualmente al sujeto activo que comete el ilícito, como lo son el Juez y el Magistrado Juez, tampoco señala el interés personal que el Juez o Magistrado Juez posee en dictar un resolución contraria a la Ley, ya que el interés personal es el elemento que determina al sujeto activo a consumir

el delito y a la falta de este elemento, la conducta realizada por el sujeto activo sería atípica a la señalada en el delito de Prevaricato.

Según Ferreira, en su libro "Delitos contra la Administración Pública" el Prevaricato es sinónimo de Prevaricación y entiende que prevaricar es la acción que describe todo aquel funcionario que de una manera análoga a la prevaricación falta a sus deberes, por lo que Prevaricación es: "La forma de delinquir de los funcionarios cuando, a sabiendas o por ignorancia inexcusable, dictan o profirieren resolución de manifiesta injusticia." (Ferreira D. , 2012).

Como puede verse en esta última definición no se individualiza el tipo de funcionario que delinque, aunque hay que decir que, si es una definición mucho más precisa que las anteriores, puesto que señala la forma de cometer el Delito, así como también el objeto sobre el cual recae la acción descrita, con la ventaja que Ferreira es un especialista en los delitos contra la administración de Justicia, lo que le permite dictar una definición de este tipo.

Se entiende por Prevaricato a los: "Diversos hechos delictuosos que cometen los magistrados judiciales, abogados o mandatarios que violan los derechos de su cargo, ya sea cuando los primeros (jueces) dictan resoluciones contrarias a la ley expresa invocada por las partes, o por él mismo o citar para fundamentar, hechos o resoluciones falsas; o cuando los segundos (abogados, mandatarios judiciales) defienden o representan partes contrarias en un mismo juicio". (Ramírez Gronda, 2011, pág. 541).

El mismo autor, ha propuesto una definición más apegada a lo que se conoce como Prevaricato, define en forma exacta y precisa el delito de Prevaricato, ya que se señalan los sujetos activos, como los son el Juez y

el Magistrado, además describe la conducta que estos comenten, como lo es el hecho de actuar en contra de la Ley; por ultimo señala el elemento material sobre el cual recae el delito, que no es otra cosa que la emisión de la resolución injusta y contraria a la Ley.

Al analizar las definiciones anteriores se puede decir que en su totalidad omitieron señalar la conducta en la que el Magistrado Juez dirige por sí o por interpósita persona a ambas partes o a una de ellas en el proceso judicial, conducta que es constitutiva del delito de Prevaricato.

Tomando como base las definiciones anteriores de los sujetos especialistas en el delito en cuestión, se puede definir el Prevaricato como: “Toda resolución contraria a la ley, emitida por el Juez o Magistrado dentro de un proceso judicial; así también es Prevaricato el hecho de que un Juez, Magistrado o Secretario dirija a una o ambas partes dentro de todo juicio o diligencia judicial, ya sea que lo hagan por interpósita persona o en forma directa”.

Iniciando con la explicación de la definición, se dice que el prevaricato es una resolución contraria a la ley, en un sentido general, sea cual sea la modalidad, los medios y los móviles que determinaron al Funcionario Público a delinquir, entiéndase por contrario a la Ley, ser sobornado, tener un interés personal dentro del juicio, fundamentarse en hechos falsos, cometer un acto de ignorancia inexcusable o de negligencia, cualesquiera de las actuaciones antes mencionadas, son contrarias a ley y constitutivas de delito y algo indispensable además es que todas o una sola de las situaciones ahí descritas deben de ser cometidas por un Juez o un Magistrado.

Así también se dice que es Prevaricato el hecho de que un Juez, Magistrado o Secretario, dirija por sí o por interpósita persona a una o ambas partes dentro de todo proceso judicial, es decir, que a cualesquiera de los dos funcionarios y el secretario le está terminantemente prohibido dirigir a las partes procesales, sea de la forma que sea, esto por el hecho de que la dirección implica, asesorar, proponer, ayudar y sobre todo otorgar ventajas de manera ilegal, así también toda dirección representa una violación al principio legal de que nadie puede ser Juez y Parte dentro de un mismo proceso.

Para concluir debe de distinguirse que tanto el Juez como el Magistrado, son directores de su tribunal y del proceso, en ningún momento la ley les faculta para ser directores de las partes procesales, son facultades totalmente distintas.

3.2.11.9. *Discusión teórica doctrinal*

En el ámbito teórico del Derecho, en particular del Derecho Penal existe una discusión doctrinal en torno al carácter doloso o culposo del prevaricato. Algunos modelos legislativos ponen énfasis en el carácter doloso y otros en el carácter culposo, lo que implica considerarlo como una “falsa interpretación de la norma”, “error de derecho”, “aplicación perversa del derecho”, “resolución injusta”, “abuso del cargo público” o como una “delito de corrupción” (Mariaca M. , 2010)

Para comprender esta discusión teórica doctrinal es necesario referirse a los conceptos de “conducta dolosa” y “conducta culposa”.

Vinculado al primer concepto señalar que “el dolo consiste en la intención de ejecutar un hecho ilícito, existiendo de parte del actor el deseo de

ejecutar ese hecho y el conocimiento de que es contrario a derecho". En relación al segundo concepto, se señala que la conducta culposa implica la acción que lleva a cabo un individuo sin intención, ni voluntad de incurrir en un hecho delictuoso, siendo más bien resultado de otros factores, en función de este significado algunos teóricos del derecho penal sostienen que el prevaricato también admite la culpa o el error de los hechos y del Derecho.

El actual (Bolivia, 2010) el Art. 14°, señala (*Dolo*) actúa dolosamente el que realiza un hecho previsto en un tipo penal con conocimiento y voluntad. Para ello es suficiente que el autor considere seriamente posible su realización y acepte esta posibilidad. Más adelante, sostiene en el Art. 15°.- (*Culpa*). Actúa culposamente quien no observa el cuidado a que está obligado conforme a las circunstancias y sus condiciones personales.

Ambas puntualizaciones de la legislación boliviana señalan que el delito es doloso cuando se comete con conocimiento y voluntad, aceptando las consecuencias que provocará. En cambio, tipifica al delito culposo cuando el individuo lo comete sin intención, ni voluntad; sino como resultado del desconocimiento, la imprudencia, la negligencia o la impericia.

Una justicia independiente es, una condición de la legitimidad del Estado, como elemento fundamental que vincula al juez, exclusivamente a la ley y la ausencia de responsabilidad por las decisiones que adopta. De esta manera, se garantiza, por un lado, una vigencia real del derecho y la protección jurídica de los ciudadanos. Sin embargo, la independencia judicial, al menos en el entendimiento que de ella se tiene en Europa y en la mayoría de los estados latinoamericanos se legitima democráticamente porque el juez solo aplica la Ley creada por un poder legislativo (parlamento).

En este contexto, la función judicial como parte estructural del Estado, no es la responsable del delito de prevaricato, sino el juez que según Montesquieu en su teoría de la separación de los poderes del Estado, Montesquieu sostiene que la distribución jurídica de las funciones ejecutiva, legislativa y judicial sólo podrá limitar el uso arbitrario del poder y salvaguardar la libertad y los derechos de los ciudadanos, si se combina con otro principio basado en su distribución social. Por esta razón describe un modelo institucional en el que la diversidad propia de una sociedad estamental –la sociedad inglesa– se integra formalmente a los poderes del Estado (Fuentes, 2011) así se tiene en manos del juez el libre reconocimiento del derecho de los justiciables, así como también limitarlo.

El papel que los jueces cumplen en la operatividad jurisdiccional dentro de la función judicial es motivo de lo que más adelante se analizará; obviamente, está vinculada a la idea de aplicar los más altos estándares en un estado de derecho y justicia social como el sistema Judicial Boliviano.

La percepción de la ciudadanía se traduce en la aplicación de la ley por parte del juez como sinónimo de justicia; de manera tal que se quiere implantar un estereotipo de jueces responsables de sus actuaciones y que estas marquen la limitación de los abusos y transgresiones a la norma por conductas inadecuadas en las que han incurrido las personas. Sin embargo, esto debe ser de ambas partes, puesto que la comunidad exige que los jueces sean ciudadanos ejemplares, probos y conocedores del derecho y la sociedad someterse al principio de la ley y el derecho. El actuar del juez al margen de la ley se constituye en abuso de poder, lo que genera un hecho imputable a la autoridad del juez.

Al respecto surgen cuestionamientos: ¿un comportamiento disciplinario inadecuado del juez es un delito de prevaricato? ¿la errónea aplicación de

la ley en las sentencias o autos constituye por sí solo que el juez haya incurrido en prevaricato? ¿Las decisiones emitidas por autos en la esfera del derecho civil, penal, pueden ser objeto de una denuncia de prevaricato? ¿El prevaricato es un delito de corrupción?

Según lo manifestado por Von Litz citado en (Conde, 2011), la sanción disciplinaria no es suficiente y depende de si se pone en peligro otro bien jurídico del ciudadano o de la sociedad. El Ecuador ¿cómo ha respondido frente a los abusos judiciales que son penalmente relevantes? ¿Qué ha hecho la legislación para generar una cultura penal que limite y prevenga que los jueces en uso de sus facultades afecten a los ciudadanos inmersos en conflictos? ¿Cómo el Estado a través de sus políticas ha generado confianza en el sistema judicial entendiendo el rol que cumplen los jueces con el fin de fortalecer la vigencia del derecho?, a ello podríamos indicar, que el prevaricato apunta como un delito específico y que podría evidenciar las falencias en la conducta de los jueces.

Se considera que la función judicial como parte del Estado, no es responsable del delito de prevaricato, sino que el operador de justicia, en este caso los jueces son los responsables de actuar en sus decisiones bajo lo establecido por el Estado de derecho y la Justicia social. En tal sentido, desde la subjetividad de la sociedad civil la aplicación correcta de las normas y las disposiciones legales por parte del juez será sinónimo de justicia. Asimismo, que la aplicación incorrecta de la ley se constituye en un abuso de poder. Estas subjetividades provocan una serie de cuestionamientos jurídicos tales como ¿Un comportamiento disciplinario adecuado del juez es un delito de *prevaricari*? ¿La errónea aplicación de la ley en las sentencias o autos, constituye por sí solo, que el juez haya incurrido en prevaricato? ¿Las decisiones emitidas por autos en la esfera del derecho civil, penal pueden ser objeto de una denuncia de prevaricato?

¿El prevaricato es un delito de corrupción? (Jimenez- Martinez, Morales - Suarez, & Cisneros - Zúñiga, 2021)

(Mariaca L. M., 2008) Sostiene que “siguiendo la doctrina, legislaciones como la argentina, colombiana, española, etc. Han tipificado al prevaricato como un delito propio de la función pública tomando una concepción genérica en la que involucra a todo funcionario público tenga o no jurisdicción”

Casi en esta misma línea doctrinaria la legislación boliviana a través del Código Penal tipifica al prevaricato como un delito en el que puede incurrir no solamente el juez sino también todo funcionario público con potestad jurisdiccional, es decir, que como autoridad pública tenga el poder de decisión o resolución (Mariaca L. M., 2008). A partir de estas precisiones conceptuales se percibe que la legislación boliviana establece al prevaricato como un delito doloso, pues al tipificar este delito como un acto manifiestamente contrario a la ley excluye el carácter culposo de este delito.

Capítulo 4 . MARCO JURÍDICO

4.1. LEGISLACIÓN NACIONAL

4.1.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

(Estado Plurinacional de Bolivia, 2009) con la visión de cambiar la perspectiva del trabajo de los servidores públicos, asume y promueve los principios ético-morales de la sociedad plural: *ama qhilla*, *ama llulla*, *ama suwa* (no seas flojo, no seas mentiroso ni seas ladrón), *suma qamaña* (vivir bien), *ñandereko* (vida armoniosa), *tekokavi* (vida buena), *ivimaraei* (tierra sin mal) y *qhapajñan* (camino o vida noble) y se sustenta en los valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien. A su vez, señala que la Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, **ética**, **transparencia**, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados. (Gaceta Oficial, Constitución Política del Estado Plurinacional, 2009).

La Ética Pública constituye la primera medida de prevención y lucha contra la corrupción, tiene la obligación de promover y aplicar principios y valores éticos del nuevo Estado Plurinacional, en la familia, en el trabajo, en la relación con los compañeros y en el servicio a la ciudadanía.

4.1.2. Ley N° 004 de Lucha Contra la Corrupción Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas “Marcelo Quiroga Santa Cruz”

La Ley N° 004 de Lucha Contra la Corrupción Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas “Marcelo Quiroga Santa Cruz” tiene por objeto establecer mecanismos, y procedimientos en el marco de la Constitución Política del Estado, leyes, tratados y convenciones internacionales, destinados a **prevenir, investigar, procesar y sancionar** actos de corrupción cometidos por servidoras y servidores públicos y ex servidoras y ex servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y personas naturales o jurídicas y representantes legales de personas jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras que comprometan o afecten recursos del Estado, así como recuperar el patrimonio afectado del Estado a través de los órganos jurisdiccionales competentes se basa en principios, uno de ellos la “Ética” mencionando que la ética es el comportamiento de la persona conforme a los principios morales de servicio a la comunidad, reflejados en valores de honestidad, transparencia, integridad, probidad, responsabilidad y eficiencia. (Gaceta Oficial d. B., 2010).

La Ley N° 004, define que conductas son catalogadas como delitos de corrupción, que en el presente trabajo son considerados como conductas no éticas, por lo que en el siguiente cuadro se presenta los delitos de corrupción para el Estado Boliviano Cuadro 4.

Cuadro 4. Delitos de Corrupción previsto en la Ley N° 004 de Lucha Contra la Corrupción Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas “Marcelo Quiroga Santa Cruz”

TIPO DE DELITO	SUJETOS DEL DELITO Y HECHO DELICTIVO	SANCIÓN PENAL CON PRIVACIÓN DE LIBERTAD Y MULTAS
Uso indebido de bienes y servicios públicos	El servidor o servidora pública que se beneficie o beneficie a un tercero con los bienes, derecho y acciones del Estado	<ul style="list-style-type: none"> • De 1 a 4 años • 3 a 8 años y reparación del daño causado, si el bien es destruido o deteriorado
Enriquecimiento ilícito	El servidor que incremente desproporcionalmente su patrimonio y no pueda justificarlo.	<ul style="list-style-type: none"> • De 5 a 10 años • Inhabilitación para el ejercicio de la función pública y/o cargos electos • Multa de 200 a 500 días • Decomiso de bienes obtenidos ilícitamente
Enriquecimiento ilícito de particulares con afectación al Estado	La persona natural que incremente desproporcionalmente su patrimonio y afecte al Estado. Los representantes o ex representantes de las personas jurídicas que incrementen su patrimonio, afectando al Estado.	<ul style="list-style-type: none"> • De 3 a 8 años • Multa de 100 a 300 días • Decomiso de bienes obtenidos ilícitamente • Multa con el 25% de su patrimonio.

Favorecimiento al enriquecimiento ilícito	La persona que preste su nombre para ocultar, disimular o legitimar el incremento patrimonial.	<ul style="list-style-type: none"> • De 3 a 8 años • Multa de 50 a 500 días • Inhabilitación del ejercicio de la función pública y/o cargos electos
Cohecho activo transnacional	La persona que prometa, ofrezca u otorgue a un funcionario público extranjero o de una organización pública extranjera, dádivas, favores o ventajas para provecho propio o de terceros.	<ul style="list-style-type: none"> • De 5 a 10 años • Multa de 100 a 500 días
Cohecho pasivo transnacional	El funcionario público extranjero o funcionario de una organización internacional público que solicite o acepte beneficio indebido para provecho propio o de un tercero.	<ul style="list-style-type: none"> • De 3 a 8 años • Multa de 50 a 500 días
Obstrucción de la justicia	El que emplee la fuerza, amenaza, intimidación o promesa a otra persona para que preste falso testimonio, obstaculice otro testimonio o no aporte con pruebas.	<ul style="list-style-type: none"> • De 3 a 8 años • Multa de 30 a 500 días • Agravación con mitad de la pena (máxima o mínima) los que obstaculicen las funciones oficiales de los jueces, fiscales, policías u otros encargados de

		luchar contra la corrupción.
Falsedad en la declaración jurada de bienes y rentas	El que no preste información verdadera sobre sus ingresos y patrimonio	<ul style="list-style-type: none"> • De 1 a 4 años • Multa de 50 a 200 días
Peculado	La servidora o el servidor público que se apropie de dinero, valores, o bienes de cuya administración, cobro o custodia se hallare encargado.	<ul style="list-style-type: none"> • De 5 a 10 años • Multa de 200 a 500 días • Agravación con un tercio
Malversación	La servidora o el servidor público que diere un fin diferente de los caudales que administra, percibe o custodia.	<ul style="list-style-type: none"> • De 3 a 8 años • Multa de 100 a 250 días • Agravación en un tercio
Cohecho pasivo propio	La servidora o el servidor público que reciba dádivas u otras ventajas para hacer o dejar de hacer un acto relativo a sus funciones.	<ul style="list-style-type: none"> • De 3 a 8 años • Multa de 50 a 150 días
Uso indebido de influencias	La servidora o el servidor público o autoridad que utilice sus influencias a favor de sí mismo o terceros.	<ul style="list-style-type: none"> • De 3 a 8 años • Multa de 100 a 500 días
Beneficios en razón del cargo	La servidora o el servidor público o autoridad que acepte regalos u otros beneficios	<ul style="list-style-type: none"> • De 3 a 8 años • Multa de 100 a 250 días

Omisión de Declaración de Bienes y Rentas	La servidora o el servidor público que no declare sus bienes y rentas a tiempo de tomar posesión o dejar su cargos	<ul style="list-style-type: none"> • Multa de 30 días
Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas	La servidora o el servidor público que obtenga beneficios para sí o terceros en contrato, suministro, subasta u otras operaciones.	<ul style="list-style-type: none"> • De 5 a 10 años • Multa de 30 a 500 días
Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas por particulares.	El anterior delito se aplica también a árbitros, peritos, auditores, contadores, martilleros o rematadores	<ul style="list-style-type: none"> • De 5 a 10 años • Multa de 30 a 500 días
Concusión	La servidora o el servidor público o autoridad que exija u obtenga dinero u otra ventaja ilegítima para beneficio propio o de terceros.	<ul style="list-style-type: none"> • De 3 a 8 años
Exacciones	La servidora o el servidor público o autoridad que obtenga ventajas para beneficio de la Administración Pública.	<ul style="list-style-type: none"> • De 1 a 4 años • Agravación en un tercio
Resoluciones contrarias a la Constitución y a las leyes	La servidora o el servidor público o autoridad que dicten resoluciones u órdenes	<ul style="list-style-type: none"> • De 5 a 10 años • Agravación en un tercio

	contrarias a la Constitución o a las leyes, o haga ejecutarlas.	
Incumplimiento de deberes	La servidora o el servidor público que omita, rehúse o retarde un acto propio de sus funciones.	<ul style="list-style-type: none"> • De 1 a 4 años • Agravación en un tercio
Nombramientos ilegales	La servidora o el servidor público que proponga en terna o nombre en cargo público a una persona que no reúna condiciones legales	<ul style="list-style-type: none"> • De 1 a 4 años • Multa de 30 a 100 días
Receptación proveniente de delitos de corrupción	Al que ayude al autor de delitos de corrupción.	<ul style="list-style-type: none"> • De 3 a 8 años • Decomiso de bienes obtenidos ilícitamente
Prevaricato Art. 173 CP	La jueza o juez dicte resolución contraria a la ley. Los árbitros o amigables componedores que incurran en el mismo delito	<ul style="list-style-type: none"> • De 5 a 10 años • Agravación en un tercio • De 3 a 8 años
Cohecho pasivo de la jueza, juez o fiscal Art. 173	La jueza, el juez o fiscal que acepte promesa o dádivas para dictar o demorar u omitir dictar resolución o fallo. Idéntica sanción será impuesta al o a los abogados partícipes.	<ul style="list-style-type: none"> • De 5 a 10 años • Multa de 200 a 500 días • Inhabilitación especial para acceder a la función pública y/o cargos electos

Consortio de jueces, fiscales, policías y abogados Art. 174 CP	La jueza, el juez o fiscal que forme consorcio con uno o varios abogados para procurarse ventajas económicas ilícitas.	<ul style="list-style-type: none"> • De 5 a 10 años
Negativa o retardo de justicia Art. 177 Bis CP.	El funcionario judicial o administrativo que retarde o incumpla los términos en que deba pronunciarse	<ul style="list-style-type: none"> • De 5 a 10 años
Legitimación de ganancias ilícitas.	<p>El que adquiera, convierta o transfiera bienes, recursos o derechos vinculados a delitos (corrupción, narcotráfico, terrorismo, trata de personas, tráfico de órganos, etc.) para ocultar su naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o propiedad.</p> <p>Se incluye al que facilite o incite.</p> <p>Es también aplicable a delitos que se hubiera cometido en otros países.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • De 5 a 10 años • Inhabilitación de la función pública y/o cargos electos • Multa de 200 a 500 días • 4 a 8 años al que facilite el delito
Contratos lesivos al Estado	La servidora o el servidor público que celebre contratos en perjuicio del Estado o entidades autónomas, autárquicas, mixtas o descentralizadas.	<ul style="list-style-type: none"> • De 5 a 10 años • De 1 a 4 años para casos de culpabilidad • De 3 a 8 años para contrato perjudicial

	Se incluye al particular que celebrare contratos en perjuicio de la economía nacional.	
Incumplimiento de contratos	El que no cumpla, sin causa justa, contratos que suscribió con el Estado	<ul style="list-style-type: none"> • De 3 a 8 años • De 1 a 4 años por culpa del obligado
Conducta antieconómica	La servidora o el servidor público que cause daños al Estado por mala administración, dirección técnica u otra causa.	<ul style="list-style-type: none"> • De 3 a 8 años • De 1 a 4 años por conducta culposa
Infidencia económica	La servidora o el servidor público que revele datos o noticias de política económica que deba guardaren reserva.	<ul style="list-style-type: none"> • De 1 a 4 años • Agravación en un tercio • Disminución en un tercio
Contribuciones y ventajas ilegítimas	El que abusando de su condición de dirigente o el que simulando funciones exige u obtenga dinero u otra ventaja para sí o para terceros.	<ul style="list-style-type: none"> • De 1 a 3 años • Agravado en un tercio
Contribuciones y ventajas ilegítimas de la servidora o servidor público	Se incluye en el delito anterior a la servidora o servidor público	<ul style="list-style-type: none"> • De 3 a 8 años
Sociedades o asociaciones ficticias	El que organice o dirija sociedades ficticias para	<ul style="list-style-type: none"> • De 3 a 8 años • Multa de 30 a 100 días

	<p>obtener beneficios o privilegios indebidos.</p> <p>Se incluye a la servidora o servidor público.</p>	
<p>Franquicias, liberaciones o privilegios ilegales</p>	<p>El que obtenga, use o negocie ilegalmente liberaciones, franquicias, privilegios diplomáticos o de otra naturaleza.</p> <p>Se incluye a la servidora o servidor público.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • De 3 a 8 años • Agravación en un tercio
<p>Denuncia voluntaria</p>	<p>Toda persona que hubiere participado o participe como instigador, cómplice o encubridor, que voluntariamente denuncie y colabore en la investigación de los delitos y su juzgamiento.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Reducción de dos tercios de la pena

4.1.3. CÓDIGO PENAL

ARTICULO 173°. (PREVARICATO).

La Jueza o el Juez que en el ejercicio de sus funciones dictare resoluciones manifiestamente contrarias a la Ley, será sancionado con privación de libertad de cinco (5) a diez (10) años.

Si como resultado del prevaricato en proceso penal se condenare a una persona inocente, se le impusiere pena más grave que la justificable o se aplicará

ilegítimamente la detención preventiva, la pena será agravada en un tercio al establecido en el párrafo anterior.

Los árbitros o amigables componedores o quien desempeñare funciones análogas de decisión o resolución y que incurran en este delito, tendrán una pena privativa de libertad de tres (3) a ocho (8) años.

Si se causare daño económico al Estado será agravada en un tercio.

La pena será agravada en dos tercios en los casos descritos precedentemente cuando se trate de niñas, niños y adolescentes, conforme la normativa legal vigente.

4.1.4. DECRETO SUPREMO N° 214 DE LA POLÍTICA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

El Decreto Supremo N° 214 de la Política Nacional de Transparencia (2009), aprueba el Plan Nacional de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción con la finalidad de contar con instrumentos orientados a la prevención, investigación, transparencia, de acceso a la información y sanción de actos de corrupción, que en uno de sus ejes establece el fortalecimiento de la transparencia en la gestión pública y el acceso a la información, a través de la promoción de la probidad y ética en los asuntos públicos en base a principios éticos, el propósito es generar un entorno cultural favorable para el avance de medidas al interior de la administración y que los servidores públicos se sientan obligados a mejorar su accionar en base a la internalización de las ideas de integridad y honradez; y así promover las buenas prácticas en la gestión pública. (Gaceta Oficial, Decreto Supremo N° 214 de la Política Nacional de Transparencia, 2009).

El Decreto Supremo N°214 tiene por objetivo prevenir y sancionar actos de corrupción facilitando a las instituciones públicas, empresas privadas, a la ciudadanía, medios de comunicación y organizaciones sociales los instrumentos necesarios para desarrollar en los bolivianos y bolivianas una cultura de cero tolerancias a la corrupción. (Gaceta Oficial, Decreto Supremo N° 214 de la Política Nacional de Transparencia, 2009).

4.2. LEGISLACIÓN COMPARADA

4.2.1. LEGISLACIÓN COLOMBIANA

- Prevaricato en la norma penal vigente colombiana

El ordenamiento jurídico colombiano considera en el Código Penal o Ley 599 de 2000, en su Título XV, que refiere a los delitos contra la administración pública, Capítulo Séptimo, -Del prevaricato:

El capítulo contempla la existencia de dos tipos de prevaricato, uno por acción y otro por omisión, siendo el primero aquel en el que profiere un acto cualquiera como producto de sus funciones y asignaciones de competencias, y el segundo aquel en donde no se expide, se retarda, o se deniega la expedición del mismo. En la norma estos aparecen consignados en los artículos 413 y 414 de la siguiente manera:

- Artículo 413: Prevaricato por acción. El servidor público que profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley, incurrirá en prisión de tres (3) a ocho (8) años, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.

- Artículo 414: Prevaricato por omisión. El servidor público que omita, retarde, rehúse o deniegue un acto propio de sus funciones, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por cinco (5) años.

Siguiendo con lo expresado en el campo doctrinal, se tiene que la conducta de prevaricato es una conducta singular desplegada por un sujeto jurídicamente cualificado, se trata de una conducta que se despliega a voluntad, que es dolosa en su esencia, la cual lesiona el bien jurídico de la administración pública, cuya titularidad recae en el Estado, de modo que este es el sujeto pasivo de la misma. (Contreras, 2011).

Un debate central al respecto, es el que atañe al objeto material del delito, pues, se encuentra una vertiente en el derecho que tiende a considerar que cualquier acto, sea este escrito o verbal, puede ser considerado para imputar el delito de prevaricato, (Ferreira F. , 2009) en contraposición a la vertiente que considera que el objeto material debe ser escrito para los casos de prevaricato por acción.

Cuando ya se habla de prevaricato por omisión, en las variables de omitir, rehusar, retardar o denegar, bien podría extenderse el objeto material a cualquier acto funcional en el que exista incumplimiento de las mismas, sin que se pase por alto la evaluación de la capacidad funcional que conlleve a determinar su voluntad de omisión. (Ferreira F. , 2009).

Así comprendida la configuración de este delito, resta revisar estos planteamientos normativos a la luz de la jurisprudencia que desde los Altos Tribunales permite clarificar dichos elementos punitivos.

- Prevaricato en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

El delito de prevaricato no se configura ante la simple discrepancia entre lo decidido por el servidor público y el ordenamiento jurídico, sino como consecuencia de la contrariedad dolosa, perversa, malsana, alimentada por el deseo y la voluntad de persistir en el desacierto porque lo que se quiere es obrar corruptamente.

- Prevaricato en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Se reitera lo dicho respecto a la posición que la Corte ha asumido sobre el delito de prevaricato; en sus interpretaciones ha existido realmente una reproducción de lo afirmado por la Corte Suprema de Justicia, pues, es este el tribunal que más se ha dado a la tarea de detallar la conducta típica prevaricadora.

4.2.2. LEGISLACIÓN DE VENEZUELA

4.2.2.1. Ley orgánica del consejo de la judicatura de Venezuela

Luego de una revisión de las leyes relacionadas al presente tema, se ha visto por conveniente hacer referencia a la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura de Venezuela, en específico al Título III del Régimen disciplinario que se detalla a continuación:

4.2.2.2. TITULO III: DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

4.2.2.2.1. Capítulo I: Normas Generales

Artículo 30. Objeto. La responsabilidad disciplinaria tiene por objeto velar porque los jueces cumplan estrictamente con sus deberes y con el decoro que exige su

ministerio, de modo que con su conducta promuevan la confianza pública en la integridad e imparcialidad de la administración de justicia, así como establecer y aplicar sanciones a las acciones u omisiones que los infrinjan.

4.2.2.2. Capítulo III: De los Ilícitos Disciplinarios y sus Sanciones

Artículo 36. Naturaleza. Las sanciones que se podrán imponer a los jueces son:

1. Amonestación oral o escrita, advirtiendo al transgresor de la irregularidad de su conducta, para que se abstenga de reiterarla.
2. Suspensión del cargo, privando al infractor del ejercicio de sus funciones y del goce de sueldo durante el tiempo de la sanción. La duración de ésta no será menor de quince-días ni mayor de seis meses.
3. Destitución del cargo.

Artículo 37. Amonestación. Son causales de amonestación:

1. Ofender de palabras, por escrito o vías de hecho.
2. Traspasar los límites racionales de su autoridad, respecto de auxiliares, subalternos o de quienes comparezcan a estrados.
3. Visitar asiduamente establecimientos de expendio y consumo de licores, así como casas de juego o casinos, sea en territorio de la República o fuera de él.

4. Incumplir el deber de dar audiencia o despacho o faltar al horario establecido para ello, sin causa justificada.
5. Ausentarse del lugar donde ejerza sus funciones sin la respectiva licencia, en tiempo hábil y sin causa justificada; 6. No llevar en forma regular los libros del tribunal.
6. Incurrir en retrasos y descuidos injustificados en la tramitación de los procesos o de cualquier diligencia en los mismos.
7. Solicitar o fomentar la publicidad respecto de su persona o de sus actuaciones profesionales o dar declaraciones a los medios de comunicación, sobre las causas en curso en su despacho o en otro de su misma jurisdicción o competencia.
8. Emitir opinión anticipadamente sobre asuntos que está llamado a decidir y sobre aquellos pendientes en otros tribunales.
9. No interponer oportunamente la inhibición, estando en conocimiento de causal de recusación en su contra, en procedimiento del cual conozca.
10. Cualquier otra que represente conducta personal o profesional inapropiada a la dignidad de juez, negligencia, descuido o retardo en el ejercicio de sus funciones o menoscabo de su imparcialidad.

Los jueces que conozcan en grado de una causa, están en el deber de amonestar, previa audiencia, cuando observen retrasos y descuidos, según lo dispuesto en el ordinal 7º de este Artículo y de enviar a la Sala Disciplinaria del Consejo de la Judicatura y a la Inspectoría de Tribunales, copia de la amonestación. El incumplimiento reiterado de este deber por parte de un juez superior, será causal

de amonestación oral. Las simples observaciones del juez que conozca en grado, no se considerarán amonestaciones.

Artículo 38. Suspensión. Son causales de suspensión:

1. Solicitar préstamos en dinero o en efectos u otros favores que por su frecuencia, a la libre apreciación de la Sala Disciplinaria, pongan en tela de juicio el decoro o la imparcialidad del juez.
2. Contraer obligaciones que den lugar a reclamaciones judiciales en las que fueren condenados o por causa de las cuales convengan, para evitar sentencia condenatoria.
3. Tener un rendimiento insatisfactorio de acuerdo con la escala elaborada y publicada por la Sala Administrativa del Consejo.
4. Incurrir, por más de una vez en un año, en los retrasos y descuidos a los que se refiere el artículo anterior.
5. Observar conducta censurable que, a juicio de la Sala Disciplinaria, comprometa la dignidad del cargo o le hagan desmerecer en el concepto público.
6. Inobservar los plazos y términos judiciales y diferir las sentencias sin causa justificada.
7. Nombrar Depositarios Judiciales, Expertos, Síndicos, Partidores, Defensores *ad-litem* o cualquier otro funcionario auxiliar de la justicia, en contradicción con la ley.

8. Tomar parte en campañas, más allá del ejercicio de su voto personal, para la elección de autoridades de los Colegios de Abogados, Federación de Colegios de Abogados e Institutos de Previsión Social del Abogado.
9. Recibir, dentro o fuera del tribunal, a una de las partes sin la presencia de la otra, para tratar cuestiones relacionadas con la causa en curso.
10. Recomendar ante otro juez, asuntos que ésta daba decidir, o a la policía acerca de materias en las cuales ésta actúa o debe actuar.
11. Abstenerse decidir so pretexto de silencio, contradicción o deficiencia de la ley, de oscuridad en sus términos o retardar ilegalmente una medida, providencia, decreto, decisión o sentencia, aunque no se hubiere interpuesto, por estos motivos, la queja para hacer efectiva la responsabilidad civil ni la acción penal correspondiente a la denegación de justicia.
12. Faltar injustificadamente, a criterio de la Sala Disciplinaria, al acto de ejecución de la amonestación escrita.
13. Proceder con grave e inexcusable desconocimiento de la ley a juicio de la sala de la Corte Suprema de Justicia en conocimiento de la causa.
14. Incurrir en un nuevo ilícito disciplinario, después de haber recibido dos amonestaciones escritas en el lapso de un año.
15. Incurrir en la conducta prevista en el ordinal 2º del artículo 39 de esta ley, de conformidad con el criterio de la mayoría de la Sala Disciplinaria, pero en defecto de la mayoría calificada requerida para la destitución.

Artículo 39. Destitución. Son causales de destitución, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar:

1. Reincidir;
 - a. En ilícito disciplinario que haya dado origen a una suspensión de más de tres meses en los últimos dos años;
 - b. En infracción que haya dado origen a dos amonestaciones escritas y una suspensión menor a tres meses, en los últimos dos años;
 - c. En la falta de rendimiento satisfactorio, según lo previsto en el ordinal 3º del artículo anterior.
2. Incurrir en actos que lesionen la respetabilidad del Poder Judicial o que aun no constituyendo delito, comprometan gravemente la dignidad del cargo, según el criterio de cuatro de los miembros de la Sala Disciplinaria. Si sólo tres de ellos estuvieren de acuerdo, se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el ordinal 15 del artículo anterior.
3. Recibir dádivas o aceptar la promesa de entrega.
4. Realizar actos del ejercicio de la profesión de abogado.
5. Formar parte de la dirección, a cualquier nivel, de partidos políticos o grupos de electores, realizar actividades políticas de carácter público, o aceptar o participar en la promoción o la postulación de candidaturas para cargos de elección popular.
6. Constreñir a alguna de las partes, o a un tercero, para que le proporcionen una ganancia indebida.

7. Incurrir en abuso de autoridad o usar abusivamente la facultad sancionadora que, con relación al arresto de abogados y particulares, le confiere la ley.
8. Inobservar las disposiciones legales en materia de Arancel Judicial.
9. Usar y gozar habitualmente de bienes que manifiestamente sobrepasan sus posibilidades económicas o detentar un modo de vida que visiblemente no se corresponda con sus remuneraciones, sin que, en cualquiera de ambos supuestos, pueda demostrar la procedencia lícita de los bienes o ingresos excedentes.
10. Causar daño considerable a la salud de las personas; a sus bienes o a su honor, por imprudencia o negligencia, así como dictar una providencia contraria a la ley por negligencia, ignorancia o error inexcusables, sin perjuicio de las reparaciones correspondientes.
11. Encontrarme comprendido en una de las causales de incompatibilidad, no advertida al momento del nombramiento, según lo dispuesto en la Ley de Carrera Judicial.
12. Abandonar el cargo.
13. Haber sido condenado por delito doloso, o por un delito culposo, si en su comisión ha intervenido, como factor criminógeno, el uso en cualquier medida, de sustancia estupefaciente o sicotrópica o alcoholes destilados o fermentados.
14. Destruir pruebas que obren en su contra en procedimientos disciplinarios.

4.2.3. LEGISLACIÓN MEXICANA

La legislación mexicana, es mencionada dentro de esta investigación en forma separada, por ser la única Legislación que no tipifica el delito de Prevaricato dentro de su normativa penal; es decir en México no existe el Prevaricato, al menos no con ese nombre.

Dentro del Título II, Capítulo I del Código Penal de México, se señalan todos los delitos que van en contra de la Administración de Justicia, tal es así que el Art. 225 describe y enumera las conductas típicas de dichos delitos; debe aclararse que para efectos de presente investigación solamente posee importancia los siguientes numerales:

- III- Litigar por sí o por interpósita persona, cuando la Ley Prohíba el ejercicio de su profesión.

- IV- Dirigir o aconsejar a las personas que ante ellos litiguen.

- VI- Dictar a sabiendas, una resolución de fondo o una sentencia definitiva que sea ilícita por violar algún precepto terminante de la ley, o ser contrarias a las actuaciones seguidas en juicio o al veredicto de un jurado u omitir dictar una resolución de trámite, de fondo o una sentencia definitiva lícita, dentro de los términos dispuestos en la ley.

Como puede verse dentro del Art. 225 se señalan todas las conductas contrarias a la Administración de Justicia; ninguna de ellas es denominada bajo un término jurídico especial, las tres conductas anteriormente señaladas son constitutivas de delito que en Centro América se conoce como Prevaricato; México es la excepción, ya que el delito de Prevaricato no existe como tal; es decir solamente se regulan las conductas contrarias a la ética

profesional y contrarias a la administración de Justicia, pero ninguna de ellas recibe el nombre de Prevaricato, por lo cual se considera importante hacer alusión en forma separada.

4.2.4. LEGISLACIÓN DE COSTA RICA

En Costa Rica el delito de Prevaricato se encuentra tipificado dentro de la sección IV del Código Penal, específicamente en el Art. 350, el cual estipula:

- “Se impondrá prisión de dos a seis años al funcionario judicial o administrativo que dictare resoluciones contrarias a la ley o las fundare en hechos falsos.
- Si se tratare de una sentencia condenatoria en causa criminal, la pena será de tres a quince años de prisión.

Lo dispuesto en el parrado primero de este artículo será aplicable en su caso, a los árbitros y arbitradores.”

En dicho país se incluyen además de los Funcionarios Judicial, se incluyen los Funcionarios Administrativos, sumando así otro tipo de sujeto activo del delito, como por ejemplo podría ser: “una resolución que dicte el Ministro de Gobernación”.

4.2.5. LEGISLACIÓN DE GUATEMALA

En Guatemala se tipifica el Prevaricato en los Artículos 462, 463, 464 todos del Código Penal de ese País, dichos Artículos estipulan:

- **Prevaricato:** Art. 462 “El Juez que, a sabiendas, dictare resoluciones contrarias a la ley o las fundare en hechos falsos, será sancionado con prisión de dos a seis años. Si la resolución dictada consistiere en sentencia condenatoria en proceso penal, la sanción será de tres a diez años.”
- **Prevaricato culposo:** Art.463 “El Juez que, por negligencia o ignorancia inexcusable, dictare resoluciones contrarias a la ley o fundare en hechos falsos, será sancionado con multa de cien a un mil quetzales e inhabilitación especial de uno a dos años.
- **Prevaricato de árbitros:** Art. 464 “Lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo 462 y en el artículo anterior será aplicable, en sus respectivos casos a los árbitros.

La Legislación Penal Guatemalteca es la única en Centroamérica en señalar el Prevaricato en forma culposa. Además, dentro de esta misma Legislación, se tipifica este delito en forma ordenada e individualizada en cada sujeto activo, ya que se señala primero el prevaricato cometido por el Juez y a parte en otro Artículo se señala el “Prevaricato” cometido por el Arbitro; de igual forma se establece que el Prevaricato Culposo que también puede ser cometido por Arbitro, lo que hace singular la tipificación del delito.

Adicional a las Legislaciones anteriores es necesario analizar de igual manera a la Legislación Española, esta posee mucha importancia por ser la primera en establecer la igualdad de responsabilidades tanto para Jueces como para los Procuradores o Abogados Privados, por lo que decidieron regularlos bajo el mismo delito; dicho delito recibe el nombre de Prevaricación.

4.2.6. LEGISLACIÓN ESPAÑOLA

En España el delito es Regulado dentro de los delitos contra la Administración de Justicia, específicamente en el Título XX, Capítulo I, el cual se denomina de la Prevaricación del Código Penal Español, en sus Artículos 446 al 449 tipifica y sanciona el delito de Prevaricato dentro de la Administración de Justicia.

En el Art. 446 del Código Penal Español, se castiga al Juez o Magistrado que a sabiendas dictare sentencia o resolución injusta contra el reo, castigando con distintas penas, según fuese la causa criminal por delito o en proceso por falta, se hubiese o no ejecutado; Por último, castiga con pena inferior al Juez o Magistrado que dictare cualquier otra sentencia o resolución injusta; en este caso se está regulando el eficaz funcionamiento de la Administración de Justicia.

En Art. 447 del Código Penal Español, se contempla la comisión culposa del Delito de Prevaricato, el legislador español regula y sanciona la incriminación culposa de aquellos Administradores de Justicia que por imprudencia grave o ignorancia inexcusable dictaren sentencia o resolución manifiestamente injusta, en el tipo culposo se mantiene la imprudencia de carácter grave.

En España se contempla que el Delito de Prevaricato puede ser cometido por omisión, enfocada esta al retardo injustificado de justicia, es por ello que los Art. 448 y 449 del Código Penal Español regulan dicha omisión en esta forma:

- “Art. 448.-El Juez o Magistrado que se negase a juzgar, sin alegar causa legal, o so pretexto de oscuridad, insuficiencia o silencio de la Ley, será castigado con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis meses a cuatro años.”

- “Art. 449. En la misma pena señalada en el artículo anterior incurrirá el Juez, Magistrado o Secretario Judicial culpable de retardo malicioso en la Administración de Justicia. Se entenderá por malicioso el retardo provocado para conseguir cualquier finalidad ilegítima; cuando el retardo sea imputable a funcionario distinto de los mencionados en el apartado anterior, se le impondrá la pena indicada, en su mitad inferior.”

Como puede verse hay diversidad de sujetos activos del Delito de Prevaricato en España, lo cual no es conveniente por ser demasiado general y abstracto el Delito, generando así problemas al momento de adecuar la conducta realizada al Tipo Penal.

Capítulo 5 MARCO PRÁCTICO

5.1. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

Este capítulo se halla relacionado al proceso de recolección, análisis y sistematización de los datos empíricos obtenidos a través de técnicas e instrumentos cualitativos y cuantitativos.

5.1.1. DATOS CUALITATIVOS

Si se entiende a la investigación cualitativa como el proceso que proporciona información testimonial sobre lo que las personas “saben”, “sienten” y “piensan” sobre un determinado hecho social, en este caso el hecho jurídico del delito de prevaricato señalar que para validar la hipótesis formulada se presenta la siguiente información testimonial proporcionada por los operadores de justicia y por algunas personas litigantes de los juzgados de la ciudad de La Paz.

Entrevistas a operadores de justicia

Cuadro 5. Primera pregunta

Pregunta N° 1. ¿Según su criterio, existe algún tipo de presión en la resolución de algunos casos de relevancia?		
ENTREVISTADO	RESPUESTA	COMENTARIO
Boris Arias López	Por supuesto que hay algún grado de presión sobre los casos de relevancia, se debe tomar en cuenta que las sentencias de un juez van a tener un efecto institucional.	La presión es algo normal, considerando que una resolución tiene un efecto institucional, que no solo hace al Juez sino a todo el

		órgano jurídico que representa.
Ariel Coronado López	En realidad, si existe presión una presión, sobre todo cuando se Trata de delitos de contenido sexual y cuando se trata de estafa, también existe presión política y cuando se trata de delitos de contenido de corrupción	La presión existe según el entrevistado en cuatro tipos de delitos de entre ellos los delitos de corrupción.
Marcelo Conchari Aliaga	Si existe y muchos tipos de presión, presión social, política moral inclusiva que compromete la imparcialidad del juzgador	Reafirma que los demás agregan un tipo de presión moral.
Mario Durán Guzmán	Existe mucha presión en los casos de relevancia, los cuales siempre van acompañados de mucha presión mediática	Hace referencia a un tipo de presión expresada por medio de comunicación.
Marcelo Salomón Barrios	Consideró que en toda decisión cautelar los jueces sienten un nivel de presión que es natural porque se está hablando en el caso de privación de libertad de las personas	Se habla de un tipo de presión que implica la responsabilidad de privar de libertad a alguien.
Alex Rengel Patzy	Si existe, pero se debe resaltar la postura y la imparcial del juez, el juez debe tener el temple necesario como para abstraerse de esas presiones	A pesar de la presión el juez debe abstraerse a la misma manteniendo la imparcialidad, emitir un dictamen en el cumplimiento de la norma

	externas, pues el juez solamente se debe a la Constitución y a las Leyes y debe emitir una resolución en base a lo que manda la Constitución y las Normas de lo contrario es ir en contra de la norma.	jurídica como parte de sus atribuciones.
--	--	--

Cuadro 6. Segunda pregunta

Pregunta N° 2. ¿Existe casos en los cuales se dispone la detención preventiva de las personas?		
ENTREVISTADO	RESPUESTA	COMENTARIO
Boris Arias López	La única posibilidad donde un juez se ve obligado a detener preventivamente es cuando la ley así lo ordena y la imputación se la sustenta por medio de la fiscalía.	La afirmación del entrevistado es pertinente debido a que solo por mandato de la Ley se puede detener preventivamente.
Ariel Coronado López	Sí, porque ya sea por presión social o presión política, los jueces muchas veces yendo en contra de la esencia de las medidas cautelares detienen a personas sin tener en cuenta los elementos objetivos Procesales	En este caso la presión social y política está generando acciones en contra de los la esencia de las medidas cautelares sin elementos de convicción.

Marcelo Conchari Aliaga	Muchos de los casos por todas las razones que mencionamos estos se dan por razones de fuga o la su pudiera haber obstaculización del proceso.	Esclarece las razones de la detención preventiva.
Mario Durán Guzmán	Existe presión mediática y es muy fuerte	Ratifica la existencia de presión mediática y fuerte.
Marcelo Salomón Barrios	Existen casos que hablamos de relevancia en los que muchos jueces son presionados directamente a detener a ciertas personas	La presión que el entrevistado describe es un acto de intromisión del Estado en la decisión del Juez.
Alex Rengel Patzy	Los jueces no están obligados a detener preventivamente a los imputados, el juez debe aplicar la norma procesal que se establece los requisitos de procedencia y las condiciones de la detención.	Evidente que el juez esta guiado por la norma procesal y las condiciones legalmente establecidas a fin de que proceda la detención preventiva abstrayéndose de las presiones.

Cuadro 7. Tercera pregunta

Pregunta N° 3. ¿Usted conoce qué es y cómo se configura el delito de prevaricato?		
ENTREVISTADO	RESPUESTA	COMENTARIO
Boris Arias López	El delito de prevaricato es una situación en la que un funcionario público judicial hace un mal uso de sus potestades, incumpliendo la ley o lesionando los derechos de una determinada persona.	De acuerdo a lo expuesto por los entrevistados, todos concuerdan que es el incumplimiento de la ley o norma; solo dos de los encuestados acerca de la anticipación de criterio, por lo tanto, se considera al prevaricato el fallar contra norma expresa lo cual afecta a los derechos de las personas que forman parte del proceso.
Ariel Coronado López	A partir del Código Penal, se cambió la estructura del prevaricato, en la actualidad se reconoce como prevaricato, cuando quienes ejercen la potestad jurisdiccional fallan contra ley expresa.	
Marcelo Conchari Aliaga	El prevaricato esta entendida como un delito, en el cual un funcionario público usa mal sus potestades, de tal manera que	

	incumple la ley y lesiona los derechos de alguna persona.	
Mario Durán Guzmán	Este tipo de situación se aplica principalmente en el ámbito de la justicia, donde son los jueces los acusados, es decir, un servidor público que dicta una resolución arbitraria en un asunto administrativo o judicial a sabiendas que dicha resolución es injusta o contraria a la ley.	
Marcelo Salomón Barrios	Entiendo que ha cambiado porque en el último código penal se eliminó el prevaricato asimilado y solo se mantiene el prevaricato clásico.	
Alex Rengel Patzky	El prevaricato, de acuerdo con su tipología penal, es cuando el juzgador falla contra la norma expresa en perjuicio de las partes procesales.	

Cuadro 8. Cuarta pregunta

Pregunta N° 4. ¿Considera usted, que los Jueces deberían ser sancionados de manera distinta al ejercer un evidente abuso de derecho?		
ENTREVISTADO	RESPUESTA	COMENTARIO
Boris Arias López	No creo que deba llamarse abuso de derecho, puesto que los Jueces emiten una argumentación al basarse en normativas pertinentes, es decir, ellos no están basando su resolución en leyes ficticias; lo que se debería plantear es la falla que han tenido los legisladores al redactar los artículos.	Presume que no es posible abuso del derecho se debería revisar la redacción de los artículos de la norma considerados por los legisladores.
Ariel Coronado López	Existe una contraposición definida en cuanto a si se puede considerar abuso de derecho, pero lo que si todos concuerdan es que no se toma en cuenta lo establecido en la Constitución, y al no darse esta realidad se denota un claro abuso de derecho	No responde si es pertinente la sanción a jueces que ejercen abuso del derecho. Sin embargo, reconoce la existencia del abuso del derecho.
Marcelo Conchari Aliaga	Las sentencias emitidas, en ocasiones contradicen la normativa establecida, por lo tanto, algunos jueces no son actores directos para ser sancionados por el delito de prevaricato, por ende abusan de su autoridad para hacer caso omiso a	Reconoce la existencia del delito de prevaricación. Sin embargo tampoco hacer referencia a una sanción distinta.

	la Constitución que es la Ley suprema.	
Mario Durán Guzmán	Se podría considerar un abuso en cierto contexto, pero puede tomarse como una interpretación errónea por la convencionalidad que debería cumplir la Ley con relación a la Constitución	La respuesta no considera una sanción distinta la abuso del derecho sino considera como una interpretación errónea
Marcelo Salomón Barrios	No sé puede afirmar “un evidente abuso de derecho”, lo que sí puedo decir que es un acto reñido a la constitución y a la Ley.	Afirma que no es evidente un abuso del derecho lo que el entrevistado considera y una acto contrario a la constitución y la ley; tampoco hace referencia a una sanción diferente
Alex Rengel Patzy	Se reconoce un claro abuso de derecho, pues afecta al principio de uniformidad y seguridad jurídica, cuando para ciertos casos se falla de una forma y para otros de forma diferente.	El entrevistado reconoce la existencia del abuso del derecho que afecta principios de aplicación de la norma en condiciones iguales. Sin embargo, no hace referencia a una sanción diferente.

Cuadro 9. Quinta pregunta

<p>Pregunta N° 5. ¿Usted considera que el abuso de derecho, establece una acción de prevaricato y debe ser sancionado con mayor drasticidad, considerando que los actores son miembros judiciales?</p>		
ENTREVISTADO	RESPUESTA	COMENTARIO
Boris Arias López	Si porque los señores Jueces se olvidan que sus funciones están establecidas por ley y terminan desconociendo lo que establece la constitución.	Es evidente una sanción cuando se desconoce la constitución y las leyes.
Ariel Coronado López	No creo que ellos sean directamente quienes ejerzan un abuso de derecho, ya que se están basando en una ley que se encuentra vigente y promulgada, lo que creo es que les falta conocimiento acerca de cómo es la aplicación de estas leyes en una manera jerárquica	Se entiende que jueces y fiscales son nombrados por sus altas competencias, hacer referencia que existe desconocimiento de las leyes y la constitución no es pertinente. Por otro lado, no se entiende la aplicación jerárquica de la ley, no responde a la pregunta de si debe ser sancionado con mayor drasticidad el delito de prevaricato.
Marcelo Conchari Aliaga	Sobre este cuestionamiento, existen posiciones divididas sobre si existe abuso de derecho, pero concretamente se debe reconocer	Reconoce la existencia del abuso del derecho, el uso del poder debido al desconocimiento de la

	que si existe un abuso, pues se usa el poder y el desconocimiento de la sociedad para justificar sus actuaciones y no ser susceptibles de control alguno	sociedad sobre el derecho; para justificar sus acciones. Tampoco él atribuye una sanción drástica de resoluciones o sentencias contrarias a la ley.
Mario Durán Guzmán	No creo que sea abuso de derecho, yo creo que lo que ellos hacen es una interpretación errónea de la norma, porque ellos no pueden demandar la inconstitucionalidad, pero si pueden hacer interpretación errónea en la aplicación de la norma, ya que antes de emitir el fallo tenían que haber aplicado el principio de igualdad.	Recordar que jueces y fiscales son nombrados por sus altas competencias y no deberían hacer interpretaciones erróneas a la ley; este hecho marcaría incompetencia. No responde a la pregunta se debe ser sancionado con mayor drasticidad el delito de prevaricato en los que incurren los miembros judiciales.
Marcelo Salomón Barrios	Si bien puede existir cierto abuso, no es del todo concreto, pues se realiza un análisis por la motivación, sin embargo, los jueces no toman en cuenta la jerarquía de la norma suprema.	Reconoce la existencia del abuso del derecho. Sin embargo, afirma que no es muy concreto, por el desconocimiento de la norma suprema. Tampoco responde

		criterio si debiera sancionarse con drasticidad a los miembros judiciales que incurrieren en delito de prevaricado.
Alex Rengel Patzy	Si se concentra el análisis en el contexto de una resolución, se reconoce cierto abuso de poder por el claro desfase de autoridad que esgrime la resolución, justificando su actuación.	En contexto reconoce el abuso de poder pero no emite criterio sobre la una sanción drástica a los funcionarios judiciales.

Si bien los actos de corrupción en Bolivia tienen antecedentes muy remotos, parecería ser que en el contexto de la modernidad estos se han profundizado y han salido a la luz pública de manera más objetiva y desastrosa. Sin embargo, señalar que esta percepción sobre la crisis institucional del sistema judicial no solamente es percibida por los funcionarios judiciales sino que también se halla corroborada tanto por la evidencia empírica como por la percepción de los litigantes, la opinión pública y los medios masivos de comunicación.

Al respecto, la información testimonial revela.

“...la justicia siempre ha sido mala en Bolivia, en el transcurso de nuestra historia siempre ha habido injusticias que se han cometido contra políticos, profesionales, empresarios y ciudadanos comunes, han existido muchos casos de prevaricato en el país como ser el fusilamiento de Alfredo Jáuregui, acusado injustamente de asesinar al ex mandatario José Manuel Pando, el caso del Doctor Jhery Fernández, acusado de la muerte del bebe Alexander y recientemente el caso de la liberación del asesino serial Richard Choque, liberado por el ex juez Rafael Alcón y un grupo de profesionales relacionado al caso...”

(Testimonio de una persona litigante)

5.1.2. Datos cuantitativos

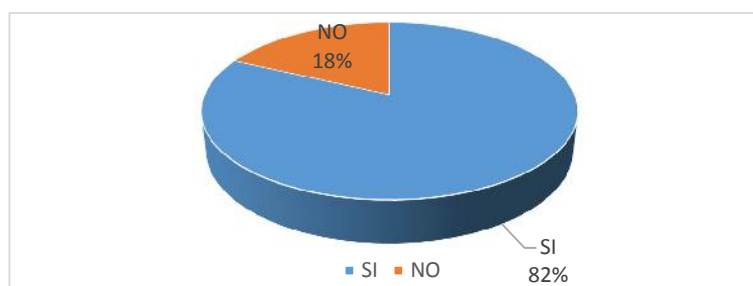
Si se asume que la investigación cualitativa proporciona información numérica o estadística sobre lo que las personas “dicen” y “hacen” sobre un determinado hecho social, en este caso el hecho jurídico del prevaricato, manifestar que para validar la hipótesis formulada se presenta la siguiente información estadística proporcionada a través de una boleta de encuesta por los operadores de justicia y por algunas personas litigantes de los juzgados de la ciudad de La Paz. Se considera que las cifras obtenidas otorgan mayor credibilidad y consistencia a los resultados obtenidos sobre las variables investigadas.

5.1.2.1. Encuesta a funcionarios judiciales

Se considera a los funcionarios judiciales que actualmente desempeñan funciones en Juzgados de la Ciudad de La Paz, siendo los mismos en los ámbitos: Penal, Civil, Familiar y Laboral.

Pregunta N° 1. ¿Usted está al tanto del delito de prevaricato en sus juzgados?

GRÁFICO 1

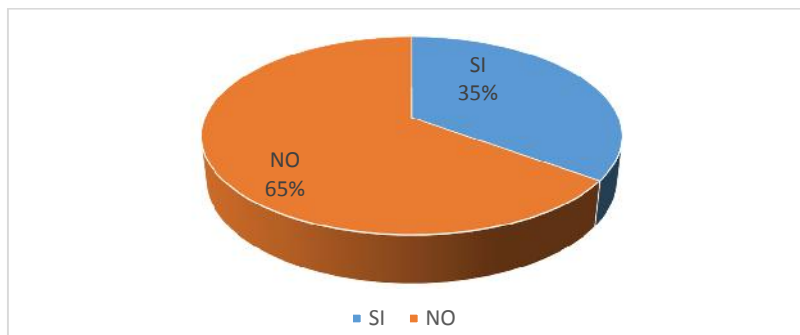


Fuente: Elaboración propia, 2021

Según el resultado obtenido, se considera que un 82% conoce acerca del ámbito de prevaricato, tanto en materia civil, penal, familiar y laboral, así mismo un 18%, afirma que no conocen su tipificación Penal o la sanción correspondiente.

Pregunta N° 2: ¿En su juzgado, conoce usted a algún funcionario judicial sancionado por prevaricato?

GRÁFICO 2

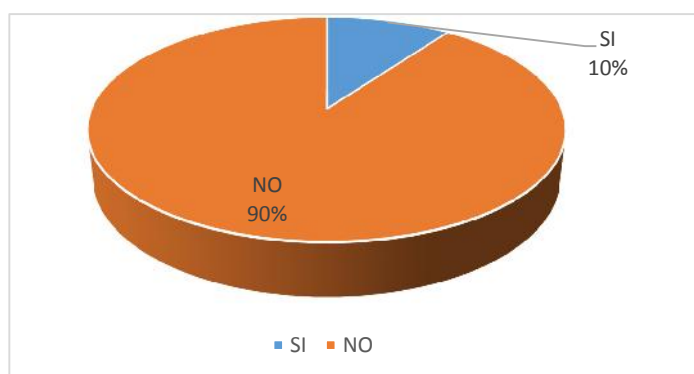


Fuente: Elaboración propia, 2021

Considerando los resultados obtenidos, se puede advertir que un 35% afirma que conoce a algún funcionario judicial se fue sancionado o estuvo involucrado por prevaricato, y un 65% afirma que no tiene conocimiento sobre el tema consultado.

Pregunta N° 3: ¿Usted conoce en su juzgado algún funcionario (Juez) que haya cometido o fue sancionado por prevaricato?

GRAFICO 3



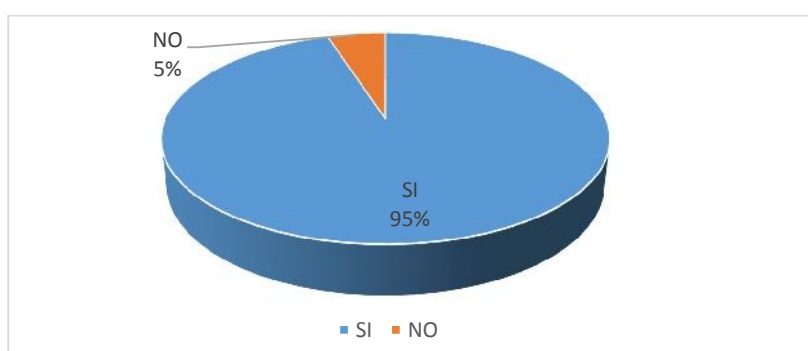
Fuente: Elaboración propia, 2021

Según los resultados obtenidos, se puede advertir que un 10% del personal judicial si conoce o identifica algún funcionario (Juez) que haya sido sancionado o haya

cometido prevaricato en su juzgado, pero contrariamente a ello un 90% afirma desconocer sobre al miembro del juzgado que haya sido sancionado por tal delito penal.

Pregunta N° 4: ¿Según su criterio, un litigante es al mismo tiempo cómplice del prevaricato?

GRÁFICO 4

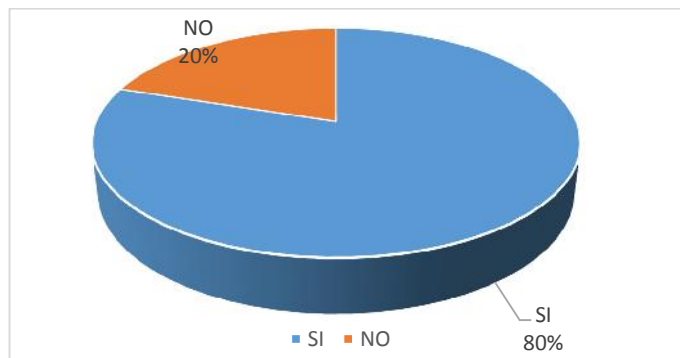


Fuente: Elaboración propia, 2021

Según el 95% de los funcionarios judiciales encuestados, los litigantes también son cómplices o principales responsables del delito de prevaricato, porque ellos para acelerar sus trámites judiciales proponen “reconocer” a los funcionarios un monto de dinero para que aceleren o salga a su favor cualquier dictamen o resolución, y tan solo un 5% señala que no son cómplices o incitadores de este delito.

Pregunta N° 5: ¿Usted considera que se debería modificar la ley, para sancionar de manera más estricta el delito de prevaricato?

GRÁFICO 5



Fuente: Elaboración propia, 2021

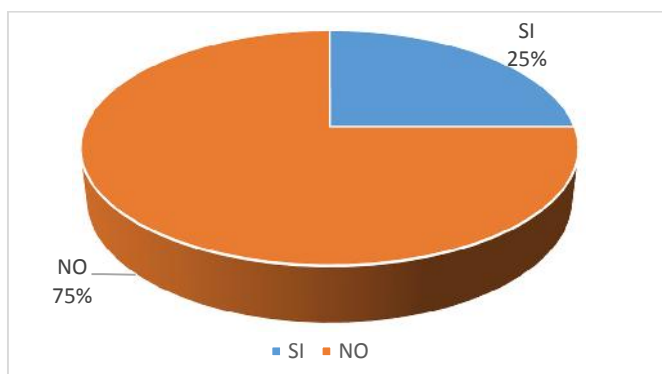
Un 80% de los funcionarios judiciales consultados señalan que, SI se debería modificar la Ley respectiva y hacer más estricta la sanción penal del delito de Prevaricato, así mismo, se considera que un 20% no estaría de acuerdo con la modificación de la Ley.

5.1.2.2. Encuestas a personas litigantes de los juzgados en la ciudad de La Paz

Es importante resaltar que dichas encuestas fueron realizadas a litigantes que cotidianamente transitan por los juzgados de la Ciudad de La Paz, a hacer sus trámites o seguimientos de sus casos, ya sea tanto en lo civil, penal, familiar y laboral.

Pregunta N° 1: ¿Usted conoce o está al tanto del delito de prevaricato?

GRÁFICO 1

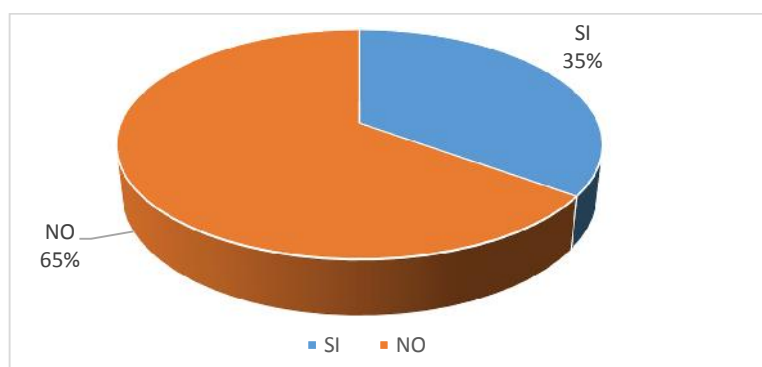


Fuente: Elaboración propia, 2021

Según los resultados obtenidos por medio de las encuestas aplicadas en los juzgados de la ciudad de La Paz, se puede advertir que un 75% de los litigantes NO conocen el ámbito de Prevaricato, pero un 25% afirma que SI está al tanto y conoce algunos casos de prevaricato en los juzgados.

Pregunta N° 2: ¿Usted ha sufrido o ha presentado denuncia contra funcionarios por la retardación de justicia y cobro de dinero?

GRÁFICO 2

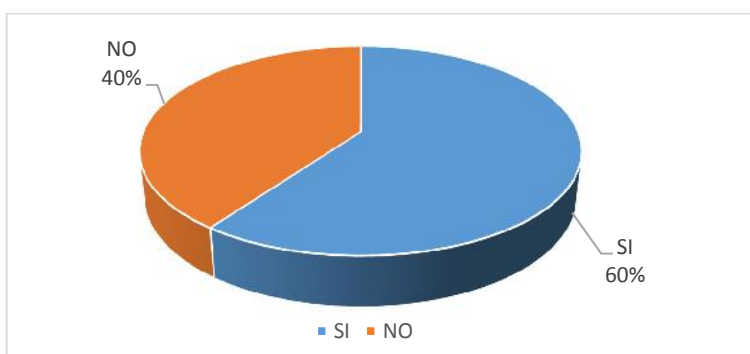


Fuente: Elaboración propia, 2021

Según los datos de las encuestas, un 65% señala que no ha sufrido este tipo de situaciones, o no ha pagado por agilizar algún trámite o a sufrido mal trato por parte de los funcionarios, pero un 35% afirma que “Si” ha atravesado por tal situación, e incluso ha sufrido discriminación o atropellos por funcionarios judiciales.

Pregunta N° 3: ¿Usted para poder acelerar su proceso dio en algún momento dinero a algún funcionario judicial?

GRÁFICO 3

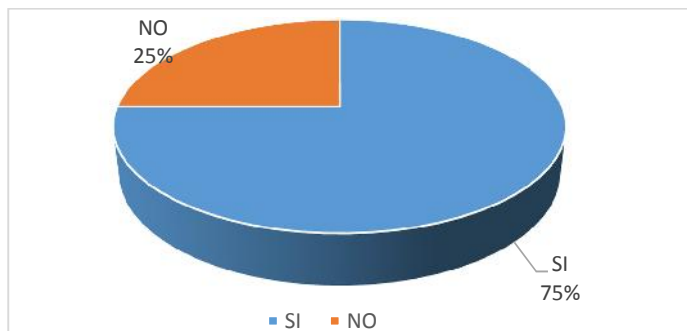


Fuente: Elaboración propia, 2021

En algunos casos es muy difícil aceptar que se ha cometido un ilícito al “dar” dinero a algunos funcionarios judiciales para acelerar o sacar a su favor un proceso, en tal sentido un 60% de las personas que diariamente asisten a los juzgados admiten haber dado o “reconocido” con dinero para acelerar o sacar a favor un proceso judicial, así mismo un 40% niega haber realizado dicha acción, lo cual es contrario a lo que señalan las normas.

Pregunta N° 4: ¿Usted considera que la única forma de acelerar o sacar un proceso a su favor es dando dinero a los funcionarios judiciales?

GRÁFICO 4

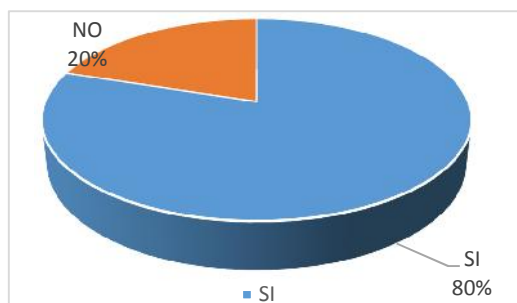


Fuente: Elaboración propia, 2021

Los resultados de la encuesta señalan que la población litigante afirma en un 75% que la única forma de acelerar o sacar un proceso a su favor es solo “dando” dinero a algunos funcionarios judiciales, considerando que en muchos casos se da la retardación de justicia, o salen fallos inesperados y contrarios a lo que se puede esperar, por lo tanto, ciertos litigantes optan por esa “acción” a fin de asegurar un dictamen a su favor, lo que en cierta medida genera determinado grado de corrupción; así mismo, un 25% afirma categóricamente que no realiza “pagos” o “incentivos” en dinero, porque consideran que la justicia no se debería manejar así.

Pregunta N° 5: Usted considera que, si no da dinero a algunos funcionarios judiciales, ¿se puede retardar su proceso?

GRÁFICO 5

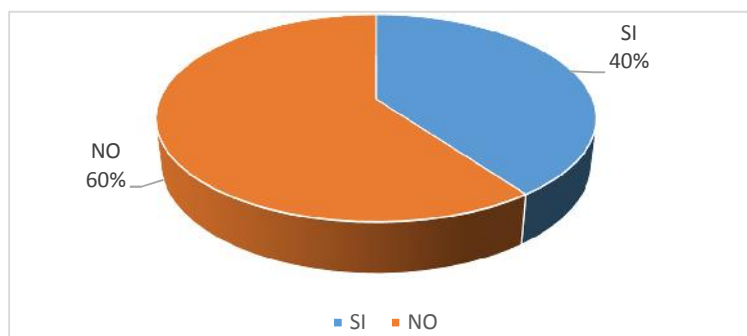


Fuente: Elaboración propia, 2021

Realizada el análisis de los resultados, se resalta que el 80% afirma que - efectivamente- la mayoría de los casos se tratan dando algún monto de dinero u otra situación, a fin de agilizar sus trámites, pese a que esta situación está penalizada. Sin embargo, un 20% señala que en ningún momento o por ningún motivo entregó o dio algún monto de dinero y que desconoce si otras personas dan dinero u otra cosa.

Pregunta N° 6: Considerando las preguntas anteriores y situaciones pasadas en los juzgados, ¿usted confía en la justicia boliviana?

GRÁFICO 6



Fuente: Elaboración propia, 2021

El criterio del 40% es que aun si creen en la justicia boliviana, pero un 60% enfáticamente señala que no cree ni confía en la justicia boliviana.

Lo cual llama la atención, considerando que muchos litigantes se ven en la necesidad de pagar o entregar cierta cantidad de dinero a algunos funcionarios judiciales, todo con la finalidad de acelerar o sacar a su favor un proceso judicial, lo cual generaría la pérdida de credibilidad de la justicia.

5.2. ANÁLISIS DE DATOS

Un estudio realizado en el año 2014 por (Transparencia Internacional, 2014), sobre el tema de la corrupción, señala que si bien este fenómeno puede ser explicado por diversas causas, existen tres principales factores precipitantes: causas formales, sociales y culturales.

Entre las causas formales identifica la existencia de un ordenamiento jurídico inadecuado a la realidad nacional, poco o nada transparente, recibe una elevada carga procesal por juzgado situación que hace inoperante la institucionalidad gestora de la justicia, perdiendo celeridad en los procesos y bajo presupuesto asignado a la justicia.

Entre las causas sociales se menciona el mal funcionamiento de las instituciones públicas, la impunidad, la falta de conciencia social, falta de educación y valores ético.

Entre las causas culturales menciona a la existencia de una amplia tolerancia social hacia el goce de privilegios privados que permite que prevalezca una moralidad de lucro privado sobre la moralidad cínica. Asimismo, la existencia de una cultura de la ilegalidad generalizada o reducida a grupos sociales que saben que "La ley no cuenta para ellos" y que a la vez fomenta la corrupción y la tolerancia social hacia ella, la persistencia de formas de organización y de sistemas normativos tradicionales, enfrentados a un orden estatal moderno, que provoca contradicciones que encuentran salida a través de la corrupción y la escasa vigencia de la idea de nación y la ausencia de una solidaridad amplia fundada en el bienestar común.

Este mismo estudio señala que las consecuencias que trae la corrupción, son de tipo económica, social y política y que a la vez trae consigo una práctica corrupta cotidiana que básicamente.

- Impide alcanzar los objetivos del gobierno.
- Deteriora el campo de acción del sector privado
- Determina un alza del precio de un servicio.
- Deteriora la moral.
- Deteriora el respeto del pueblo hacia sus autoridades y estas son vistas como corruptas.
- Frena el desarrollo.

Si bien este estudio habla del fenómeno social de la corrupción se considera que algunas de estas causas, repercusiones y consecuencias también se vinculan a la producción y reproducción del prevaricato. En efecto, el prevaricato como hecho jurídico también se explica por factores formales, sociales y culturales y a la vez provoca consecuencias negativas en los ámbitos políticos, sociales e institucionales. Así, por ejemplo, deslegitima el sistema político y jurídico, desmoraliza a la sociedad civil, enfrenta los poderes públicos, incrementa la desconfianza hacia el sistema judicial, desestimula el trabajo honesto, profundiza desigualdades y genera impotencia entre los afectados.

Con el afán de proporcionar el suficiente respaldo empírico a estas afirmaciones y a la vez comprobar la hipótesis formulada a través de una sistemática interpretación de las respuestas emocionales y contextuales de ambas unidades de análisis se detalla cómo los factores formales, sociales y culturales provocan e influyen en la comisión del delito de prevaricato. Sobre la base de los resultados obtenidos a través de las entrevistas y las encuestas realizadas respecto al delito del prevaricato se tiene el siguiente análisis.

5.2.1. FACTORES FORMALES

Si bien formalmente las disposiciones legales en el país están bien establecidas se advierte que la gran dificultad se halla en su implementación práctica en determinados procesos penales, civiles y laborales. Esto implica que existe un claro divorcio entre lo establecido por las normas y las leyes instituidas y la práctica cotidiana de operadores de justicia y la población civil. Lo que significa que básicamente son las instituciones las que fallan. Asimismo, algunas personas involucradas directa y/o directamente en su accionar.

En este contexto, se considera que los factores formales se vinculan a la resolución de disposiciones contrarias a la ley, creando hechos y resoluciones falsas. Cuestiones que en algunos casos se vinculan al “desconocimiento” y la “mala aplicación” de algunas leyes, normas y reglas socialmente establecidas. Si bien jueces, fiscales y abogados “conocen bien” el ordenamiento jurídico y su correcta interpretación, en algunos casos se incumple el sentido y el principio de la norma con el afán de obtener beneficios indebidos. Al respecto la información testimonial señala lo siguiente:

“...llevo adelante un juicio por estafa, a pesar de que tengo todas las pruebas en contra el acusado, no se valoran las pruebas y más bien me han abierto un proceso en mi contra por difamación y falsedad ideológica...”

(Testimonio de una persona litigante)

5.2.2. FACTORES SOCIALES

El prevaricato se constituye en un problema nacional que se produce y reproduce cotidianamente degradando sistemáticamente al sistema judicial, la sociedad y a las personas. Como mal social se ha enraizado desde tiempos muy antiguos. Si

bien formalmente existe la lucha preventiva y represiva conforme a lo que establece la Constitución y las correspondientes normas particulares, aún no se la ha podido eliminar, ni siquiera mitigar este “mal jurídico” por la prevalencia de la coima, la corrupción, el chantaje, los obsequios ilegales, el soborno y las desigualdades sociales en términos de acceso y ejercicio de la justicia. Los resultados y hallazgos obtenidos respecto al delito de prevaricato constatan que el entorno social facilita la comisión de este tipo de delito. Asimismo, las conductas sociales que inciden en el prevaricato se relacionan al entorno social en el cual se desenvuelven funcionarios judiciales y litigantes en términos de condición social, económica, educativa, bienestar y calidad de vida. Los informantes expresan que el entorno social incide en la producción y reproducción del prevaricato debido a que en la sociedad actual prevalece la tendencia a la corrupción y el soborno. Vinculado a este punto se tiene la siguiente información testimonial:

“...tengo un juicio por feminicidio, he sido golpeada y víctima de violencia psicológica por parte de mi esposo, tengo el correspondiente certificado forense. Sin embargo, como mi esposo trabaja bien, es solvente económicamente y tienen amistades importantes, esta ganado el juicio, yo creo que le favorece su posición económica y social...”

(Testimonio de una persona litigante)

5.2.3. FACTORES CULTURALES

Históricamente en el país en diferentes ámbitos de la sociedad ha prevalecido y aún prevalece una cultura de la corrupción, el soborno, la deshonestidad, la extorsión y la impunidad. Estos males socioculturales son elementos cotidianos del accionar de algunas personas que conforman la sociedad política y la sociedad civil

del país, es decir, no solo en el sistema judicial sino también en el accionar de otras instancias públicas y privadas existiendo una amplia toleración social vinculada al desarrollo de hechos deshonestos e ilícitos. Debido a ello, es común señalar que estas prácticas culturales son parte de la idiosincrasia del boliviano.

El factor cultural conformado por costumbres, tradiciones, creencias, patrones y modos de vida particulares incide en la comisión del delito de prevaricato. En efecto, esta cultura de la corrupción, la prebenda, el soborno y el chantaje, lamentablemente se viene reproduciendo de generación en generación desde tiempos muy antiguos. Al respecto se tiene el siguiente testimonio:

“...no solamente en La Paz, sino en toda Bolivia, existe la costumbre de meter plata para acelerar cualquier trámite. En mi caso por ejemplo siempre tengo que llevar algún “regalito” al doctor, porque si no, no lleva bien mi caso, pero a veces él también me dice, hay que influenciar “más arriba”, para que nos ayuden, a ver que podemos darles...”

(Testimonio de una persona litigante)

5. CONCLUSIONES

- La norma que regula el actuar de jueces y fiscales se centra en el Artículo 173 del CP Boliviano; la tutela, protección y defensa de la legalidad en estricto cumplimiento en favor de la sociedad por parte de los órganos jurisdiccionales del derecho; esta constituye una forma de deslinde entre la moral y derecho para la correcta aplicación de la ley. Sin embargo, la condición ética del juez en muchos casos influye fuertemente en contra de función judicial se incorpora en la toma de decisiones de la administración de justicia en contradicción de lo

establecido en la ley y el mandato constitucional dando lugar a la acción prevaricadora.

- El alto grado de dependencia de la justicia del poder ejecutivo hace sensible a la presión política, con la modalidad de selección de los magistrado con alta carga y compromiso de tipo partidario que dificulta que jueces y magistrados se encuentren libres de presión el momento de tomar una decisión en apego a la ley; condición en la que siempre existirá la probabilidad de que jueces y magistrados caigan en delitos de prevaricato en este caso favoreciendo no precisamente al Estado sino Autoridades en ejercicio.
- Haciendo referencia a la ley como principios morales viene de la máxima: “allí donde la justicia no funciona la corrupción está fuera de control”.
- La delimitación difusa entre público y privado, ordenamientos jurídicos imprecisos, inconsistentes con la realidad del Estado Plurinacional y la ineficacia de la institucionalidad pública en materia judicial son factores formales en la práctica del delito de prevaricato.
- El prevaricato tiene relación con las normas, creencia que se comparten en sociedad donde existe ciertas condiciones culturales que favorecen la práctica de conductas corruptas; entre esas la amplia tolerancia social hacia el disfrute de los beneficios privados, que permite prevalecer ante los demás.
- Los niveles de tolerancia de la sociedad a la ilegalidad generalizada, donde los conglomerados sociales tienen conocimiento de la ley. Sin embargo, no la aplican. Por tanto, favorece la corrupción y la sociedad la tolera como normal. En tal sentido, un acto de prevaricato tolerado socialmente, motiva al incumplimiento de la ley de manera frecuente.

- La presión de grupos corporativos en el ejercicio del poder como movimientos sociales afines al ejecutivo ejercen un alto nivel de presión sobre el sistema judicial institucionalmente débil y dan lugar a actos de prevaricación.
- Los beneficios que reciben los servidores públicos por transgredir el marco normativo y constitucional respondiendo a interés de particulares son frecuentes y atentan contra la Administración Pública y la seguridad jurídica.
- Es una tarea pendiente del poder legislativo establecer medidas preventivas contra las malas prácticas procesales, el derecho penal debe abordar el tema con mucha prudencia por lo delicado y sensible del caso. En consecuencia, se presentan sanciones por delitos de prevaricato en el país. Sin embargo, existen muchos delitos impunes.
- Las medidas que luchan contra estas figuras delictivas (prevaricato) como agresiones a la administración pública en general, la administración de justicia en particular y el buen funcionamiento en el marco de imparcialidad, eficacia y transparencia al servicio de los intereses de la sociedad.
- En diversos casos publicados en prensa reconoce que los miembros de un Tribunal habitualmente están asociados en tener redactadas sentencias, que les permitían simplemente llenar vacíos con nombres, hechos, lugares, tipos delictivos en contra de todo mandato legal.
- Sobre la base de encuestas difundidas por los medios de comunicación respecto a la desconfianza perceptible en general en torno al sistema de administración de justicia, se concluye que la mayoría de los ciudadanos considera que tal sentimiento no tiene como causa principal la legislación vigente sino la acción deshonestas de aquellos a quienes el Estado otorgó el poder de juzgar a sus semejantes.

- El grado de pericia alcanzado en la aplicabilidad de la normativa y la sujeción moral del juez sobre ella, es velar por el cumplimiento de las disposiciones del mandato legal, en tal sentido la elaboración de una resolución contraria a la ley para dar autenticidad jurídica a documentación falsa está determinada por la condición moral del mismo.
- El cargo de juez y las obligaciones que conlleva le atribuye una conducta de realización facultativa, responsabilidad de actuar conforme a derecho, la misma que es violentada por la acción prevaricadora, donde no se le puede atribuir al juez desconocimiento, la inobservancia de esenciales normas de procedimiento y mala interpretación de la ley desencadenando un actuar fuera de principios éticos para expedir sentencias contrarias al texto expreso y claro de la ley o fundar sus fallos en leyes supuestas o derogadas.
- El exceso de regulaciones en los procesos, horario, términos impuesto como fatídicos, se convierte en vías de corrupción; debido al difícil cumplimiento de los mismos, seguido de la ineficiencia en proceso burocráticos judiciales que inducen al pago de sobornos a los funcionarios por la celeridad de las obligaciones que son de su competencia; hecho que deriva en la pérdida de legitimidad del sistema judicial y degradación de la institucionalidad.
- La existencia de la manipulación política de cargos por grupos de poder distorsiona la función judicial, creando un escenario de decadencia institucional. Por lo tanto, se posicionan en cargos públicos aprovechando sus influencias para beneficios de grupos corporativos, perdiendo autonomía en las decisiones legales.

- Resultado de la sistematización y análisis de tema en cuestión urge la necesidad de encaminar sistema de control y reformas al sistema judicial a fin de eliminar actos prevaricadores de los operadores de justicia en el país.

6. RECOMENDACIONES

- Recuperar la independencia del poder judicial a través de una reforma profunda legitimando el mismo, devolviendo la institucionalidad, credibilidad y transparencia.
- Ante el deterioro de la imagen de la justicia boliviana es pertinente mejorar los sistemas de control sobre los operadores de justicia con el propósito de establecer mecanismo que prevengan el delito de prevaricato.
- Promover la libertad del accionar en el marco de sus competencias de los operadores de justicia y que estos se encuentren protegidos frente a manipulación de cualquier tipo.
- Conformar un cuerpo colegiado representado por diferentes instancias: poder Judicial “independiente”, del poder ejecutivo, cuerpos de colegiados profesionales del derecho, derechos humanos y defensor del pueblo.
- Fortalecer el Artículo 173 para la estricta aplicación de la ley en los operadores de justicia.

7. ÁMBITO PROPOSITIVO

Cuadro 10. Matriz de consistencia de la propuesta

Art. 173°.- (PREVARICATO).	PROPUESTA NUEVA	JUSTIFICACION LEGAL
<p>La Jueza o el juez que en el ejercicio de sus funciones dictare resoluciones manifiestamente contrarias a la Ley, será sancionado con privación de libertad de cinco (5) a diez (10) años.</p>	<p>La Jueza o el juez que en el ejercicio de sus funciones dictare resoluciones manifiestamente contrarias al texto expreso y claro de la Ley, será sancionado con privación de libertad de cinco (5) a diez (10) años. A sola denuncia, con fines investigativos, será suspendido del cargo sin goce de haberes y en caso de ser culpable exonerado de la función pública de manera definitiva.</p>	<p>Esta modificación se justifica en función de lo dispuesto por del Artículo 41, inciso e), de la Ley Estatuto del Funcionario público que expresa: destitución como resultado de un proceso disciplinario por responsabilidad en la función pública o procesos judiciales con sentencia condenatoria ejecutoriada.</p>
<p>Si como resultado del prevaricato en proceso penal se condenare a una persona inocente, se le impusiere pena</p>	<p>Si como resultado del prevaricato en proceso penal se condenare a una persona inocente, se le impusiere pena más grave que la justificable o se</p>	<p>En razón de la C. P.E. Art. 113 núm. La vulneración de los Derechos concede a la víctima el derecho a la indemnización,</p>

<p>más grave que la justificable o se aplicara ilegítimamente la detención preventiva, la pena será agravada en un tercio al establecido en el párrafo anterior.</p>	<p>aplicará ilegítimamente la detención preventiva, la pena será agravada en un tercio al establecido en el párrafo anterior.</p> <p>Si se condenara a un inocente será objeto de reparación, por daños y perjuicios por el tiempo de su detención con el equivalente a un salario mínimo. Y si tuviera hijos deberá aumentarse en un tercio.</p>	<p>reparación y resarcimiento de daños en forma oportuna.</p>
<p>Los árbitros o amigables compondores a quienes desempeñare funciones análogas de decisión o resolución y que incurran en este delito, tendrán una pena privativa de libertad de tres (3) a ocho (8) años.</p>	<p>Los árbitros o amigables compondores o quienes desempeñaren funciones análogas de decisión o resoluciones y que incurran en este delito, serán pasibles a una pena de 3 a 8 años y el resarcimiento del daño causado por el ilícito.</p>	<p>CPP art. 275 (DETERMINACION) el injustamente condenado, podrá optar por reclamar la indemnización. En el mismo proceso o en otro que le corresponda CPP Art. 276(FONDO DE INDEMNIZACIONES). El Consejo de la Judicatura administrara un</p>

		fondo permanente para atender el pago de indemnizaciones a las víctimas de error judicial.
Si se causare daños al Estado será agravada en un tercio	Si se causare daños al Estado será agravada en un tercio A los Abogados de cuya participación nace el ilícito se les impondrá la sanción penada por el Art. 145. 23, del CP.	Ley 004 art.24 sistematización de los delitos de corrupción y vinculados. Además de los tipificados en el presente capítulo se consideran delitos de corrupción los contenidos en los siguientes artículos del Cód. Penal 142,145,146,147,
La pena será agravada en dos tercios en los casos descritos precedentemente cuando se trate de niñas, niños y adolescentes, conforme a normativa vigente.	Los fiscales quienes debieran garantizar la rectitud de la investigación siendo los titulares de la aplicación del derecho penal, torcieran u, omitieran información a favor de una de las partes incurrirán en prevaricato. Debiendo ser sancionados conforme a este delito.	CP.Art.199 (FALSEDAD IDEOLOGICA) El que inserte o hiciere insertar en un instrumento público verdadero declaraciones falsas, concernientes a un hecho que el documento debe probar, de modo que pueda resultar perjuicio, será sancionado con privación de libertad de 1 a 6 años.

PROYECTO DE LEY:

Ley N°..... de del 2021

LEY N° :.....

LUIS ARCE CATAORA

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA**

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la presente ley,

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL DECRETA:

Antecedentes

Considerando que el delito de prevaricato se ha constituido en una práctica habitual en el actuar de Jueces y fiscales que han derivado resoluciones contrarias a la Ley emanando de estas sentencias injustas condenando a personas inocentes por delitos que no cometieron, con daños en la imagen y reputación de los imputados que el Estado jamás ha resarcido.

Se hace evidente a todas luces la decadencia del sistema judicial boliviano, el uso desmedido de la detención preventiva con fines de investigación, la completa subordinación del sistema judicial al poder político y con ello el deterioro de la imagen del sistema que deriva en el incremento de la delincuencia que pone a la sociedad en total condición de vulnerabilidad.

Se reconoce, la inexistencia de un sistema judicial con nombramiento de magistrados por elección popular, la cual no garantiza de la selección de profesionales probos de reconocida trayectoria, capacidad y experiencia en la administración de justicia.

El sistema judicial no cuenta con la formación de jueces mediante una carrera administrativa acompañada de un fuerte componente de formación académica y evaluaciones permanentes hasta lograr tener una masa crítica de profesionales íntegros capaces de garantizar un sistema judicial donde prime las decisiones sujetas al imperio de la Ley.

Siendo que la legislación boliviana considera el prevaricato como un delito eminentemente doloso de oposición frontal al texto expreso de la Ley y por ende al derecho debiera ser considerado en diversas perspectivas: selección de magistrados, jueces, fiscales y abogados; mantener la independencia judicial al margen de la injerencia política, mantener estándares éticos altos en carrera judicial.

Promocionar el derecho a la verdad y a la justicia en base al debido proceso bajo los principios éticos.

Objetivo de la modificación de la ley

Fortalecer condiciones formales, sociales, culturales e institucionales a fin de evitar el prevaricato en los estrados judiciales.

Por lo tanto, en Artículo 173 deberá considerarse:

- a) La prevaricación es un delito eminentemente doloso, malintencionado contra la administración de justicia de oposición frontal a la Ley y al Derecho”.
- b) Que, al señalarse actuaciones jurisdiccionales contrarias a las disposiciones constitucionales y penales los “actores” directos (Jueces y fiscales) serán

procesados por faltas disciplinarias que se clasifican en **gravísimas**, muy graves, graves y leves.

- c) Que, al señalarse el prevaricato como un acto de “corrupción”, el mismo es entendido como: “El requerimiento o la aceptación, el ofrecimiento u otorgamiento, directo o indirecto, de un servidor público, de una persona natural o jurídica, nacional o extranjera, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad, a cambio de la acción u omisión de cualquier acto que afecte a los intereses del Estado”; se considerara al funcionario judicial como responsable civil, penal y puesto a proceso disciplinario por las acciones u omisiones que afecten a los litigantes.
- d) Que el Juez o el Fiscal están conminados al cumplimiento de las normas y no deben dictar resolución o dictámenes contrarios al texto expreso y claro de la ley; aplicar leyes supuestas o derogadas, o invocar hechos falsos.
- e) Deberá considerarse prevaricato por omisión a la retardación de justicia malintencionada e injustificada.
- f) Prevaricato por acción se considerará la extracción o intromisión de documentación fuera de plazos procesales, que fuera causa para el dictamen de resoluciones contrarias a la Ley.
- g) Los funcionarios que contravengan a las anteriores incisos serán pasibles a la suspensión inmediata y sometido a privación de libertad a de 10 a 15 años

ARTICULO PRIMERO. - (OBJETO). – Modifíquese el Artículo N° 173 del Código Penal Boliviano, considerando lo siguiente:

(PREVARICATO). La Jueza o el Juez que en el desarrollo de sus funciones dicte sentencia o resolución definitiva injusta, siendo de una flagrante ilegalidad, una

resolución irracional, pudiendo proceder la injusticia de la falta absoluta de competencia, por la inobservancia de esenciales normas de procedimiento o por el propio contenido de la resolución, que suponga una contradicción del ordenamiento jurídico; a los mismo que abogados que forme consorcio con uno o varios abogados para procurarse ventajas económicas ilícitas y en concomitancia con el juez o jueza serán sancionados con privación de libertad de Diez (10) a quince (15) años.

ARTICULO SEGUNDO. - (DE LAS DEROGACIONES Y ABROGACIONES). -

Quedan derogadas y abrogadas todas aquellas disposiciones contrarias a la presente ley.

Pase al Poder Ejecutivo para fines Constitucionales:

Fdo. PRESIDENTE CÁMARA LEGISLATIVA

Fdo. PRESIDENTE CÁMARA SENADORES

Por tanto, la promulgo para que se tenga y se cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los.... días del mes de del año Dos Mil Veinte y dos años.

8. BIBLIOGRAFIA

- Guerrero Gutiérrez, E. (2008). *Para entender la transparencia,* . China: Nostra Ediciones. p. 11. 10.
- (PNUD), P. d. (2011). *El enfoque de la seguridad humana desde tres estudios de caso / Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD);*. San José de Costa Rica: PNUD.
- Alexy, R. (2012). *El concepto de la Etica y su validez en el campo del derecho.* Barcelona: Gedisa.
- Argüello, L. R. (1988). *Manual de derecho Romano.* Buenos Aires-Argentina: Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma.
- Ávila Santamaría, R. (2010). *Neoconstitucionalismo y Sociedad.* Quito: Ministerio de Justicia y Derechos .
- Banco Mundial. (9 de Febrero de 2020). *Datos básicos: La lucha contra la corrupción.* Obtenido de Banco Mundial:
<https://www.bancomundial.org/es/news/factsheet/2020/02/19/anticorruption-fact-sheet>
- Bejarano A., C., & Antonio, J. (1997). *Corrupción y escándalos políticos.* AAVV, 17.
- Bernal Pinzón, J. (2009). *Delitos Contra La Corrupcion Pública.* Bogota - Colombia: Temis.
- Bolivia, G. O. (10 de Agosto de 2010). *Código Penal Boliviano.* La Paz, Bolivia: Gaceta.
- Bonaventura, M. (2014). Artículos 269 y 270 Prevaricato del juez y de personas equiparadas. *Revista de criminología y ciencias penales* , 1- 8.
- Bunge, M. A. (1980). *Epistemología.* Barcelona: Editorial Ariel.
- Burgoa, I. (2001). *Proceso de Cristo.* .
- Burgoa, I. (2010). *La Etica y Transparencia juridica.* México: Depalma.

- Cabanellas de la Torre, G. (1993). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Heliasta SRL.
- Cabanellas De Las Cuevas, G. (2011). *Diccionario De Derecho Usual*. Buenos Aries, Argentina : Editorial Heliasta S.R.L.
- CALDERÓN CERESO, A., & MONTALVO, C. (2001). *Derecho Penal. Parte Especial*. Barcelona: Bosch. 2da Edición. p. 543 .
- Calle Melara, E. E., Mena Mejía, D. S., & Tenas Henríquez, C. L. (2010). *La seguridad Jurídica en la administración de justicia a la luz del delito de prevaricato*. Santa na El Salvador Centro america: Universidad del Salvador Facultad Multidisciplinaria de occidente departamento de ciencias Juridicas.
- Comecio, E. (2014). Santiago Chile.
- Contreras, J. A. (2011). *El precedente judicial: Un análisis desde la teoría del derecho*. Bogota - Colombia.
- Cortina, A. (2020). *Ética sin moral* . Madrid: Editorial Tecno (Grupo Anaya S.A.).
- De Esteban y González , J. (2011). *Curso de Derecho Constitucional* . Madrid.
- Derpic, C. (12 de Agosto de 2021). La importancia de no Doblegarse. *Página Siete*, págs. <https://www.paginasiete.bo/opinion/2021/8/12/la-importancia-de-no-doblegarse-303712.html>.
- Durand, F. (2004). Cleptocracia y empresariado en el Perú. *Nueva Sociedad* , pp 119-134.
- Estado Plurinacional de Bolivia. (2009). *Constituciona Política del Estado*. Sucre: Gaceta oficial de Bolivia.
- Estevez, A. (2005). Reflexiones teóricas sobre la corrupción:. *Revista Venezolana de Gerencia*, 43-86.
- Ferreira, D. (2012). *Delitos Contra La Administración Pública*. Bogota - Colombia: Temis.
- Ferreira, F. (2009). *Delitos contra la administración pública*. Bogotá: Temis.
- Ferrer Barquero, R. (2011). *El castigo del juez injusto. Un estudio de derecho comparado*. Quito - Ecuador: Centro para la Administración de Justicia.

- Fontan Balestra, C. (2011). *Tratado de Lucha contra la Corrupción*. Buenos Aires : Trillas.
- Frisancho Aparicio, M. (2000). *Delitos contra la Administración de Justicia*. Lima: Jurista Editores.
- Frisancho Aparicio, M., & Peña Cabrera, R. (2002.). Delitos contra la Administración Pública. *Fecal*, 115.
- Fuentes, C. (2011). Montesquieu: Teoría de la distribución social del poder. *Revista de ciencia política*, 47-61.
- Gaceta Oficial. (2009). *Constitucion Política del Estado Plurinacional*. La Paz - Bolivia: Gaceta Oficial.
- Gaceta Oficial. (2009). *Decreto Supremo N° 214 de la Política Nacional de Transparencia*. La Paz - Bolivia: Gaceta Oficial.
- Gaceta Oficial, d. B. (2010). *Ley 004 - Marcelo Quiroga Santa Cruz*. La Paz - Bolivia: Gaceta Oficial.
- García Máynez, E. (2016). *Importancia de la Teoría Jurídica Pura*. México D.F. México: Distribuciones Fontamara.
- García, E. (1949). Justice and legal security . *Philosophy and Phenomenological Research*, pp. 496-503.
- Gareca, P. (Julio de 2009). La prevaricación prevarication. *Revista Boliviana de derecho N°8*, 170-191.
- Gilli, J. (2014). La Corrupción: Analisis de un concepto complejo. *Revista de Instituciones, Ideas y Mercados N° 61*, pp. 39-63.
- Gómez Vela, A. (5 de Septiembre de 2021). Tres casos que prueban cuan podrida esta la justicia. *Página SIETE*, pág. 17.
- Heller, H. (1942). *Teoría del Estado*. Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica .
- Heródoto, & Halicarmaso, d. (420 A d C). *Los nueve libros de la Historia V*. eBookClasic, 29 oct. de 2015.

- Jimenez- Martinez, R., Morales -Suarez, G. R., & Cisneros - Zúñiga, C. P. (2021). El prevaricato de los jueces en el sistema jurídico ecuatoriano. *Cielo: Dilemas contemporáneos: educación, política y valores*, 1-17.
- Maquiavelo, N. D. (1531). *El Príncipe*. Roma : Anya Grupo Anya 2013.
- Mariaca, L. M. (2008). Los limites socio juridicos y éticos del delito de prevariacato. *Tesis de grado UMSA*. La Paz, Bolivia: Repositorio UMSA.
- Mariaca, M. (2010). Relaciones y Limites del Derecho. *Serie de cartillas penales*. Sucre, , Chuquisaca, Bolivia: USFX® Universidad San Francisco Xavier.
- Martínez, A. (2006). *EL DELITO DE PREVARICATO*. Lima Perú: Gaceta Juridica .
- Marx, K. (1890). *El Capital*. (Vol. Tomo I). Londrez: LibroDot.com.
- Moreno Carrasco, F. (2009). *Teoría General del Delito*. Buenos Aires: Heliasta.
- Moscoso, J. (2007). *Introducción al derecho*. La Paz-Bolivia: Ed. Juventud.
- Naessens, H. (2010). *Ética pública y transparencia*. Santiago de Compostela: XIV Encuentro de Latinoamericanistas Españoles : congreso internacional,.
- Novoa Monreal, E. (2001). *Derecho a la vida privada y libertad de información*. Ciudad de México: Siglo XXI.
- O'Donell, G. (1984). *Apuntes para una teoría*. Buenos Aires, Piados.
- OEA, A. g. (2001). ADECUACION DE LA LEGISLACION PENAL NACIONAL A LA CONVENCION INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCION . *ADECUACION DE LA LEGISLACION PENAL NACIONAL A LA CONVENCION INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCION* . La Paz.
- OEA, D. d. (2001). ADECUACION DE LA LEGISLACION PENAL NACIONAL A LA CONVENCION INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCION . Washintong: Asamblea General .
- Oslak, O. (1997). *Formación historic del Estado en América Latina: elementos teoricos y metodologicos para su estudio*. Buenos Aires: EDITORIAL PLANETA .
- Ossorio, M. (2010). *Diccionario De Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. Buenos Aries - Argentina : Editorial Heliasta.

- Ozollo , J. (2005). *Marx y el Estado* . Buenos Aires, Argentina: Libronauta Argentina S.A.
- Pecorini Letona. (2010).
- Perez Cortés, S. (1989). *Política del concepto*. México: UNAM.
- Quivy, R., & Carnpenhoudt, L. (2005). *Manual de investigación en ciencias sociales*. Ciudad de México: LIMUSA.
- Ramírez Gronda, J. D. (2011). *Diccionario Jurídico Básico*. Buenos Aires: .
- Real Academia de la Lengua . (2020). *Diccionario panhispanico del español Jurídico* . Obtenido de dpej.rae.es: <https://dpej.rae.es/lema/tr%C3%A1fico-de-influencias>
- Real Academia de la Lengua. (2021). *Diccionario de la lengua española*. Obtenido de Diccionario de la Real Academia de la lengua : <https://dle.rae.es/extorsi%C3%B3n>
- Rodríguez Cruz y Delmer , L. (2009). *Manual de Derecho Penal*. El Salvador: Centro de Información Jurídica.
- Rubio Carrecedo, J. (2008). La fuente de la corrupción política: La teoría de Russoeau sobre las tres voluntades del ciudadano. *Estudios Políticos (nueva época)*, 105-131.
- Rubio-Carrecedo, J. (1990). *Pueblo y voluntad Soberana*. Madrid: Educación Moral.
- Saavedra Mogro, M. A. (14 de Noviembre de 2021). Independencia y reformas La Gobernanza de la justicia (II). *Página Siete*, pág. 5.
- SALAZAR, A. (2008). *El prevaricato en el derecho penal costarricense*. Revista de Ciencias Jurídicas N° 117.
- Soler, S. (2010). *Derecho Penal Argentino Tomo V*. Buenos Aires: TEA .
- Torres, P. (2007). *De políticos, punteros y clientes. Reflexiones sobre el clientelismo político*. Buenos Aires: Espacio Editorial .
- Transparencia Internacional. (2014). Consecuencias de la corrupción en terminos de crecimiento y desigualdad. *Anticorruption helpdesk*, 14.

- Transparencia Internacional, E. E. (2010). *La corrupción en Bolivia*. La Paz Bolivia: EE&EGI.
- Transparency International. (13 de Noviembre de 2021). *What is corruption?*
Obtenido de Transparency International:
<https://www.transparency.org/en/what-is-corruption#>
- Tribunal Supremo Español. (24 de Junio de 1998). *V/lex*. Obtenido de Información jurídica INteleigente : <https://vlex.es/vid/-17715584>
- Ulpiano, D. (220 DC). *Digesto*.
- Wainstein, M., Mariotti, J. C., & Sarli, M. D. (2001). La corrupción. un tema por investigar. *La corrupción y la actividad del contador público* (págs. 3-76). Buenos Aires: Univerisdad de Buenos Aires.
- Weber, M. (1919). *El Estado moderno*.
- Wolters Kunwer. (2021). *Guías Jurídicas*. Obtenido de Transformacion del talento :
https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNDE0tjtbLUouLM_DxblwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhIQaptWmJOcSoAcT-CljUAAAA=WKE
- Zafaroni, E. (2011). *Tratado De Derecho Penal*. Buenos Aires - Argentina: Ediar.
- Zaldivar, A. (2007). *Transparencia en la República*:. Xalapa México : Ponencia en presentación .

ANEXO I

Cuestionario de entrevistas a operadores de justicia

- Pregunta N° 1.** ¿Según su criterio, existe algún tipo de presión en la resolución de algunos casos de relevancia?
- Pregunta N° 2.** ¿Existe casos en los cuales se dispone la detención preventiva de las personas?
- Pregunta N° 3.** ¿Usted conoce qué es y cómo se configura el delito de prevaricato?
- Pregunta N° 4.** ¿Considera usted, que los Jueces deberían ser sancionados de manera distinta al ejercer un evidente abuso de derecho?
- Pregunta N° 5.** ¿Usted considera que el abuso de derecho, establece una acción de prevaricato y debe ser sancionado con mayor drasticidad, considerando que los actores son miembros judiciales?

Cuestionario a personas litigantes de los juzgados en la ciudad de La

Paz

- Pregunta N° 1.** ¿Usted conoce o está al tanto del delito de prevaricato?
- Pregunta N° 2.** ¿Usted ha sufrido o ha presentado denuncia contra funcionarios por la retardación de justicia y cobro de dinero?
- Pregunta N° 3.** ¿Usted para poder acelerar su proceso dio en algún momento dinero a algún funcionario judicial?
- Pregunta N° 4.** ¿Usted considera que la única forma de acelerar o sacar un proceso a su favor es dando dinero a los funcionarios judiciales?
- Pregunta N° 5.** Usted considera que, si no da dinero a algunos funcionarios judiciales, ¿se puede retardar sus procesos?

Pregunta N° 6. Considerando las preguntas anteriores y situaciones pasadas en los juzgados, ¿usted confía en la justicia boliviana?

ANEXO II
Diario Página SIETE



Justicia: Exministro Romero afirma que hay fiscales que cobran hasta \$us 10 mil
La exautoridad aseguró que el sistema judicial en el país está en crisis por la corrupción



NACIONAL

Por Redacción Diario Página Siete: lunes, 19 de abril de 2021 · 19:06

Página Siete Digital

En una entrevista con Junior Arias, de la página de Facebook "Detrás De La Verdad", el exministro de Gobierno de Evo Morales, Carlos Romero, dijo que la justicia en Bolivia está "profundamente sumida en la corrupción", lo que significa que casos de corrupción quedan "ocultos".

"La Justicia es parte de la corrupción lamentablemente (...). Una institución que está profundamente sumida en la corrupción, una institución que está en crisis moral, en crisis ética, no va a resolver ni transparentar nada de los hechos de corrupción que han sucedido" aseguró la exautoridad en la entrevista.

También expresó que "si no hubiera miedo" habrían personas que saldrían a denunciar que hay fiscales que piden \$us 10 mil o más para diferentes procesos.

"La gente saldría a los medios de comunicación y diría 'tal juez, tal fiscal me ha pedido de 10.000 dólares para arriba' porque además son golosos, no les gusta conformarse con mil o 5000 dólares, estos cobran \$us 10 mil, cobran \$us 20 mil, piden \$us 50 mil. Se orientan fundamentalmente a los procesos donde se mueven muchas cifras económicas para extorsionar a las partes" aseguró Romero.

Romero aseguró que no pretende meter a todos en la misma bolsa y que está seguro que hay personas dentro del sistema de Justicia que son honestos y estudiaron para su profesión, pero que son la excepción.

ANEXO III



El prevaricato

Columna



JOSÉ LUIS BAPTISTA MORALES

MISCELANEA Publicado el 14/10/2018

Como consecuencia de la declaración efectuada por la juez que presidió el tribunal que dictó la sentencia condenatoria contra el médico acusado de haber violado a un niño de seis meses, quien manifestó que dicha sentencia fue injusta, otro de los jueces del indicado tribunal coincidió con esa apreciación.

Esa segunda confesión tiene el carácter de cínica muestra de desvergüenza, porque reconoce que los miembros de ese Tribunal estaban habituados a prácticas vituperables consistentes en tener ya redactadas en su equipo de computación modelos de sentencias, que les permitían simplemente llenar vacíos con nombres, hechos, lugares, tipos delictivos u otros datos.

Explicó que con referencia a ese caso, después de la revelación mencionada, se descubrió que el personal auxiliar se limitó a copiar una sentencia emitida en torno a un proceso tramitado a una causa concerniente también a la violación de un menor de edad. Sostuvo que por tanto, la única culpable de esa sentencia evidentemente injusta que resultó condenando a la pena de veinte años de presidio a una persona inocente, era la juez que presidía el Tribunal. Posición esa propia de quien tiene sentimientos abyectos, que no reconoce su parte de responsabilidad como autor, con sus colegas, del delito de prevaricato que cometen los jueces que

en el ejercicio de sus funciones dictan resoluciones manifiestamente contrarias a la ley.

Sobre la base de encuestas difundidas por los medios de comunicación respecto a la desconfianza perceptible en general en torno al sistema de administración de justicia, se concluye que la mayoría de los ciudadanos considera que tal sentimiento no tiene como causa principal la legislación vigente sino la acción deshonestada de aquellos a quienes el Estado otorgó el poder de juzgar a sus semejantes.

Los responsables de la designación de magistrados y jueces sin duda dan preferencia para fines de nombramiento a fieles suyos, Felizmente en los rangos inferiores hay muchos que son leales sólo a su conciencia y fieles a su independencia doctrinal.

El prevaricato está sancionado con la pena de reclusión de dos a cuatro años, ampliable a ocho años si como resultado de dicho hecho delictivo el juez enjuiciado condenó a una persona inocente. Hay evidente desproporción entre la levedad de la pena establecida para ese delito y la gravedad del daño con él causado. En atención a que esa clase de acción implica traición a la noble misión de administrar justicia, es necesario que, cuando llegue el momento, fije el Poder Legislativo una pena mayor para ese delito en el nuevo Código Penal.

El autor es abogado.

ANEXO IV

Denuncian por prevaricato a juez que dictó domiciliaria a ex fiscal acusado de violación

Ministerio de Justicia determinó que el dictamen del juez Pinto “no fue el correcto” debido al riesgo de fuga, peligro de obstaculización del proceso en función del mismo cargo que el ex fiscal ostentaba.



El Ministro de Justicia, Héctor Arce. Foto: Ministerio de Justicia

La Paz, 10 de noviembre (ANF).- El Ministro de Justicia, Héctor Arce, anunció este viernes que presentaron una denuncia por el delito de prevaricato contra el juez Primero Anticorrupción de El Alto, Ricardo Pinto Olmos, quien habría favorecido con la detención domiciliaria al ex fiscal, Ricardo Condori, acusado de violar a su hija de 16 años.

“La determinación asumida por el juez Primero Anticorrupción del El Alto, Juez Ricardo Pinto Olmos, es absolutamente grave (...). El Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional está presentando una denuncia penal por el delito de prevaricato contra este juez”, dijo Arce en conferencia de prensa en Sucre. Tras la evaluación del caso, el Ministerio de Justicia determinó que el fallo del juez Pinto “no fue el correcto” debido al riesgo de fuga, peligro de obstaculización del proceso en función del mismo cargo que el ex fiscal ostentaba. “Por lo tanto, no se ha valorado correctamente los antecedentes”, dijo.

Las irregularidades en torno al caso

Tras ser denunciado y aprehendido el martes pasado, el magistrado Pinto dictó detención domiciliaria para el ex-fiscal de El Alto, lo que generó la indignación en los familiares de las víctimas que denunciaron irregularidades dentro del proceso. A aquella denuncia se sumó el director de la Fuerza Especial de Lucha Contra la Violencia (FELCV) de El Alto, capitán Jimmy Gonzales, quien alertó de actuaciones “sospechosas” del Ministerio Público que hacían suponer un presunto encubrimiento a Condori.

El jefe policial contó que luego de constatar que el acusado era un fiscal de El Alto, se prepararon para ir hasta aquella ciudad y aprehenderlo. Sin embargo, una funcionaria judicial informó que se encontraba en el Juzgado Quinto de Instrucción, lugar donde finalmente no fue hallado.

Entonces, la Policía se dirigió hasta la fiscalía alteña, pero tampoco pudo dar con el paradero, hasta que fue informada por personal de inteligencia que el acusado se encontraba reunido con el fiscal departamental, Edwin Blanco, en La Paz.

Gonzales contó que al llegar al lugar constataron que Condori y Blanco estaban reunidos desde las 19:00 en la oficina de este último y que no se le dejó ingresar al investigador del caso.

Pese a que tras culminarse dicha reunión se informó que la orden de aprehensión ya estaba ejecutada, el ex-fiscal acusado fue conducido hasta la salida del edificio del Ministerio Público sin custodia policial, para posteriormente abordar el vehículo del fiscal departamental y encaminarse a las celdas judiciales.

Según el jefe policial, no se permitió la custodia correspondiente y que incluso tuvieron que seguir el automóvil de Blanco para constatar que el sindicado sea conducido a celdas judiciales.

El pasado miércoles y una vez conocido la resolución del juez Pinto, el Fiscal General del Estado, Ramiro Guerrero, se encargó de anunciar la destitución de Condori y la correspondiente apelación a la determinación de la detención domiciliaria. /ANF/

ANEXO V



DOMINGO DE RAMOS

Gualberti: Administración corrupta de justicia impide reconciliar y pacificar el país



Monseñor Sergio Gualberti, arzobispo de Santa Cruz. Foto/captura

Domingo, 28 de marzo del 2021

Al celebrar hoy el Domingo de Ramos como el inicio de la Semana Santa, el arzobispo de Santa Cruz monseñor Sergio Gualberti, advirtió que la administración corrupta y servil de la justicia impide reconciliar y pacificar el país, para superar la crisis general que viven todos los bolivianos.

Dijo que reconoce en el Señor crucificado, a las víctimas de esa administración de justicia, que está sembrando rencores, enfrentamientos y divisiones que impiden atender con urgencia a la pandemia y reactivar la economía.

Indicó que reconoce en particular a las personas contagiadas por el coronavirus, necesitadas como Jesucristo de un Sirineo que les ayude a cargar la cruz de la

enfermedad, que ahora está brotando con renovada virulencia en nuestra región, manifestó.

Sostuvo que, con su ejemplo, Jesús nos indica el camino a andar, un camino de sencillez, humildad y espíritu de servicio, dispuestos a pasar por la cruz para mirar con esperanza un futuro de bien y paz, a la luz de vida nueva en Cristo resucitado. Gualberti recuerda que Jesús fue un hombre justo y de paz. El perseguido y sufrido viene hoy a nuestro encuentro y nos propone subir con él hacia la cruz, reconocer en su rostro desfigurado y en su cuerpo herido, al hijo de Dios, pero también reconocer en él a los crucificados de hoy: los pobres, los marginados y todos los sufridos.

La Iglesia Católica ha comunicado que en esta fecha que se recuerda la entrada triunfal de Jesucristo a Jerusalén, montado en el lomo de un burro y en medio de una multitud, por segundo año celebrará el Domingo de Ramos en pandemia y no realizará la tradicional procesión católica.

ANEXO VI



Lunes, 29 de marzo del 2021

Política

Primer Cuerpo, Página 4

Iglesia Católica

Monseñor Gualberti calificó a justicia como corrupta y servil

> Señalan que el reconocimiento de la presencia de Dios debe aplicarse en las personas que sufren por las irregularidades de la justicia boliviana, a la cual calificó como servil y corrupta



MONSEÑOR SERGIO GUALBERTI.

Por los procesos judiciales que enfrentan exautoridades y el descuido de áreas relacionadas a la salud y bienestar de la población, monseñor Sergio Gualberti, durante su homilía dominical, señaló que la administración corrupta de la justicia en Bolivia es la que siembra rencores en la ciudadanía y el Gobierno, lo que impide que se pueda trabajar en la atención de la pandemia y la pacificación del país.

Desde la catedral de San Lorenzo en la capital cruceña, Gualberti pidió a la población creyente reconocer al hijo de Dios en el rostro maltratado de Jesús, y mediante él, a todos los maltratados del nuevo tiempo, sobre todo en las circunstancias sanitarias por las que atraviesa Bolivia y el mundo.

Señaló que las personas contagiadas de coronavirus son los nuevos crucificados de la actualidad; asimismo, todos los que sufren de marginación y exclusión a causa de las desigualdades económicas en la sociedad, en quienes también se debe reconocer la cara de Dios.

"Reconocer en su rostro desfigurado, y en su cuerpo herido al hijo de Dios, pero también reconocer en él a los crucificados de hoy, los pobres, los marginados y todos los sufridos, en particular, reconocer en nuestros hermanos contagiados por el coronavirus", manifestó.

Gualberti precisó que este reconocimiento de la presencia de Dios, también debe aplicarse en las personas que sufren por las irregularidades de la justicia boliviana, a la cual calificó como servil y corrupta.

Sostuvo que la mala administración de la justicia en el país es la responsable de que se generen espacios de confrontación que no permiten que se atienda con prioridad la emergencia sanitaria por el covid-19, en puertas de una tercera ola de contagios.

"Reconocer al señor crucificado también en las víctimas de una administración corrupta y servil de la justicia, que está sembrando rencores, enfrentamientos y divisiones que impiden atender con urgencia la pandemia, reconciliar y pacificar al país y reactivar la economía, superando todos juntos la crisis general que vivimos", indicó.

Manifestó que las personas atraviesan por la enfermedad del coronavirus, necesitan de alguien que les ayude a levantar la cruz que vienen cargando.

ANEXO VII

Caso Alexander: Blanco imputado por 4 delitos



El Exfiscal de La Paz y actual juez, Edwin Blanco. Foto: Archivo / Página Siete.

Por Redacción Diario Página Siete: viernes, 25 de junio de 2021 · 05:04

Jorge H. Quispe C. / La Paz.

Tras la imputación de ayer por parte de la Fiscalía en contra del exfiscal Edwin Blanco, por cuatro delitos, la defensa del médico Jhiery Fernández anunció que presentarán un memorial para que sea incluida la exfiscal Susana Boyán, informó el abogado del galeno, Christian Alanes. En tanto, el ahora juez Blanco puede ser suspendido y le instan a pedir permiso y asumir defensa.

El Ministerio Público imputó a Blanco por los delitos de incumplimiento de deberes, resoluciones contrarias a la ley, prevaricato y uso indebido de influencia en la investigación del caso Alexander y el encarcelamiento del médico Fernández, confirmó el fiscal Johan Muñoz.

Adelantó que en la audiencia de medidas cautelares, la Fiscalía solicitará medidas sustitutivas a la detención preventiva para Blanco es decir: arraigo, fianza de dos garantes solventes, presentación periódica ante el Ministerio Público y prohibición de comunicarse con testigos. Blanco y Boyán estuvieron a cargo de las

investigaciones en el caso de la muerte del bebé Alexander en 2014. Acusaron a Fernández por el delito de violación y el médico pasó más de cuatro años en la cárcel.

No obstante, siete años después del proceso, la Fiscalía determinó que el galeno es inocente y que no había pruebas en su contra. Muñoz explicó que existen indicios, entre ellos documentos, contra Blanco que afirman que no hubo delito.

Ante ello, el abogado Alanes anticipó ayer que presentará un memorial ante la Fiscalía para que sea imputada además Boyán. “Eso es sumamente grave, porque nosotros hemos iniciado la querrela contra ambos”, sostuvo Alanes.

Por su lado, Fernández ratificó que Boyán debe ser acusada por la Fiscalía. “Nos extraña que Boyán no esté imputada porque ella estuvo en el juicio y buscó mi sentencia, y no conforme con mi sentencia ella apeló la misma para que me den años”, indicó.

Cargo de juez corre riesgo

Ante la imputación al ahora juez Blanco, Raúl Jiménez, expresidente del Colegio de Abogados de La Paz, opinó que la autoridad judicial debería renunciar o pedir permiso para asumir su defensa ante la Fiscalía.

“Debería pedir permiso como juez, aunque por ética debería renunciar al cargo para someterse al proceso”, opinó Jiménez.

Alanes sostuvo que el juez Blanco aún no puede ser suspendido “por la presunción de inocencia”. Este medio buscó comunicarse con Blanco y llamó al celular que figura en la imputación fiscal, pero desde el otro lado dijeron “equivocado”.

ANEXO VIII



Página Siete: Domingo 17 de abril de 2022

Expertos: Los juicios a Aramayo son ilegales e inconstitucionales

Constitucionalistas piden que la CIDH y otros organismos externos investiguen el caso. Identifican por lo menos 6 artículos vulnerados de la CPE y del CPP.



Marco Antonio Aramayo tiene 259 juicios y está en estado de coma

Los 259 procesos judiciales contra el exdirector del Fondo Indígena Marco Antonio Aramayo, el único procesado por el desfalco de los recursos de la entidad estatal y su detención preventiva de siete años, son ilegales e inconstitucionales, coincidieron cuatro abogados penalistas y constitucionalistas.

Mientras Aramayo se debate entre la vida y la muerte en un coma diabético, como resultado de una crisis por efecto de una “tortura sistemática”, como dice su defensa, los juristas identifican la violación de por lo menos tres artículos de la

Constitución Política del Estado (CPE) y otros tres del Código de Procedimiento Penal (CPP).

“La Constitución Política del Estado establece la garantía del debido proceso. No es legal que una persona enfrente más de 250 procesos por un mismo tema. Es ilegal, anticonstitucional y va contra los derechos humanos que una persona esté detenida preventivamente durante siete años”, afirmó a Página Siete el abogado constitucionalista Marco Baldivieso.

El experto agregó que la cantidad de procesos abiertos contra Aramayo refleja la “saña” del Órgano Judicial y del Ministerio Público utilizados como “instrumentos al servicio del poder”.

El abogado constitucionalista Williams Bascopé Laruta agregó que este hecho muestra “la cara más miserable e indolente de la justicia y la manipulación de la misma por parte de los políticos”.

“Esto es lo más abominable y canallesco que el MAS le hace a alguien que es del propio MAS y es un insulto y desprecio a la vida”, señaló Bascopé. Agregó que lo mínimo que procede es que los que imparten justicia determinen detención domiciliaria por la salud de Aramayo.

Vulneraciones

Los juristas identifican la vulneración de tres artículos de la CPE: el párrafo II del artículo 117: “Nadie será procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho”.

El párrafo II del artículo 115: “El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones”.

También mencionan el Artículo 15 y el 114 que prohíben todo tipo de tortura. La defensa de Aramayo denunció que desde hace siete años es sometido a una “tortura sistemática” por parte de la justicia y la Fiscalía.

“Esto es lo más abominable y canallesco que el MAS le hace a alguien que es del propio MAS. Es un insulto a la vida”

Williams Bascopé, abogado

Entre las vulneraciones al CPP identifican la violación al artículo 4: “Nadie será procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho”, el Artículo 45: “Por un mismo hecho no se podrá seguir diferentes procesos aunque los imputados sean distintos”.

También se menciona el Artículo 6: “Todo imputado será considerado inocente y tratado como tal en todo momento, mientras no se declare su culpabilidad en

sentencia ejecutoriada”. Aramayo no tiene sentencia ejecutoriada y está siete años detenido de forma preventiva.

Investigación

Tanto Baldivieso como Bascopé manifiestan que este hecho sin precedentes en la historia judicial del país debe ser investigado en instancias internacionales, como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), porque afirman que con los 259 procesos penales, su detención preventiva y su estado crítico de salud, el Estado vulnera sus derechos humanos.

“Este hecho debe hacerse conocer ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos porque no se le está dando un trato digno a un ciudadano que ha denunciado corrupción”, afirmó Bascopé.

Por su lado, Baldivieso reprochó a los partidos de la oposición, a la Defensoría del Pueblo, a la Asamblea Permanente de Derechos Humanos y a los activistas que todos estos años “han dejado solo” a Marco Aramayo.

Estrategia

Para el abogado Eduardo León, los más de 250 casos contra Aramayo por un mismo hecho es una estrategia del entorno del expresidente Evo Morales y su exministra Nemesia Achacollo, a quienes ve como los principales responsables, junto a dirigentes campesinos del MAS del desfalco millonario del Fondo Indígena. El objetivo sería “hacer perder” la causa principal entre cientos de juicios y que el proceso se extinga para los verdaderos responsables, procuran cubrir a los responsables de este caso, como Nemesia Achacollo.

“No es legal que una persona enfrente más de 250 procesos por un mismo caso. Es inconstitucional y vulnera los DDHH”

Marco Baldivieso, abogado

Debió ser procesado Evo Morales y todo su gabinete por aprobar con un decreto la posibilidad de dar recursos estatales por supuestos proyectos a simple firma”, afirmó León.

El abogado Eusebio Vera, quien defendió en los primeros años a Aramayo, afirmó que le iniciaron procesos hasta por “delitos” que había cometido Achacollo y que no tienen ninguna relación con Aramayo.

“El único pecado o delito en materia penal fue que el señor Aramayo denunció de forma pública todos los actos de corrupción que denunció desde el año 2012. La justicia, los fiscales y todos los que fueron directores del Fondo Indígena se ensañaron con él simplemente por haber denunciado corrupción”, afirmó Vera.

Tanto León como Vera coincidieron al señalar que en el caso de desfalco del Fondo Indígena, el Ministerio Público debe investigar al exministro de Economía y actual presidente del Estado, Luis Arce, porque todos los recursos públicos para esta entidad eran otorgados con conocimiento y licencia del actual jefe de Estado.

Situación crítica	
Emergencia	El jueves 14 de abril en la mañana, Marco Antonio Aramayo fue llevado de emergencia de la cárcel de San Pedro al Hospital de Clínicas.
Estado	El director del Hospital de Clínicas informó que Aramayo sufrió un paro cardíaco y tuvieron que revivirlo. Posteriormente ingresó a un coma diabético profundo, del cual aún no sale.
Traslado	Ayer, el alcalde de La Paz gestionó el traslado de Aramayo al Hospital Municipal Cotahuma, donde se encuentra en la unidad de terapia intensiva.
Pedido	La defensa de Marco Antonio Aramayo informó que mañana, lunes, pedirá a la justicia su detención domiciliaria por su estado crítico.

ANEXO IX



Página Siete: miércoles, 20 de abril de 2022

De Achacollo a Ancieta, la cúpula del MAS quedó libre por el caso Fondo Indígena

El exfiscal Ánghelo Saravia en su momento consideraba a Aramayo testigo clave del caso FONDIOC. Ahora, varios implicados quedarán en la impunidad.

Luego de la muerte de Marco Antonio Aramayo, exdirector del Fondo Indígena, se conoció que toda la cúpula de exautoridades y dirigentes del Movimiento Al Socialismo (MAS) quedaron en libertad, unos con medidas sustitutivas y otros con libertad irrestricta, dentro del caso por el desfalco millonario a la institución indígena. El exfiscal Ánghelo Saravia estuvo al frente de las investigaciones del caso Fondo Indígena (2015-2016) y recordó que consideraba a Aramayo como un testigo clave, pero ahora con su muerte muchos implicados quedarán en la impunidad.

“Él, como exdirector, sabía y conocía a quienes les autorizaron firmar convenios de los proyectos fantasma. Ahora, con la muerte del señor Marco Antonio Aramayo, muchos van a quedar impunes, porque se fue el testigo clave, quien sabía cómo se ha desfalcado el Fondo Indígena y a este señor lo han privado de libertad, lo amordazaron para que no diga quiénes son los responsables”, señaló Saravia a Página Siete.

Achacollo (2010-2015): la exministra de Desarrollo Rural y Tierras, Nemesia Achacollo, fue procesada por este caso y estuvo detenida desde agosto de 2016 a

diciembre de 2017. Salió del penal tras beneficiarse con la detención domiciliaria. Pero le revocaron la medida en diciembre de 2019 y volvió a salir de prisión con arresto domiciliario en julio de 2020.

A diferencia de Aramayo que enfrentó más de 250 denuncias, la Fiscalía abrió un solo proceso contra la exministra que sigue en fase de investigación, pese a que ella, en su calidad de ministra, fue presidenta del Directorio del Fondo Indígena y benefició con proyectos a decenas de dirigentes de organizaciones sociales. Muchos de esos proyectos no fueron ejecutados.

Zapata (2012-2013): Daniel Zapata asumió la Dirección del Fondo Indígena en representación de la Asamblea del Pueblo Guaraní. El ejecutivo no se presentó a declarar ante la Fiscalía, en marzo de 2015; por ello se ordenó su aprehensión y posteriormente lo declararon rebelde.

Desde aquel año a la fecha, la Fiscalía y la Policía no lograron dar con el paradero de Zapata. La exautoridad fue implicada en daño millonario al Fondo Indígena por 153 proyectos que no fueron iniciados y otros no se concluyeron. El proceso fue abierto a demanda de la Contraloría General del Estado.

Choque y el pueblo fantasma: según las investigaciones, el Fondo Indígena transfirió a la cuenta bancaria del exsenador Jorge Choque Salomé seis millones de bolivianos para la ejecución de siete proyectos de forraje con semilla certificada en los municipios de Collana, Ayo Ayo, Sica Sica, Patacamaya, Umala, Calamarca y Colquencha, pero algunas obras no fueron concluidas y tampoco se presentaron los descargos por los gastos. Fue aprehendido y procesado en 2015, pero un juez dispuso que asuma defensa en libertad.

Luego, en 2020, Rafael Quispe, en su condición de director del Fondo Indígena, pidió la revocatoria de las medidas sustitutivas de Choque, para que sea

encarcelado por inventar la existencia de un pueblo con el fin de recibir recursos. Sin embargo, el exsenador asume defensa en libertad.

Senadora Merino: la senadora Felipa Merino, del MAS, también fue procesada por el caso Fondo Indígena en 2015, por tres proyectos observados. Merino fue beneficiada con medidas sustitutivas aquel año.

Huanca y las ovejas cara negra: Felipa Huanca, excandidata del MAS a la Gobernación de La Paz, fue sindicada en 2015 por recibir 99.528 bolivianos para la ejecución del proyecto Ayni, de fortalecimiento orgánico, cuando era secretaria ejecutiva de la Federación de Mujeres Campesinas de La Paz “Bartolina Sisa”. En ese entonces, se conoció que Huanca entregó ovejas cara negra “truchas” y de contrabando con recursos de la institución indígena. Huanca asumió defensa en libertad y aseguró que manejó con transparencia esos recursos.


En febrero de 2020, en el gobierno transitorio, se reactivó el proceso; Huanca fue aprehendida e imputada; sin embargo, una instancia judicial dispuso su libertad pura y simple. Ahora, Huanca es cónsul de Bolivia en Perú.

Melva Hurtado: la expresidenta de la Confederación de Pueblos Indígenas de Bolivia (CIDOB) afín al gobierno del MAS, Melva Hurtado, fue procesada y encarcelada por este caso, en diciembre de 2015. Salió de la cárcel con medidas sustitutivas en 2017.

ANEXO X

BOLIVIA/DESTACADO/NOTICIAS

Marco Antonio: la tortura y muerte de un denunciante de corrupción

 by [Redacción](#)

junio 5, 2022 804 views 33 mins read



Por Claudia Soruco –

“Prefiero morir antes que declararme culpable y vender mis principios”. Marco Antonio murió. Su cuerpo no resistió. Un paro cardíaco acabó con una historia de traslados a más de 50 cárceles y carceletas, a centenares de audiencias postergadas y a macabras jornadas de privación de alimentos, desnudez en el patio penitenciario, golpes, humillación y otras formas de acoso psicológico. Murió tras una abusiva “detención preventiva” de siete años. Murió a causa de un cuestionado sistema judicial que lo sepultó con más de 250 procesos y demandas en su contra.

¿Su delito? Marco Antonio Aramayo fue quien advirtió y denunció uno de los mayores desfalcos en Bolivia, un hecho de corrupción que posteriormente

desembocaría en complicados escenarios políticos, electorales, sociales y judiciales. “Detuvieron al denunciante y murió sin justicia”, dijeron los medios de comunicación el 19 de abril de 2022, cuando dejó de respirar tras horas de agonía en terapia intensiva en un hospital municipal de la ciudad de La Paz, al que había llegado ya agonizante.

“Ha ocurrido el desenlace fatal”, informó esa mañana fría el abogado de quien se convertiría en el caso judicial “récord” en la historia de Bolivia. Y es que Marco Antonio enfrentaba decenas y decenas de procesos en su contra, pero originados de un mismo hecho. ¿No era que no se puede acusar más de una vez a una persona por el mismo delito? No en Bolivia.

Desde su detención en el 2015, organizaciones ciudadanas, entidades internacionales, defensores de derechos humanos, autoridades, dirigentes, familiares, abogados y políticos denunciaron los excesos de esos procesos judiciales y las vulneraciones a los derechos humanos del acusado, como no ser alimentado, hasta negarle el acceso oportuno a la salud, lo que finalmente provocó su muerte. Así se gestó uno de los eventos más icónicos y excepcionales en la región. La noticia cruzó, comprensiblemente, las fronteras.

“Recuerdo aquel día septembrino cuando usted me posesionó como Director Ejecutivo (4 de septiembre de 2013). Pero jamás imaginé que me habían elegido para sacrificarme. El mismo día caí en la trampa motivado por mis preocupaciones éticas y morales respecto a las Naciones Indígenas”, señala una inquietante carta que Marco Antonio escribió en abril, unas semanas antes de su muerte, dirigida al presidente boliviano Luis Arce, quien en aquel tiempo ocupaba el cargo de ministro de Economía del entonces presidente Evo Morales.

Abrazos efusivos, aplausos entusiastas, emoción y nerviosismo, fueron parte de la escena del evento de posesión de quien dirigiría desde ese septiembre el Fondo

Indígena de Bolivia, creado durante la presidencia de Eduardo Rodríguez Veltzé en 2005 con la finalidad de financiar proyectos de desarrollo productivo y social que beneficiaran de manera directa a pueblos indígenas, originarios y comunidades campesinas. El proyecto era bueno, porque en las áreas rurales, el 39% vivía en pobreza extrema, cifra que era de 9,1% en las ciudades.

“Quiero dejar en claro que el trabajo que voy a realizar va a ser apegado a la Constitución Política del Estado y vamos a transparentar nuestra gestión como se lo merecen nuestros pueblos”, fueron las palabras que Marco Antonio esgrimió y comprometió minutos después de su posesión y que años más tarde lo llevarían a su encierro y muerte.

El Fondo Indígena, hasta entonces desconocido por la mayor parte de la ciudadanía, era una entidad descentralizada que tenía como fuente de financiamiento el 5% de las recaudaciones del Impuesto Directo de los Hidrocarburos (IDH).

Su presupuesto anual ascendía a unos 240 millones de bolivianos (alrededor de 34 millones de dólares). Se trataba de mucho dinero que debía convertirse en proyectos para sectores con altos índices de pobreza y vulnerabilidad, los indígenas y campesinos. El 1,5% estaba destinado a gastos corrientes. El mismo día de su posesión como director, Marco Antonio solicitó a sus subalternos los informes sobre el estado de los proyectos, los montos involucrados y los nombres de los responsables de cada plan. Hojas y hojas de informes, decenas de carpetas con reportes, cientos de gráficos y tablas le fueron entregados. A la vista, sin mucho análisis, el director se dio cuenta que había irregularidades.

Oriundo de las denominadas tierras bajas bolivianas (oriente), Santa Cruz, con el guaraní como su segundo idioma, un porte robusto y una voz que la mantenía siempre firme, al igual que la mirada, esa firmeza nunca se desvaneció, ni en su

encierro ni tras las largas noches y madrugadas en las que los policías lo sacaban sin previo aviso de su celda para trasladarlo a otro aislamiento, uno cada vez más alejado. Los fiscales, en vez de acusarlo de un solo delito, le hicieron un proceso por cada proyecto en el que se comprobaron irregularidades. De ahí que enfrentó más de 250 juicios.

Tras su posesión, Marco Antonio estaba listo. Iba a destapar todos los hechos de corrupción con datos que sistematizó.

“Fuera del Fondo se ha formado un aparato grande de mafia que opera con apoyo de técnicos del Fondo Indígena, eso es triste, porque yo conozco y hay denuncias de gente que maneja 60 proyectos en una sola consultora y son exfuncionarios que conocen bien cómo funciona el Fondo”. Lo dijo públicamente. Las imágenes de televisión de esa jornada muestran rostros de sorpresa, molestia y clara incomodidad de los asistentes.

Queda como constancia de esa reunión una grabación que Marco Antonio había pedido que se hiciera, como si anticipara que en un futuro se convertiría en un elemento necesario para su protección. Lo que no imaginó es que las más altas esferas políticas del país, incluido el expresidente Evo Morales y el ex vicepresidente Álvaro García Linera, no lo respaldarían. Todo lo contrario. Marco Antonio destapó uno de los mayores hechos de corrupción de Bolivia. Nadie en el gobierno estaba predispuesto a felicitarlo.

Denunció decenas de proyectos agrícolas fantasma, pago de sobrepagos, contrataciones inexistentes y presencia de consultorías inventadas, entre muchas otras cosas. La laxa manera de administrar los recursos hacía que los dineros se depositaran en cuentas personales de los dirigentes indígenas y campesinos, no en las de sus organizaciones. Era un gigantesco plan de cooptación y soborno de

cientos de dirigentes, que también respaldaban al gobierno. En total se distribuyeron 180 millones de dólares.

“Yo solo no puedo hacerlo, es con ustedes, tienen que dejar de estar avalando a técnicos que no valen la pena y no les hace ningún favor a los pueblos, porque solo tienen un apetito personal”, prosiguió el director con la seguridad que le daban los documentos que comprobaban las irregularidades.

La grabación de esa reunión muestra el silencio sepulcral con que recibe la denuncia el círculo directivo de ministros y otras autoridades que escuchaba a Marco Antonio. Solo el ruido de papeles y la tos de quien se pone nervioso invadieron esa sala. Ahí estaba Nemesia Achacollo, entonces ministra de Desarrollo Rural, representantes de ministerios y dirigentes campesinos e indígenas.

De a poco, todo se fue descubriendo a medida que pasó el tiempo. En uno de los casos (que se conoció el 2015), los encargados de un proyecto pintaron ovejas para hacer creer que eran de raza Hampshire Down. Cuando vino la lluvia, se despintaron las ovejas y se vio que era de raza criolla. Hasta se supo de la denuncia de la creación de un “pueblo fantasma” para beneficiarse de estos recursos públicos. Sí, ciertamente, esos eran de los centenares de proyectos “fantasma” que los técnicos del Fondo Indígena habían aprobado en concomitancia con dirigentes indígenas y campesinos, directivos y autoridades. Los días pasaban, los informes de más irregularidades se acumulaban y el director del Fondo tomaba decisiones para detectar dónde estaban los millones de dólares desviados.

El destape salió de esas cuatro paredes

Para finales de septiembre de 2013 ingresé a la sede del Fondo, que para mí, como periodista, también era desconocido. Y es que unos días antes llegaron a mis

manos seis páginas con descripciones de proyectos del Fondo Indígena supuestamente realizados en diferentes regiones del país. Estaban enumerados e iban desde 100 mil hasta 1,5 millones de dólares. Algo así como 100 proyectos.

Hasta ese momento, poco o nada se conocía de Marco Antonio porque llevaba unas cuatro semanas en el cargo de director. Y poco o nada se sabía de los montos millonarios que se manejaban dentro de esa entidad. Así que como periodista analicé las decenas de páginas, verifiqué su autenticidad y seguí mis instintos de reportera.

Cuando visité la sede del Fondo, decenas de dirigentes con ponchos, sombreros, polleras y mantas circulaban en cada uno de sus pisos, con carpetas y portafolios en mano. Iban tras la búsqueda de ansiados proyectos para sus pequeñas comunidades. Un criadero de peces, una granja de gallinas, ganado, tinglados, planes de turismo comunitario, carpas solares, sedes sindicales, cursos de capacitación y liderazgo, en fin, todo lo que esos sectores consideraban necesario para su desarrollo. Había un gran movimiento. Cada oficina de cada piso estaba repleta de dirigentes. Visité esas oficinas todos los días durante dos semanas.

Obtuve más documentos, hasta que fueron 100 hojas. Había cientos de proyectos con montos, denominaciones, regiones favorecidas, desembolsos consolidados y porcentajes de ejecución. Estaba logrado un primero paso. Era apenas el inicio. Poco a poco se fue develando la inexistencia de proyectos que aparecían como “en ejecución” o “ejecutados”. No estaban o No existían. Los vecinos no sabían absolutamente nada.

El 9 de octubre de 2013 visité la comunidad Pata Patani, en el municipio de Ancoraimes (altiplano paceño), a unos 130 kilómetros al norte de la ciudad de La Paz; al llegar, tras cuatro horas de caminos de tierra, se veían sólo unas cuantas

viviendas y una pequeña escuela. El único maestro de la localidad llevaba dos baldes de agua ya que el sector no contaba ni siquiera con agua potable.

Es en ese sitio donde, según los cuadros del Fondo Indígena, estaba en plena construcción un “proyecto de turismo rural comunitario”, con una inversión aprobada de 4,8 millones de bolivianos (unos 700 mil dólares). Al llegar, dos comunarios expresaron su sorpresa: dijeron que no conocían de ningún plan.

El 11 de noviembre se publicó en el diario Página Siete mi crónica “Denuncian supuestos proyectos fantasmas en el Fondo Indígena”. Los denunciantes no eran autoridades o dirigentes, sino pobladores que testificaban que no había nada donde supuestamente existían edificaciones productivas, centros de ayuda social, etc.

El canal estatal contra atacó entrevistando a los dirigentes afectados: “Los Ponchos Rojos (dirigentes) vamos a poner en su lugar (a la periodista). Primero le voy a dar 72 horas para que se retracte Soruco (...). Si no se retracta públicamente (...) nos movilizamos para tomar Página Siete y va a ver quiénes somos los Ponchos Rojos”. Para ese entonces, el director del Fondo había iniciado una auditoria interna y contratado abogados. Y la noticia empezaba a crecer.

Mi periódico me pidió que siguiera investigando el tema, detallando cada proyecto irregular que conociéramos. Datos oficiales del mismo Fondo Indígena registraban 3.462 proyectos aprobados por resolución y orden notariada entre 2010 y 2013. De ese total (para septiembre de 2013), 1.340 se encontraban aún en proceso de financiamiento, 592 llevaban adelante cambio de nombres y 894 estaban en aparente ejecución o habían finalizado. Las cifras por cada plan variaban entre 80 mil y casi un millón de dólares.

El 8 de diciembre de 2013 publiqué que solo uno de esos 894 proyectos había concluido. Para el resto de los proyectos fantasmas se habían desembolsado entre el 50 y el 100% de los recursos. Las cifras llegaban a los 180 millones de dólares mencionados. El gobierno no podía seguir tapando el sol con un dedo. El 10 de diciembre Evo Morales exigió a la Contraloría General del Estado (CGE) investigar “todos” los proyectos. “Ahora se informa que hubiera obras fantasma... lamentamos muchísimo, pero el Gobierno va a facilitar que se haga una profunda investigación”, manifestó Morales.

Inicia la odisea

Aunque algunos medios de comunicación continuaron haciendo seguimiento al tema, éste bajo inevitablemente de intensidad. Pero en febrero de 2015 el hecho volvió a las portadas de los periódicos cuando la Contraloría estimó un daño económico al Estado de 10 millones de dólares. El Estado admitía solo el 5,5% del escándalo.

Pese a los informes aprobados, a las denuncias realizadas y las auditorías publicadas por Marco Antonio, que demostraban que él había denunciado los hechos, fue detenido y llevado “preventivamente” a la cárcel pública de La Paz. Los hechos de corrupción sucedieron antes de su gestión, pero fue acusado de todos modos. Se inició así la travesía de abusos (físicos y psicológicos), vulneraciones y procesos judiciales irregulares contra él y dejaron libres de investigación a decenas de dirigentes, técnicos y autoridades involucrados.

Los fiscales lo acusaron de las irregularidades de los diferentes proyectos y por eso era trasladado, en incómodos vehículos, sin acceso a agua o alimento, con las manos esposadas en la espalda, a decenas de localidades bolivianas. Por eso estuvo preso en más de 50 centros de detención. A veces no le prestaban siquiera el baño. Y le impedían comunicarse con su familia. Como en Bolivia no hay

defensores públicos, muchas veces estuvo en audiencias judiciales sin presencia de su abogado.

“Tendría que estar 700 años en la cárcel”

(Declaración de Marco Antonio en relación a todos los procesos que enfrentaban en su contra.

En septiembre de 2018, ya con más de esos 200 procesos en su contra y manteniendo su detención preventiva, fue trasladado, como ya era de costumbre por la madrugada y sin aviso previo, a la cárcel de Villa Bush en la capital del departamento de Pando, en el norte amazónico boliviano, fronterizo con Brasil. Debía asistir a una de sus decenas de audiencias. Justo ese día se desató un motín por parte de los presos, por una razón diferente. Los policías reprimieron a todos los reclusos; los hicieron desvestir y desnudos los obligaron a mantenerse en el patio bajo el inclemente sol tropical, con temperaturas que llegaron a los 32 grados.

Muchas veces era, más bien, el frío el que afectaba al detenido. Denunció que era mantenido esposado a la intemperie por sus guardias, que se iban a comer mientras él esperaba. A esto se suma las decenas de audiencias suspendidas, los amedrentamientos que sufrió de parte de líderes políticos y la soledad por no poder ver a su familia durante tantos años. Tantos cumpleaños, tantas navidades, tantos abrazos perdidos. Pasaban los días y su corazón se debilitaba más. Estaba enfermo y sin atención médica.

“Duele esto y desde entonces estoy preso, recorriendo todas las cárceles, injusticias y humillaciones solo por el hecho de denunciar el fraude que ocurrió cuatro años antes de que yo sea director”.

En 2017 Marco Antonio fue condenado a cinco años de cárcel por uno de las decenas de casos que enfrentaba. Sin embargo, la detención preventiva se mantuvo en todos los demás casos hasta el día de su muerte.

Las torturas fueron evidentes

En septiembre de 2020 Andrés Gautier, miembro del Instituto de Terapia e Investigación de la Tortura (ITEI), denunció que en el caso de Marco Antonio la justicia boliviana aplicó la “tortura sin contacto” con el propósito de “destrozar” su vida.

“En el caso de Marco Antonio Aramayo, Bolivia está usando lo que en Estados Unidos se llama la tortura que no toca a la persona, eso desarrolló Estados Unidos en los casos de Guantánamo, y tiene alta responsabilidad en muchos casos de destrozar vidas sin haber tocado y pegado a la persona; el caso de Marco Antonio es un caso típico de ‘non-touche torture’”, afirmó Gautier. Los expertos del ITEI detallan de manera sistemática que sufrió cuatro tipos de tortura: la física, psicológica, biológica y sexual. “La lista (de maltratos) es bastante larga”.

“No les importaba su estado físico, tenía que estar en audiencia. En muchos casos (cuando llegaba o se suspendía la audiencia) estaba en calabozos, durante otras noches estaba en centros de aislamiento, en celdas donde no se consideraba la condición mental y física del acusado”, dijo el informe del responsable del área socio-terapéutica del ITEI.

En medio de una profunda crisis económica y sanitaria a raíz de la pandemia de Covid-19 y cuando la mayoría de los procesos judiciales se encaminaban de manera virtual para evitar contagios, Marco Antonio enfermó por el virus y en esa condición fue obligado a viajar a juzgados de diferentes regiones para acudir a sus audiencias. La debilidad e impotencia las denunció su defensa ante autoridades, medios e instancias internacionales. Pero nada avizoraba una salida para el exdirector del Fondo Indígena.

El caso de a poco se fue expandiendo como una clara vulneración a los derechos humanos y la Defensoría del Pueblo fue una de las entidades más ausentes en este escenario. Mantuvo silencio por años. A la par de la familia y defensa de Marco Antonio, el ITEI continuó alertando y denunciando el maltrato e irregularidades en este proceso judicial. En un informe de septiembre de 2021 esa instancia fue contundente con una clara afirmación: **“Aramayo vive una situación de tortura”**. Sus responsables atendieron su caso y le brindaron apoyo psicológico desde el 2017.

Pese a esas vulneraciones y permanentes intimidaciones, incluso para que se declare culpable, Marco Antonio mantenía la firme esperanza que “la verdad triunfaría”. Pero nada de eso pasó y su cuerpo se fue debilitando progresivamente. También se debilitó la atención de la opinión pública, de los medios de comunicación y de autoridades, organismos internacionales y entidades ciudadanas. El denunciante fue olvidado por casi todos.

Se quedó luchando solo, junto a su familia, el esfuerzo de su abogado y un puñado de periodistas que continuaban haciendo el seguimiento de un caso de desfalco millonario para Bolivia.

“Su salud iba deteriorándose de manera muy preocupante a tal punto que su vista se ha ido también deteriorando y que nuestro médico –porque no había una orden médica que viniera de San Pedro– pidió que pueda salir para una visita médica para sus ojos (...). No pudo hacer el debido diagnóstico porque los policías no lo querían acompañar”.

Relato de Andrés Gautier, responsable del área socio-terapéutica del Instituto de Terapia e Investigación sobre las Secuelas de la Tortura y la Violencia de Estado (ITEI), una ONG boliviana con sede en La Paz.

El deterioro físico y psicológico lo abatió

“La Fiscalía me va a hacer un mausoleo en la cárcel”. Marco Antonio parecía que estaba anticipando lo que sucedería. Las inquietantes frases que fue evocando en cada audiencia fallida de todas las regiones del país daban cuenta de una víctima de la justicia que iba rindiéndose. Videos que poco a poco se fueron conociendo y difundiendo muestran a una víctima de vulneraciones y procesos judiciales irregulares que suplicaba por atención y por un debido proceso. En cada audiencia en la que podría lograr al menos la detención domiciliar, algo sucedía y todo volvía a la oscuridad de su celda y a enfrentar solo su deteriorado estado de salud.

“Estoy delicado de salud y el médico del penal autorizó una salida al policlínico de la ciudad de La Paz y cuando estaba haciéndome un examen de cardiología fui secuestrado por policías que desconozco quiénes son y detrás de ellos había vehículos del Servicios de Inteligencia, seguramente con el único objetivo de que yo no denuncie ante la sociedad civil estas injusticias inhumanas que están cometiendo con un ciudadano honesto como soy yo”

(Declaración de Marco Antonio Aramayo en enero de 2016. Abatido y llorando de desesperación)

Su salud empeoró, pero no fue llevado de inmediato a un centro médico. Cuando finalmente fue transportado, era demasiado tarde. El martes 19 de abril de 2021, a las 5 de la madrugada, el cuerpo de Marco Antonio no resistió más. Murió debido a un “paro cardiorrespiratorio secundario a todas las enfermedades que presentaba el paciente», informó un comunicado de la Alcaldía de La Paz, propietaria del hospital al que fue llevado. Padeció los efectos de un mal tratamiento a la hipertensión y luego sufrió cetoacidosis diabética.

Y entonces la indignación se apoderó de un país donde nuevamente se pone en evidencia la crisis de un sistema judicial y sus operadores. Los informes establecen que en los siete años que permaneció con detención preventiva, Marco Antonio compareció ante 84 jueces y 91 fiscales en los 259 procesos que se instalaron en su contra. En esos siete años, el ITEI señala que se gestó “un monstruo de tres cabezas conformado por ciertos funcionarios del Poder Ejecutivo, del Poder Judicial y de la Policía han puesto en peligro la vida del señor Aramayo en más de una ocasión”.

Tras esta muerte, la Misión en Bolivia de la Oficina de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos pidió una compensación para su familia, así como sanciones a los responsables de que se violara al debido proceso en este caso.

Pasaron casi nueve años desde que se reveló el hecho, y sólo dos personas fueron investigadas, procesadas y dispuestas tras las rejas con casos pendientes y detenciones preventivas: los exdirectores de este Fondo Indígena: Elvira Parra (2010 al 2012) y Aramayo (2013 al 2015). Hasta el momento las investigaciones no han avanzado y no se ha dado aún con los responsables de este desfalco y menos con el rumbo que tuvieron los millones de dólares de esta entidad que debía beneficiar a campesinos e indígenas.

Ha sido un hombre que siempre ha creído en la justicia, hasta el último momento y agradecer esa valía de muchas personas, las cuales nos apoyaron y solamente me queda decir que vamos a seguir con la lucha, y el ideal que él tenía y él me ha dejado un legado, de no venderme, un legado de honestidad y de verdad”.

(Cayetano Aramayo, hijo de Marco Antonio, desde la puerta de ingreso al Hospital Municipal Cotahuma en La Paz el 19 de abril).

ANEXO XI

Naciones Unidas

A/HRC/50/36/Add.1



Asamblea General

Distr. General

11 de mayo de 2022

Original: español

Consejo de Derechos Humanos

50º período de sesiones

13 de junio a 8 de julio de 2022

Tema 3 de la agenda

Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo.

Visita al Estado Plurinacional de Bolivia Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Diego García-Saván⁴

Resumen

El Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados realizó una visita oficial al Estado Plurinacional de Bolivia del 15 al 22 de febrero de 2022. El propósito de la misión era examinar, en un espíritu de cooperación y diálogo, la situación de la administración de justicia.

El Relator Especial felicitó la apertura del Estado Plurinacional de Bolivia a su visita y la franqueza de los diálogos sostenidos. La sociedad boliviana, en sus distintas expresiones, prestó una cooperación invaluable durante la visita con sus análisis, propuestas y sugerencias.

Los órganos erradicados. El órgano judicial enfrenta gran rezago procesal en la jurisdicción ordinaria y su cobertura se limita, esencialmente, a áreas urbanas. El Relator Especial también se informó sobre el impacto de la corrupción, que incide en una profunda desconfianza en la administración de justicia. Las víctimas de violencia de género, feminicidio y de las graves violaciones de los derechos humanos producidas en el contexto de la crisis sociopolítica de 2019/2020 siguen esperando justicia.

En cuanto a las personas privadas de libertad, un altísimo porcentaje se encuentra bajo detención preventiva, así como en condiciones bastante precarias de detención. El Ministerio Público enfrenta dificultades en lograr una gestión transparente y eficaz.

El presupuesto del órgano judicial no alcanza siquiera el 0,5 % del presupuesto general de la nación. Existe una crítica extendida sobre el actual sistema de designación por sufragio universal de las altas autoridades judiciales e integrantes del Consejo de la Magistratura.

El Relator Especial observó un acuerdo incipiente entre todos los actores del Estado Plurinacional de Bolivia sobre la necesidad de avanzar en la modernización, reforma y democratización de la justicia y ve la posibilidad de un gran acuerdo nacional para fortalecerla.

El Relator Especial formuló recomendaciones destinadas a apoyar los esfuerzos de reforma.

⁴ El resumen del presente informe se distribuye en todos los idiomas oficiales. El informe propiamente dicho, que figura en el anexo del resumen, se distribuye únicamente en el idioma en que se presentó.

Anexo del informe

Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados acerca de su visita al Estado Plurinacional de Bolivia

I. Introducción

1. Por invitación del Gobierno, el Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados realizó una visita oficial al Estado Plurinacional de Bolivia el 15 al 22 de febrero de 2022. El propósito de la misión era examinar, en un espíritu de cooperación y diálogo, la situación de la administración de justicia, su independencia, el acceso a esta y su capacidad de procesamiento de grandes retos nacionales como la corrupción, la violencia contra la mujer y la defensa de los derechos de los pueblos indígenas.
2. El Relator Especial se reunió con altos cargos del Gobierno de diversos ministerios, incluido el Presidente del Estado, los presidentes y directivos de las comisiones de la Cámara de Senadores y la Cámara de Diputados de la Asamblea Legislativa Plurinacional, el Tribunal Supremo de Justicia, el Tribunal Constitucional Plurinacional, el Tribunal Agroambiental, el Consejo de la Magistratura, jueces y magistrados de tribunales departamentales, el Fiscal General del Estado, la Defensora del Pueblo, el Procurador General del Estado y el Tribunal Supremo Electoral. El Relator Especial desea reiterar su agradecimiento a las autoridades del Estado Plurinacional de Bolivia, en particular al Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional y al Ministerio de Relaciones Exteriores, por la invitación y asistencia en la preparación de la visita.
3. El Relator Especial se reunió con una amplia gama de representantes de la sociedad civil, víctimas y sus equipos legales, incluidas organizaciones no gubernamentales, dirigentes políticos, asociaciones de jueces y abogados, integrantes del sector académico y la comunidad internacional. El Relator

Especial expresa su agradecimiento a las personas que compartieron con él sus experiencias y opiniones.

II. Marco jurídico e institucional

4. Una justicia independiente y accesible es central para la vida digna y el disfrute de los derechos humanos. El Estado Plurinacional de Bolivia es parte de instrumentos internacionales que apuntalan las obligaciones de contar con una administración de justicia independiente, imparcial y accesible.
5. En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que el Estado Plurinacional de Bolivia ratificó en 1982, se establece la obligación de velar por la adecuada administración de justicia y garantizar una serie de derechos específicos, como el derecho de la persona a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial (art. 14, párr. 1). En un sentido semejante, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que el Estado Plurinacional de Bolivia ratificó en 1979, se estipula el derecho de toda persona a un juicio justo y sus garantías.
6. En los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura se establecieron lineamientos que forman parte de los principios ius cogens del derecho internacional. De acuerdo con el principio 1, la independencia de la judicatura será proclamada por la Constitución o la legislación del país y todas las instituciones gubernamentales y de otra índole la respetarán y acatarán. En estos principios también se estipula que las personas designadas para funciones judiciales deben ser íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas, y se convienen las condiciones de servicio, la inamovilidad en el cargo y los procedimientos disciplinarios, de suspensión o de separación.
7. La Constitución Política del Estado, adoptada en 2009, se ajusta a estas obligaciones y estándares internacionales. En su artículo 13, párrafo IV, se estipula que los tratados y convenios internacionales ratificados por la

Asamblea Legislativa Plurinacional prevalecen en el orden interno. Además, se establece que los derechos y deberes consagrados en esta Constitución se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado Plurinacional de Bolivia; y se destaca que son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos.

8. En el artículo 12, párrafo I, de la Constitución se establece que el Estado organiza y estructura su poder público a través de los órganos legislativo, ejecutivo, judicial y electoral. La organización del Estado está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos. Asimismo, en el Artículo 178, Párrafo I, se reconoce que la potestad de impartir justicia se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos.
9. En el artículo 2 de la Ley del Órgano Judicial (Ley núm. 025), de 2010, se establece que este es un órgano del poder público, se funda en la pluralidad y el pluralismo jurídico, tiene igual jerarquía constitucional que los órganos legislativo, ejecutivo y electoral y se relaciona sobre la base de independencia, separación, coordinación y cooperación.

III. Sistema de justicia

A. Marco jurídico e institucional del órgano judicial

10. La administración de justicia en el Estado Plurinacional de Bolivia ha pasado por varios procesos de reforma. Un antecedente importante fueron las reformas de 1994, por las que se estableció el Tribunal Constitucional, el

Consejo de la Judicatura, la Defensoría del Pueblo, un nuevo sistema para la designación de magistrados y el reconocimiento de la justicia indígena⁵.

11. El 7 de febrero de 2009, se promulgó la nueva Constitución Política del Estado en la 1 que se establece, en el artículo 178, párrafo I, que la potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano. En la Constitución se reconocen cuatro jurisdicciones:
 - a. Jurisdicción ordinaria: imparte justicia en materia civil, comercial, familiar, de niñez y adolescencia, tributaria, administrativa, laboral y de seguridad social, de anticorrupción y penal;
 - b. Jurisdicción agroambiental: imparte justicia en materia agraria, forestal, ambiental, de aguas, de derechos de uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, hídricos, forestales y de la biodiversidad; demandas sobre actos que atenten contra la fauna, la flora, el agua y el medio ambiente, y sobre las prácticas que pongan en peligro el sistema ecológico y la conservación;
 - c. Jurisdicciones especiales reguladas por ley;
 - d. Jurisdicción indígena originaria campesina: en el Artículo 190 se establece que las naciones y pueblos indígena originario campesinos ejercerán sus funciones jurisdiccionales y de competencia a través de sus autoridades, y aplicarán sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios.
12. En cuanto a su estructura, la jurisdicción ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, los tribunales departamentales, los tribunales de sentencia y los jueces. La jurisdicción agroambiental se ejerce por el Tribunal Agroambiental y jueces agroambientales; y la jurisdicción indígena originario campesina se ejerce por sus propias autoridades. Hasta el momento no existe ninguna jurisdicción especial (art. 179).

⁵ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas (ACNUDH) en el Estado Plurinacional de Bolivia, Sistema Judicial Boliviano: Estado de situación, buenas prácticas y recomendaciones para el trabajo en el sector, desde el enfoque de derechos humanos (2017). Disponible en: <https://biblioteca.cejamerica.org/handle/2015/5608>.

13. 13. El Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución, ejerce el control concentrado de la constitucionalidad y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales (art. 196). Además, ejercerá la justicia constitucional y dirimirá los conflictos de jurisdicción. Actualmente está regulado por la Ley núm. 027 de julio de 2010.
14. El Consejo de la Magistratura es la instancia responsable del control y fiscalización del manejo administrativo y financiero del órgano judicial, del régimen disciplinario de la jurisdicción ordinaria, agroambiental y de las jurisdicciones especializadas. Las juezas y los jueces serán designados por el Consejo de la Magistratura. Las servidoras y los servidores de las jurisdicciones ordinaria, agroambiental y especializadas están sujetos al régimen disciplinario establecido por la Ley núm. 025. Su ejercicio es responsabilidad del Consejo de la Magistratura.
15. Dentro del Tribunal Supremo de Justicia, existe una Dirección Administrativa y Financiera, creada por el artículo 7 de la Ley núm. 025, “para la gestión de los recursos económicos de las jurisdicciones ordinaria y agroambiental, y del Consejo de la Magistratura”.
16. La Constitución de 2009 estableció que se elegirán mediante sufragio universal las personas candidatas a integrar las altas cortes y demás altas instituciones del órgano judicial (arts. 182, 188, 194 y 198). De esta forma se designarán a quienes integren, por un período de seis años, el Tribunal Supremo de Justicia, el Tribunal Constitucional Plurinacional, el Tribunal Agroambiental y el Consejo de la Magistratura. Cualquier persona que cumpla con los requisitos estipulados en el artículo 182 de la Constitución y en la Ley núm. 025 podrá presentar su postulación ante la Asamblea Legislativa Plurinacional, de manera directa o por organizaciones sociales debidamente reconocidas.
17. La Asamblea Legislativa Plurinacional efectúa la preselección sobre la base de una previa calificación y evaluación basada en meritocracia. Por el voto

de dos tercios de sus miembros presentes habilita hasta 54 precalificados, por circunscripción departamental, para el Tribunal Supremo de Justicia; mientras que para el Tribunal Agroambiental, habilita hasta 28 precalificados, por circunscripción nacional. La Asamblea también efectúa la preselección para el Tribunal Constitucional Plurinacional y el Consejo de la Magistratura. En todos los casos, la mitad de las personas precalificadas deberán ser mujeres y se respetará la interculturalidad. La Asamblea remite las nóminas al Órgano Electoral Plurinacional, que procede a la organización del proceso electoral y será el único responsable de difundir los méritos de las personas candidatas.

B. Marco jurídico e institucional del Ministerio Público

18. Según la Ley Orgánica núm. 260 de julio de 2012, el Ministerio Público “tiene por finalidad defender la legalidad y los intereses generales de la sociedad, ejercer la acción penal pública e interponer otras acciones en el marco establecido por la Constitución Política del Estado, los Tratados y Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos, y las leyes. Tiene autonomía funcional, administrativa y financiera”. En la misma ley se regula la carrera fiscal.
19. Para ocupar la posición de Fiscal General del Estado se requiere designación por dos tercios de los miembros presentes en la Asamblea Legislativa Plurinacional, previa convocatoria pública y calificación a través de concurso público. Ejercerá sus funciones por seis años, sin posibilidad de nueva designación.
20. El Ministerio Público debe informar a la sociedad sobre sus actuaciones y hacerlas transparentes, además del control y la fiscalización establecidos en la Constitución, a cuyo efecto el Fiscal General del Estado deberá informar anualmente a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la sociedad sobre las actividades desempeñadas, dificultades y logros en el ejercicio de su misión.

IV. Asuntos estructurales

21. En el momento de la visita del Relator Especial, y según fue informado en entrevistas con el Consejo de la Magistratura, había 1.134 jueces en la jurisdicción ordinaria (para 11,67 millones de personas), de los cuales el 47% estaba desempeñando funciones de modo transitorio.
22. En 2020, había 865 juzgados y tribunales en el país, de los cuales 567 se encontraban en capitales (65 %) y 298 en provincias (35 %)⁶. La cobertura del órgano judicial sigue estando limitada principalmente al área urbana. Estos 865 juzgados y tribunales se encuentran únicamente en 164 municipios de los 339 municipios del país, es decir, el 48 %. De acuerdo al informe de rendición de cuentas del Tribunal Supremo de Justicia, en 2020 cada juez conocía un promedio de 530 causas⁷.
23. En lo que respecta a la jurisdicción agroambiental, en 2020, existían cupos para 63 agroambientales; no obstante, solo 51 plazas estaban ocupadas por lo quedaban 12 cargos acéfalos⁸.
24. El Servicio Plurinacional de Defensa Pública, creado por la Ley núm. 463, llega únicamente a 99 municipios de los 339, aunque según la Defensora del Pueblo, el país cuenta con apenas 51 defensores públicos. Organizaciones de la sociedad civil informan que hasta 2018, durante casi una década, esta institución contó con la cooperación internacional para la cobertura de salarios. En promedio existe un defensor por cada cinco fiscales, con un nivel salarial sustancialmente más bajo y menores posibilidades de acceso a capacitación. La Ley núm. 463 eliminó la carrera defensorial y el Instituto de Capacitación de la Defensa Pública⁹.
25. El Servicio Plurinacional de Asistencia a la Víctima tiene presencia en 43 municipios únicamente. El Relator Especial tuvo conocimiento de qué le falta

⁶ Fundación CONSTRUIR, “Informe sobre el Estado de la Justicia en Bolivia 2020”, pág. 88.

⁷ Tribunal Supremo de Justicia, “Rendición Pública de Cuentas Final 2020”, pág. 11.

⁸ Fundación CONSTRUIR, “Informe sobre el Estado de la Justicia en Bolivia 2020”, pág. 103.

⁹ Fundación CONSTRUIR, “Estado de la Justicia en Bolivia 2019”, pág. 149.

de incentivos, como un salario adecuado, ha producido una alta rotación que debilita la institución. Para remediarlo, el servicio cuenta con 12 pasantes de últimos años de universidad¹⁰.

26. La Contraloría General del Estado identificó problemas en la estructura del órgano judicial¹¹ que afectan su desempeño. Por ejemplo, el control y la fiscalización son compartidos entre el Consejo de la Magistratura y la Dirección Administrativa y Financiera del Tribunal Supremo de Justicia. Ello es un evidente elemento perturbador pues establece una suerte de bicefalia administrativa que explicaría en parte la ineficiencia existente en la ejecución presupuestal. Asimismo, la Contraloría identifica una falta de claridad en la representación y la jefatura en el órgano judicial, así como un desarrollo normativo insuficiente con respecto a lo establecido en la Constitución. Por ejemplo, el código procesal para la jurisdicción agroambiental está pendiente desde 2009 y los códigos de procedimiento para la jurisdicción ordinaria necesitan actualización.
27. Hay confusión en cuanto a las competencias de cada jurisdicción. Por ejemplo, la justicia ordinaria recibe casos que deberían presentarse a la jurisdicción agroambiental. Se denota una falta de información sobre esta jurisdicción, también entre quienes desempeñan la abogacía, según las contribuciones aportadas por el Tribunal Agroambiental. Adicionalmente, en desacuerdo con la Constitución, la Ley de Deslinde Jurisdiccional (Ley núm. 073) ha limitado el ámbito material de la jurisdicción indígena originario campesina, lo cual también incide en un recargo de la jurisdicción ordinaria.
28. El Tribunal Constitucional Plurinacional, por su lado, enfrenta una carga de trabajo elevada por el abuso de la figura de inconstitucionalidad para actuar sobre problemas en procesos judiciales¹². Este Tribunal aborda todos los temas y el efecto es negativo pues al presentar una acción de

¹⁰ Contribuciones de la Misión Técnica del ACNUDH en el Estado Plurinacional de Bolivia.

¹¹ Entrevista con la Contraloría General del Estado.

¹² Entrevista con el Tribunal Constitucional Plurinacional.

inconstitucionalidad, se frena el proceso ante cualquier juzgado y se recarga al Tribunal. En su informe de rendición de cuentas de 2020, el Tribunal Constitucional Plurinacional estableció que el 94% de causas recibidas corresponden a acciones de defensa dentro de procesos judiciales, el 3,7% a acciones de inconstitucionalidad, y el 1% a conflictos de competencia. De las acciones de defensa recibidas, el 51% se refieren a acciones de libertad¹³

29. En este marco se han hecho intentos en los últimos años de abordar la problemática 10 judicial. En 2015, se anunció una cumbre “para revolucionar la justicia” y se denominó Cumbre Nacional de Justicia Plural para Vivir Bien. La Cumbre se celebró en Sucre en 2016 y en ella se emitieron recomendaciones para dar seguimiento al fortalecimiento de la administración de justicia.
30. El 26 de enero de 2017 se promulgó la Ley de la Comisión de Seguimiento a las Conclusiones de la Cumbre de Justicia (Ley núm. 898). Con el mandato de implementar las conclusiones de la Cumbre, la Comisión fue conformada por representantes de las Cámaras de Senadores y Diputados, Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, Ministerio de Gobierno, Procuraduría General del Estado, las presidencias o máximas autoridades del Tribunal Supremo de Justicia, Consejo de la Magistratura, Ministerio Público y el sistema universitario. En el Artículo 4 se establece que su vigencia será hasta el cumplimiento de sus funciones.
31. El balance sobre dicha Comisión no es alentador. De conformidad con la información recibida de la sociedad civil, además de la escasa información de que se dispone sobre su trabajo, parece carecer de un plan para dar seguimiento a lo acordado. Sobre su composición, se destaca que carece de representación de los pueblos indígenas y de la sociedad civil.

¹³ Entrevista con el Tribunal Constitucional Plurinacional.

A. Acceso a la justicia

32. La administración de justicia en la jurisdicción ordinaria está enfrentando un gran rezago procesal. Según diversas fuentes, la retardación de justicia se debe a códigos procesales demasiado formalistas, modelos anacrónicos de gestión de tribunales, deficiente formación de jueces y fiscales, así como a la corrupción¹⁴. En la gestión de 2020 del Tribunal Supremo de Justicia, este indicador de retardación ha llegado al 57 %.
33. En 2020, se calculaba ya un 51 % de carga procesal pendiente en el tema penal, un 10 % en el de violencia/anticorrupción, 12 % en asuntos de familia y 14% en lo administrativo/fiscal/del trabajo y seguridad social¹⁵. En 2021, la Contraloría General calculó que una causa en el órgano judicial puede tomar hasta 10 años en resolverse¹⁶. Según los datos recogidos de la sociedad civil sobre el propio análisis del órgano judicial, la mora procesal es un problema persistente que obedece a la ausencia o número insuficiente de juzgados¹⁷.
34. Víctimas y familiares expresaron encontrar obstáculos para acceder a la justicia, lo 14 que incluye tener que aportar los medios probatorios para la investigación, verse en necesidad de asumir gastos o realizar pagos para que sus casos avancen y no tener acceso a información.
35. El órgano judicial ha hecho esfuerzos por abordar esta mora procesal. Durante la gestión correspondiente a 2020 se desarrollaron un total de 2.293 audiencias durante las jornadas judiciales de descongestionamiento, enfocadas en personas privadas de libertad¹⁸. Adicionalmente, la incorporación de la conciliación en la Ley núm. 025 facilita el acceso a la justicia. La Ley núm. 1173 de 2019, sobre la abreviación procesal penal, incorpora disposiciones que facilitan la conciliación también en materia penal para ciertos delitos. La Entrevista con el Tribunal Constitucional

¹⁴ Según un estudio de 2012 de la Comisión Andina de Juristas.

¹⁵ Fundación CONSTRUIR, "Informe sobre el Estado de la Justicia en Bolivia 2020", pág. 87.

¹⁶ Entrevista con la Contraloría General del Estado.

¹⁷ Fundación CONSTRUIR, "Informe sobre el Estado de la Justicia en Bolivia 2020", pág. 86.

¹⁸ Ibid., pág. 97.

Plurinacional. 1315 conciliación extrajudicial se regula por la Ley núm. 708 de 2015¹⁹. Sin embargo, no hay datos para poder establecer el impacto de estas medidas.

36. Restablecer los juzgados de paz es una idea que se recogió como una forma de mejorar el acceso a la justicia y descongestionar tribunales. El Relator Especial alienta esta posibilidad sabiendo que dicho espacio jurisdiccional no abordaría el reto de los casos mayores o de implicancias penales. Los jueces de paz son nombrados de entre los ciudadanos con mayor influencia en la comunidad por lo que constituye un mecanismo de participación. El Estado Plurinacional de Bolivia ya tiene una experiencia previa de jueces ciudadanos en 1999, considerada una reforma innovadora en su momento. La Ley de descongestionamiento y efectivización del Sistema Procesal Penal (Ley núm. 586), de 2014, eliminó la figura argumentando que retrasaba los procesos judiciales.
37. En 2006, se promulgaron reformas a la Ley de Organización Judicial (Ley núm. 1455), la cual incorporaba la justicia de paz, pero que, sin embargo, no se puso en marcha. La actual Ley núm. 025 no incluyó a los juzgados de paz en su estructura.²⁰
38. La corrupción fue referida como un problema serio. Muchos de los interlocutores comentaron su impacto y la profunda desconfianza que existe en la justicia boliviana. El Relator Especial escuchó testimonios de personas que han sido extorsionadas por jueces, fiscales y autoridades penitenciarias para facilitar procesos o cursar órdenes. El temor les impide denunciar la corrupción públicamente.
39. El Relator Especial tomó conocimiento -y protestó al respecto- de la excarcelación de Richard Choque Flores, que había cometido delito de feminicidio; la corrupción es la razón de su liberación irregular. El Sr. Choque

¹⁹ Ibid., págs. 132 a 135.

²⁰ ACNUDH, Sistema Judicial Boliviano - Estado de situación, buenas prácticas y recomendaciones para el trabajo en el sector, desde el enfoque de derechos humanos (2017), pág. 320.

Flores había sido condenado a 30 años de prisión por el secuestro y el asesinato de una mujer, y le fue permitida la detención domiciliaria por decisión de un juez de ejecución penal usando un procedimiento exprés corrupto basado en un informe médico falso. En otro caso, Felipe Froilán Molina Bustamante, condenado por el asesinato en 1980 del líder socialista Marcelo Quiroga Santa Cruz a 30 años de presidio sin derecho a indulto, fue beneficiado por otro juez de ejecución penal con una irregular libertad condicional en febrero de 2020.

40. En marzo de 2022 se anunció que el Consejo de la Magistratura intervendría los Juzgados de Ejecución Penal. Esto se tradujo en la destitución de 11 jueces y la apertura de proceso disciplinario para otros 7. Es un paso positivo que abre la necesidad del diseño de políticas preventivas y de un ejercicio más constante y transparente de la función judicial. Además, el 4 de febrero, se constituyó la Comisión de Revisión de Casos de Violación y Femicidio, al amparo de la Ley núm. 898, para analizar los casos en los que los sentenciados fueron liberados antes de 2013, año en que entró en vigencia la Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia (Ley núm. 348).
41. La impunidad frente al delito es una indicación de las dificultades de acceso real a la justicia. El aumento de casos de femicidios, que continúan impunes, suscita indignación y preocupación en la sociedad boliviana. Así, son preocupantes los datos sobre los 869 femicidios que se produjeron entre 2013 y octubre de 2021. De 2013 a 2020, se contabilizan solo 272 procesos por este delito, de acuerdo con las contribuciones del Servicio Plurinacional de la Mujer y de la Despatriarcalización. Un estudio realizado por la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres en 2019 determinó que los plazos procesales en casos de violencia contra la mujer no se cumplen, lo cual repercute en el abandono de las víctimas. Solo se han creado 27 juzgados y tribunales especializados en virtud de la Ley núm. 348, que están

sobresaturados por la carga procesal y atienden también casos de delitos de corrupción. La Defensoría del Pueblo presentó en 2019 la propuesta de crear 31 juzgados sobre violencia contra la mujer.

42. La falta de transparencia y de acceso a la información dificulta el seguimiento de procesos, así como la participación vigilante de la sociedad civil. Muchos refirieron al Relator Especial la dificultad que enfrentan para obtener información y datos del órgano judicial y 17 ACNUDH, Sistema Judicial Boliviano - Estado de situación, buenas prácticas y recomendaciones para el trabajo en el sector, desde el enfoque de derechos humanos (2017), pág. 320 del Ministerio Público. Es evidente que la transparencia y el libre acceso a la información pública contribuyen al combate a la corrupción y, en general, al delito. Sin embargo, el Estado Plurinacional de Bolivia aún no cuenta con una legislación sobre acceso a la información pública.
43. Y se tiene, finalmente, el drama de la impunidad y de la falta de resultados efectivos frente a graves violaciones de derechos humanos. Mucho se ha escrito sobre las violaciones de derechos humanos del último trimestre de 2019, cuando al menos 37 personas fallecieron y centenares fueron heridas. Como constató el Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes²¹, lo ocurrido involucra la responsabilidad del Estado por actos de agentes estatales. Durante su misión, el Relator Especial se reunió con las víctimas de las masacres de Sacaba, Senkata y Zona Sur para escuchar sus testimonios y lamentó profundamente que hayan pasado más de dos años esperando justicia.
44. El informe²² del Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes sobre la crisis sociopolítica de 2019-2020 reflejó obstáculos en el acceso a la justicia de las víctimas y sus familiares. Por ejemplo, presiones de operadores de justicia para que las víctimas aporten los medios probatorios para la investigación y denegación de acceso al proceso y a las diligencias del caso.

²¹ Véase https://cancilleria.gob.bo/webmre/system/files/pdf_banner/2021-GIEI-Bolivia-informefinal.pdf.

²² Véase <https://gieibolivia.org/informes/>.

La Defensoría del Pueblo²³ informó en 2020 que había constatado una falta de investigación o una investigación deficiente por parte del Ministerio Público de las violaciones ocurridas entre noviembre y diciembre de 2019.

45. La acumulación de causas, las limitaciones a la disponibilidad de instituciones judiciales en el país y las omisiones de la justicia frente a violaciones de derechos humanos o a fenómenos delictivos como feminicidios forman parte de un cuadro muy delicado que da cuenta que el acceso a la justicia es un tema para atender con prioridad.
46. Como aspecto positivo, el Relator Especial destaca que la Procuraduría General se encuentra promoviendo una legislación que permita al Estado resarcir a las víctimas de violaciones de derechos humanos, incluidas las de Sacaba, Senkata y Zona Sur. Tomó nota también de la creación de una Mesa Interinstitucional para responder a las víctimas con el apoyo de la Misión Técnica de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas (ACNUDH) en el Estado Plurinacional de Bolivia.

B. Justicia indígena originario campesina.

47. La Constitución de 2009 significó una revaloración de la justicia indígena. Varias disposiciones establecen que las naciones y pueblos indígenas gozan, entre otros derechos, del “ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos acorde a su cosmovisión” y del derecho a la consulta previa.
48. La norma constitucional pauta un claro principio al establecer la obligatoriedad de acatar “las decisiones de la jurisdicción indígena” y la obligación del Estado de promover y fortalecerla. Además, le otorga la misma jerarquía que a la jurisdicción ordinaria. Sin embargo, hay una deuda pendiente. Los mecanismos de coordinación y cooperación de las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas debían regularse y precisarse en una Ley de Deslinde Jurisdiccional realmente ajustada a las disposiciones constitucionales (Art. 192, párr. III).

²³ Defensoría del Pueblo, “Crisis de Estado -Violación de los Derechos Humanos en Bolivia. Octubre a diciembre de 2019”, La Paz (2020).

49. Según la información recabada, entre 2008 y 2009 se elaboró un anteproyecto con las organizaciones representantes de las naciones y pueblos indígena originario campesinos. Sin embargo, este anteproyecto fue modificado cuando fue puesto en consideración de la Asamblea Legislativa Plurinacional. Dicho órgano aprobó la actual Ley de Deslinde Jurisdiccional (Ley núm. 073), en 2010, con cambios sustanciales, en especial lo referente a los ámbitos de competencia de la jurisdicción indígena. Asimismo, limita excesivamente el derecho de las naciones y pueblos indígenas a ejercer sus sistemas jurídicos propios, dada la extensa lista de temas que no entran en el ámbito de la vigencia material de esta jurisdicción contenida en el Artículo 10 de la ley.
50. El reclamo contra la Ley núm. 073 existe desde su adopción. Una de las conclusiones de la Cumbre de Justicia de 2016 fue la modificación de esta ley, siguiendo el marco del anteproyecto consensuado entre 2008 y 2009. Las conclusiones de la Cumbre fueron aceptadas como vinculantes por el Gobierno, el cual además se comprometió a incluir la participación de las naciones y los pueblos indígenas en la comisión de implementación de la Cumbre. La demora en reformar esta ley también fue abordada en agosto de 2018, en la Cumbre Nacional de Justicia Indígena Originario Campesina en Cochabamba.
51. Desde la sociedad civil se ha destacado la falta de un estudio o mapa socio jurídico que permita identificar los sistemas jurídicos existentes en la justicia indígena originario campesina; sus formas, cosmovisiones y sanciones. Se ha planteado que permitiría generar mecanismos de coordinación y cooperación entre jurisdicciones.

C Personas privadas de libertad.

52. La situación de las personas privadas de libertad está íntimamente ligada al desempeño de la justicia. Dos caras de esta situación son, en primer lugar,

el elevado hacinamiento existente y, en segundo lugar, la alta proporción de personas privadas de libertad sin sentencia condenatoria firme.

53. En marzo de 2021, según la Dirección General de Régimen Penitenciario, El Estado Plurinacional de Bolivia contaba con 20 recintos penitenciarios urbanos, con capacidad para albergar a 5.346 personas. No obstante, la población de esos recintos ascendía a 18.703 personas lo que supone tasas de hacinamiento del 349,8 %. El 64,10 % de las personas privadas de libertad estaba bajo detención preventiva. Es decir, siete de cada diez personas privadas de libertad no tenían condena. En el caso de las mujeres privadas de libertad, en 2020, el 71 % de ellas no contaban con una condena.
54. La prisión preventiva debe ser utilizada excepcionalmente, durante el menor tiempo posible y solo en casos que presenten ciertos elementos de gravedad. Además, se debe garantizar la separación entre presos preventivos y condenados en todos los lugares de privación de libertad. La prisión preventiva no puede constituir un castigo para las personas que no han sido juzgadas.
55. El rezago procesal y el abuso de la prisión preventiva han exacerbado el hacinamiento en las cárceles bolivianas, cuyas condiciones son de gran preocupación. Durante su visita al Estado Plurinacional de Bolivia en 2017, el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes ya había señalado que las personas privadas de libertad carecen de un nivel de vida adecuado y el acceso a alimentación, asistencia médica, medicinas, ropa, camas y artículos de aseo depende principalmente de la capacidad económica de las personas privadas de libertad y en muchos casos del apoyo de familiares. En algunos lugares de privación de libertad, las condiciones observadas por el Subcomité constituyen un trato cruel, inhumano y degradante.
56. La Defensoría del Pueblo realizó un estudio en 2018 sobre las vulneraciones a las garantías constitucionales en la aplicación de medidas de privación de libertad. Se describen los principales problemas que conducen al uso

abusivo. Por un lado, el Código de Procedimiento Penal vigente asimila la prisión preventiva a la pena; por otro lado, la privación de libertad y restricción de otros derechos es la regla y no la excepción. Así, los imputados, en la práctica, deben demostrar su inocencia y la inexistencia de riesgos procesales, ya que en el artículo 235 de dicho Código se establece que por “peligro de obstaculización” se entiende a toda circunstancia que permita sostener fundamentadamente que el imputado con su comportamiento entorpecerá la averiguación de la verdad.

57. Las personas en situaciones de mayor vulnerabilidad, por su contexto socioeconómico que implica una dificultad para presentar documentos de trabajo, registros domiciliarios, entre otros, son generalmente identificadas con el posible riesgo de fuga. La Defensoría también informó que el uso de la medida se ve favorecida por la práctica de los operadores de justicia de anular audiencias por problemas internos; y lo que es aún más preocupante, advirtió la utilización de la anulación de audiencias para extender plazos de prisión preventiva.

D. Ministerio Público

58. El Ministerio Público cuenta con 575 fiscales para 11,67 millones de habitantes, con solo el 30 % de fiscales ingresados de conformidad con la carrera fiscal. El Ministerio Público informó haber recibido a la primera promoción de fiscales graduados de un programa de estudios de siete meses (dos de los cuales se encuentran en prácticas). Espera contar con una segunda promoción en 2022. Sin embargo, esta integración a la carrera parecería precisar de sustento legal, ya que la Ley orgánica del Ministerio Público establece que los fiscales departamentales deben ser designados por convocatoria pública y calificación a través de un concurso público. Los sueldos de los fiscales de materia son menores a los de un juez. Al igual que el órgano judicial, el Ministerio Público tuvo que reducir los salarios debido a la pandemia de enfermedad por coronavirus (COVID-19) en 2021. En línea

con los criterios explicados sobre la carrera judicial, el país necesita contar con una carrera fiscal.

59. Según el informe de rendición de cuentas públicas, el 43 % de las causas de la carga procesal del Ministerio Público en 2020 corresponden a delitos de violencia contra las mujeres, un 13 % corresponden al delito de robo, un 10 % a lesiones graves y leves y el 34 % a otros hechos.
60. El Instituto de Investigaciones Forenses, que depende del Ministerio Público, cubre 27 solo el 10 % de los 339 municipios, y no alcanza para responder a la demanda. Cuenta con recursos humanos insuficientes en ciertas especialidades lo cual crea desconfianza en sus pronunciamientos. Se informa también de la falta de medios para la recepción y custodia de evidencias, que puede desembocar en deterioro de pruebas 28

E. Otras instituciones

61. La Defensoría del Pueblo fue incorporada en la normatividad boliviana con las reformas de 1994 e incluida en la Constitución de 2009 (art. 218, párr. III). En la norma vigente es referida como una institución con autonomía funcional, financiera y administrativa, que no recibe instrucciones de los órganos del Estado. La Ley núm. 870, de 2016, regula sus atribuciones, prerrogativas, organización y funcionamiento. Adicionalmente, fue designada como el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, en septiembre de 2021 (Ley núm. 1397).
62. La Defensoría del Pueblo, se encuentra acreditada con estatus A por la Alianza Global de Instituciones Nacionales de Derechos Humanos dado su cumplimiento de los principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París) Sin embargo, se ve debilitada en su desempeño. La actual Defensora del Pueblo fue elegida interinamente por la Asamblea Legislativa Plurinacional en enero de 2019. A la fecha, más de tres años más tarde, no se ha electo a ninguna persona como Defensor o Defensora del Pueblo.

63. En el país hay alrededor de 83.000 abogadas y abogados registrados. La Ley del ejercicio de la abogacía de 2013 establece que los colegios podrán incorporar a quienes cuenten con copia legalizada de la credencial emitida por el Ministerio de Justicia y el señalamiento de domicilio procesal. En ningún caso los colegios podrán incorporar a profesionales del derecho que no estén previamente registrados y matriculados. Los colegios de abogados deberán remitir periódicamente al Ministerio de Justicia las listas actualizadas de sus afiliados.
64. El Relator Especial toma nota de la necesidad de registro en el Ministerio de Justicia para ejercer la abogacía y recuerda que un colegio de abogados, para cumplir sus funciones, debe ser un órgano autónomo, entendido como organización independiente del Estado o de otras instituciones nacionales que puede fijar sus propias normas y regulaciones, tomar sus propias decisiones sin influencias externas, representar los intereses de sus miembros y estar en condiciones de mantenerse por sí solo. Además, observó que estas asociaciones han tenido una participación limitada en los procesos de reforma de justicia; a pesar de contar con información valiosa para dichos procesos.
65. La Procuraduría General del Estado es una institución de representación jurídica pública que tiene como finalidad promover, defender y precautelar los intereses del Estado (Ley núm. 064, arts. 2 y 230). También es una institución relevante para la efectiva administración de justicia. Fue creada por la Constitución, en su capítulo tercero denominado "Función de Defensa del Estado". La designación de la Procuradora o el Procurador General corresponderá a la Presidenta o el Presidente del Estado, y debe cumplir con los requisitos exigidos para la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia. Posteriormente, la Ley núm. 064 de 2015 detalló más aspectos sobre esta designación.
66. La Procuraduría está extremando esfuerzos para dar un seguimiento más cercano a los casos emblemáticos de derechos humanos enfrentados por el

Estado. Por ejemplo, aquellos ligados al contexto de violencia de 2019 y 2020, para poder responder a la exigencia de justicia de las víctimas.

F. Carrera judicial

67. La carrera judicial es reconocida como una garantía de la independencia del órgano judicial en la Constitución. Se rige por la Ley núm. 025, que establece que la carrera judicial garantiza la continuidad y permanencia de jueces en el desempeño, en tanto demuestren idoneidad profesional y ética, además de ser evaluados positivamente. El Consejo de la Magistratura es el ente encargado de establecer un sistema de carrera judicial que permita el acceso de profesionales del derecho que demuestren idoneidad profesional.
68. Pese al marco normativo de 2010 (Ley núm. 025), el Reglamento de la Carrera Judicial se hizo público únicamente en setiembre de 2018. Dicho reglamento mantiene dos modalidades de ingreso a la carrera judicial: aprobación del curso de formación en la Escuela de Jueces del Estado y mediante convocatoria pública. Sin embargo, el Consejo de la Magistratura ha llevado a cabo designaciones por medio de la Ley de Transición para el Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura y Tribunal Constitucional Plurinacional (Ley núm. 212), de 2011.
69. Según los datos presentados en 2020, únicamente el 44 % de jueces en funciones es 31 de carrera. La alta proporción de jueces transitorios, que supera a los 500, es preocupante. Está demostrado que una alta tasa de provisionalidad conspira contra una conducta independiente de jueces y juezas. Se ha cuestionado, como otro elemento que conspira contra el principio de la inamovilidad, el artículo 46 de la Ley núm. 025, que establece que quienes integran los tribunales departamentales desempeñarán la función por solo cuatro años, renovables a otros cuatro; y que luego salen del sistema judicial pese a haber adquirido valiosa experiencia. Además, un

juez de un tribunal departamental debe renunciar a su cargo para poder presentarse a una elección para ser magistrado de las altas cortes.

70. El principio de inamovilidad debe ser garantizado por el Estado. Esto no debe entenderse como sinónimo de la renuncia a elementos sólidos de evaluación permanente que puede llegar a excluir de la carrera a quienes incumplen con sus deberes de administrar justicia. Se ha constatado, sin embargo, que no existe un sistema de evaluación establecido, público, transparente y predecible. En testimonios recogidos en algunos tribunales departamentales se indicó, por ejemplo, que se puede cesar a los vocales de un tribunal en cualquier momento. Varias organizaciones de la sociedad civil indicaron que mediante el acuerdo 073/2017 de mayo de 2017, se “agradeció sus funciones” a 89 jueces, basando su decisión en la condición transitoria de los mismos.
71. No existe información oficial del número de jueces o juezas destituidos en los últimos años, así como tampoco datos sobre los procesos disciplinarios iniciados y concluidos contra operadores judiciales por parte del Consejo de la Magistratura.
72. La falta de una carrera judicial es un aspecto crítico que atenta contra la calidad del sistema judicial y su independencia; a ello se suma a la alta proporción de jueces transitorios. Todo esto debilita los procesos de perfeccionamiento y especialización y genera un cuadro de precariedad en quienes desempeñan funciones judiciales y en la fiscalía.
73. En su informe de rendición de cuentas del año judicial 2020, el Tribunal Supremo de Justicia señaló que promovió el desarrollo de un proyecto de ley de modificación a la Ley núm. 025 que fue remitido a la Asamblea Legislativa Plurinacional. El proyecto plantea un porcentaje mínimo del 6 % de los recursos del Tesoro General del Estado para la administración de justicia. El Tribunal Supremo de Justicia también promovió un proyecto de ley de carrera judicial.

74. Durante su visita, el Relator Especial acogió con beneplácito la información sobre el 33 objetivo de la administración actual de regularizar a todos los jueces transitorios antes del final del año 2022, por medio de un esfuerzo conjunto del Consejo de la Magistratura y la Comisión de la Ley núm. 898

G. Selección y nombramiento de las altas cortes

75. La Constitución de 2009 estableció que las autoridades máximas del órgano judicial, incluido el Consejo de la Magistratura, serían elegidas mediante sufragio universal. Se han llevado a cabo dos elecciones de altas cortes en el país, en 2011 y 2017. En la mayoría de las entrevistas efectuadas durante la visita se expresó preocupación sobre este sistema de designación. El Relator Especial recogió una extendida valoración crítica indicando que dicho sistema está politizado y no siempre ha conducido a escoger a las personas más idóneas.
76. Se indicaron dos áreas particularmente problemáticas. La primera se refiere al proceso de preselección de candidatos a ser sometidos a votación popular que es conducido y decidido por un órgano político, la Asamblea Legislativa Plurinacional. Además del Consejo de la Magistratura, solamente los colegios de abogados participan en la preselección y elaboración de exámenes. La sociedad civil no tiene participación. El Relator Especial recogió la preocupación sobre el hecho de que varios postulantes llegaron a la última fase del proceso de preselección con calificaciones muy bajas. La segunda tiene que ver con la elección por sufragio universal. El Relator Especial tomó nota con preocupación de la baja legitimidad de dichas votaciones dada la escasa participación del electorado. Según el Órgano Electoral Plurinacional, la participación fue del 78 % en 2017, uno de los porcentajes más bajos de los últimos años en el Estado Plurinacional de Bolivia, donde se suele superar el 90 % de concurrencia. Otro aspecto relevante es que la mayor parte de votos fue en blanco o nulo. Según la información recabada, en los votos de 2017, el 53,8 % fueron nulos en el caso del Tribunal Agroambiental, el 53,76 % fueron nulos para el Consejo de

la Magistratura, el 13,5 % blancos para el Tribunal Agroambiental y solamente el 31,04 % fueron votos válidos para el Consejo de la Magistratura.

77. En sus distintos informes, el Relator Especial ha insistido en la exigencia de prevalencia de criterios y procedimientos de designación vinculados a la calidad y mérito profesional y al compromiso con los valores del estado de derecho, de conformidad con los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura. Si bien no existe un modelo universal de procesos de selección y designación, es esencial que en estos procesos no sean los criterios ni las consideraciones de índole político los que prevalezcan. Cuanto más alejado esté el poder político de los procesos de selección y designación, mejor.

V. Obstáculos a un sistema judicial independiente e imparcial

A. Presupuesto

78. El presupuesto asignado en los últimos tres años a todo el sector justicia, incluido el Ministerio Público, no ha llegado ni al 0,50 % del total del presupuesto nacional. Estos recursos tan limitados no permiten sustentar una institucionalidad fuerte y, en especial, remuneraciones adecuadas que atraigan a las personas más calificadas y prevengan la corrupción.
79. El Relator Especial se reunió con jueces y fiscales de distintos niveles y el tema presupuestal fue abordado como un punto crítico generador de inestabilidad. El panorama constatado evidencia remuneraciones bajas, muchas de los cuales, además, se vieron reducidas por las restricciones fiscales derivadas del impacto de la pandemia de COVID-19.
80. Además de la asignación insuficiente de recursos presupuestales, se constata que estos recursos no siempre son materia de una ejecución eficiente, lo que genera usualmente una devolución del exceso no gastado pese a las enormes necesidades existentes. Esta situación contradictoria tiene su principal explicación en una estructura ineficiente de administración

y gestión de recursos presupuestales asignados a la justicia. Parte de ello se debe a la confusa distribución de responsabilidades en esta materia en la que concurren funciones asignadas al Consejo de la Magistratura junto con otras asignadas a los Tribunales Departamentales y al propio Tribunal Supremo de Justicia.

81. Por ejemplo, en el primer trimestre de 2021, el Tribunal Supremo de Justicia informó una ejecución del 33,75 % de su presupuesto, y el Consejo de la Magistratura, del 29 %. Según informó el Tribunal Departamental de la Paz durante la visita, algunos tribunales departamentales se ven en la necesidad de alquilar instalaciones para poder celebrar todas las audiencias necesarias para su efectiva gestión.
82. Es indispensable que la administración y gestión se encuentren en instancias especializadas y que quienes son la parte sustantiva del sistema de justicia, como son los jueces, vocales y magistrados, se constriñan a administrar justicia y no se involucren en asuntos administrativos y de gestión. Adicionalmente, la instancia pertinente para ese efecto debe contar con los recursos financieros y humanos apropiados para ejercer su función, así como con las condiciones institucionales para garantizar una mayor eficiencia en la ejecución presupuestal.

B. Injerencias

83. Esta Relatoría ha abordado el tema de la independencia de la justicia en el Estado Plurinacional de Bolivia a lo largo de varios años. Expresó preocupación por un proceso penal contra una exalcaldesa de La Paz ocurrido en 1998, que se habría caracterizado por fuertes presiones políticas y mediáticas. Se refirió a la detención de una jueza en 2011, estableciendo además preocupación por un patrón de amedrentamiento sistemático ya que serían varios los jueces encarcelados y procesados por presión del Ministerio de Gobierno. Se refirió también a la destitución de tres magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional en 2014. En febrero de 2020 expresó preocupación por el patrón de persecución política y judicial, con fines de

represalia, así como actos de hostigamiento en contra de antiguas autoridades, líderes políticos y sociales 38. En julio de 2021, el Relator Especial reaccionó en redes sociales ante la remoción de vocales de tribunales electorales.

84. Desde la sociedad civil se recogieron ejemplos exponiendo el impacto de presiones externas e internas en operadores de justicia. Dichas presiones vienen de actores que buscan la obtención de condenas o de la práctica de instituciones públicas de querellarse judicialmente en casos que perciben como sensibles. Asimismo, en varios ejemplos la respuesta de las autoridades ha sido demandar el procesamiento de operadores de justicia a través de discursos punitivos.
85. En el informe del Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes, el Relator 40 constató varias recomendaciones referidas a la administración de justicia que comparte y hace suyas. Por ejemplo, en dicho informe se observó con preocupación la existencia de tipos penales ambiguos tales como sedición, terrorismo o incumplimiento de deberes. Además, el Relator Especial destaca la recomendación que explica que garantizar la independencia del sistema de justicia incluye que las autoridades se abstengan de pronunciarse sobre investigaciones y procesos penales en curso o que estén por iniciarse.⁴¹
86. El Relator Especial recibió información en reuniones celebradas con la sociedad civil sobre casos en los cuales jueces y fiscales han recibido amenazas o han sido objeto de procesos disciplinarios. Estos ejemplos incluían a una jueza que denunció injerencia tras emitir un fallo contra un familiar de altas autoridades; otro juez fue denunciado luego de dictar el cierre de un caso de un empresario de un partido opositor, y dos jueces fueron aprehendidos sin órdenes de detención por sus decisiones.
87. Jeanine Áñez, quien ejerció la presidencia del Estado Plurinacional de Bolivia entre noviembre de 2019 y noviembre de 2020, se encuentra en prisión preventiva desde marzo de 2021. Enfrenta dos procesos penales por hechos

ocurridos en 2019. En el proceso denominado “Golpe de Estado I”, fue imputada, junto con otros actores, por los delitos de sedición, conspiración y terrorismo. En el conocido como “Golpe de Estado II”, se encuentra imputada por incumplimiento de deberes y resoluciones contrarias a las leyes y la Constitución. Estos juicios han capturado la atención de la opinión pública en el país y en el extranjero. Tomando en consideración que la Sra. Áñez cumplía una huelga de hambre durante la visita del Relator Especial al Estado Plurinacional de Bolivia, este pudo ser testigo del ambiente de confrontación y preocupación que rodea el caso.

88. Dicho caso pone de manifiesto problemas estructurales de la administración de justicia como la generalización de la detención preventiva. El Relator Especial fue enfático en que todas las personas procesadas tienen derecho a un juicio justo y a todas las garantías procesales que establecen los instrumentos internacionales y la normatividad boliviana. Para toda persona privada de libertad, el Estado tiene la responsabilidad de garantizar su integridad y salud. El Relator Especial recordó que, en el caso particular de una huelga de hambre, esta obligación estatal se tenía que respetar escrupulosamente.
89. El 21 de febrero, en presencia del Relator Especial, el Ministro de Justicia y la Misión Técnica del ACNUDH firmaron un protocolo para la observación de procesos judiciales. El documento prevé que la Misión Técnica dé seguimiento a casos de crímenes de lesa humanidad como los vinculados a la crisis de 2019-2020; causas contra miembros del Poder Judicial y del Tribunal Electoral, entidades de creación constitucional, el Poder Ejecutivo; feminicidios, violencia de género y casos que involucren a la población LGBTIQ+, y casos con grave impacto en el respeto, protección y promoción de los derechos humanos. El protocolo se está aplicando ya al caso de la Sra. Áñez. El Relator Especial espera que esta medida contribuya a fortalecer las garantías judiciales y el debido proceso en este y los demás casos.

90. La corrupción puede ser una herramienta de ataque a la independencia judicial. Durante su visita, el Relator Especial se enteró de situaciones que son preocupantes indicadores de lo que puede ser posible por medios ilícitos, irregulares y corruptos. Por ejemplo, en 2020, hubo una serie de denuncias públicas sobre la designación de 140 jueces por presunta “venta” de cargos judiciales. En 2021, la convocatoria pública para vocales tuvo que ser suspendida por existir presuntas irregularidades. Asimismo, ya se han mencionado excarcelaciones irregulares por órdenes de jueces de ejecución. Todas las instancias de corrupción en un órgano judicial deben ser sancionadas con todo el peso de la ley.
91. Durante su visita, el Relator Especial pudo constatar que estos patrones que el país arrastra de larga data aún no han sido erradicados. La independencia del sistema judicial debe ser garantizada por el Estado, esa es su obligación internacional y constitucional. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole están llamadas a respetar y acatar dicha independencia.

VI. Reforma del sistema

A. Posibles propuestas de reforma constitucional de la modalidad de elección por sufragio universal

92. En la perspectiva de concretar ajustes al proceso de elección de las altas cortes, en su visita, el Relator Especial ha recogido distintas iniciativas y sugerencias. Sin que se pretenda acotar o restringir la variedad de alternativas, destaca un par de posibles opciones.
93. Por un lado, se ha presentado la posibilidad de realizar enmiendas parciales al texto constitucional por medio de un referéndum. Esta propuesta se sustenta en la idea de que el único aspecto a modificar de la Constitución ampliamente considerada como expresión de grandes conquistas sociales sería el de la elección por sufragio universal de las altas cortes. Esta propuesta plantea la creación de una comisión nacional de postulaciones, integrada por representantes independientes de la sociedad

que elabore, sobre la base de méritos y exámenes, ternas sobre las cuales la Asamblea Legislativa Plurinacional elija por dos tercios del total de sus miembros a las personas que asumirán esas altas funciones. Esto supondría una reforma parcial de la Constitución que sería sometida a referéndum popular aprobatorio o denegatorio.

94. Por otro lado, sin una reforma constitucional, hay propuestas que contribuirían a enriquecer los mecanismos de selección y designación con procedimientos más participativos y plurales. En esencia apuntarían a fortalecer la fase de la preselección, sobre los que votaría la Asamblea Legislativa Plurinacional, con propuestas generadas en un espacio pluralista y participativo. Este espacio, por su composición plural y rigor procesal, podría preparar una lista corta con un orden de prelación. La Asamblea, en principio, se atendería al orden de prelación planteado salvo que existiesen razones y motivos de fondo fundados para no hacerlo. El voto popular ratificador entonces podría adquirir un carácter simbólico que refrenda una elección meritoria celebrada en la Asamblea Legislativa Plurinacional sobre la base de la selección alcanzada por esa comisión independiente y plural.

B. Gran acuerdo por la reforma de la justicia

95. En la sucesión de entrevistas y reuniones de trabajo producidas, así como en la documentación recibida, se constató la aspiración compartida de encontrar rutas para alcanzar un gran acuerdo nacional de la justicia que aborde temas como los aquí planteados. Instituciones públicas y privadas, dirigentes políticos y organizaciones de la sociedad civil convergen en esta aspiración.
96. Desde que se inició la visita fue visible y persistente el afán de acercar la justicia a la gente y hacer que esta funcione mejor. La sociedad boliviana expresó la esperanza, con distintos enfoques y análisis, de contar con una justicia independiente, eficiente y guiada por los principios y estándares de derechos humanos.

97. Sin perjuicio de otros espacios de expresión de opiniones y análisis, la situación evidencia la exigencia de un gran acuerdo nacional por la justicia. El Relator Especial ve condiciones para apuntar, de manera laboriosa y persistente, a este gran acuerdo nacional, como criterio orientador de un proceso sostenido con metas de corto, mediano y largo plazo. Ello supondría la participación activa de las instituciones públicas más relevantes sobre el tema, tanto del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de las agrupaciones políticas, colegios profesionales (en particular, de abogados), universidades, representaciones sociales, entre otras.

VII. Conclusiones

98. El Relator Especial felicita los esfuerzos del Estado Plurinacional de Bolivia para fortalecer la administración de justicia. Sin embargo, hay inercias que se arrastran, así como nuevos retos y amenazas, que impiden su repercusión significativa en el acceso a la justicia, la lucha contra la impunidad, la protección de las mujeres frente a la violencia de género y en abordar la alta proporción de personas privadas de libertad sin sentencia condenatoria.
99. La carencia de autoridades judiciales, fiscales y defensa pública en buena parte del país rural, la falta de adecuada financiación, la deficiente gestión y la neutralización de la jurisdicción indígena mantienen a la justicia muy lejos de la gente y de las necesidades de la sociedad. A ello se añade la tendencia a la judicialización, por la vía ordinaria, de casos y situaciones que podrían ser procesadas de otra forma.
100. Varias reformas constitucionales han introducido modificaciones institucionales importantes en las últimas décadas. Hitos importantes fueron las reformas parciales adoptadas en 1994 que establecieron el Tribunal Constitucional, el Consejo de la Judicatura y la Defensoría del Pueblo, así como un nuevo sistema para la designación de magistrados y el

reconocimiento de la justicia indígena como espacio de solución de conflictos.

101. Luego de un importante proceso constituyente, la nueva Constitución Política del Estado de 2009 estableció la actual estructura institucional de la justicia.
102. La elección por sufragio universal de integrantes de las altas cortes y el Consejo de la Magistratura establecida en la Constitución de 2009 no ofrece las garantías suficientes para evitar injerencias políticas, no asegura el nombramiento de personas idóneas a los cargos ni ha generado legitimidad en los procesos de votación popular marcados por el ausentismo y el voto nulo o en blanco.
103. A raíz de la historia sociopolítica reciente, y la crisis de 2019-2020, existe una profunda desconfianza de los actores políticos y sociales del país en la administración de justicia como tal, lo cual incide negativamente en los esfuerzos de fortalecimiento y reforma institucionales.
104. Los jueces, juezas, vocales y magistrados bolivianos se encuentran en situación de alta vulnerabilidad, expuestos a diversas formas de injerencia o presión. Esta vulnerabilidad se debe a la falta de una carrera judicial, al alto número de jueces transitorios y remuneraciones bajas. La injerencia política, así como la presión de agentes no estatales, sumadas a las bajas remuneraciones, abren la puerta a la corrupción.
105. El Tribunal Constitucional Plurinacional enfrenta una carga de trabajo elevada por el abuso de la figura de inconstitucionalidad para actuar sobre problemas y aspectos de los procesos judiciales ordinarios. Esto incide en la crisis actual del órgano judicial pues recarga la jurisdicción ordinaria y distorsiona la razón de ser de la jurisdicción constitucional.
106. La jurisdicción indígena originario campesina, reconocida en la Constitución de 2009, ha sido relegada por la legislación posterior (Ley de Deslinde Jurisdiccional de 2010) a conocer solo de temas de relevancia limitada y marginal para la administración de justicia.

107. La justicia de paz podría desempeñar un papel relevante para procesar contenciosos y conflictos menores. Sin embargo, la Ley núm. 025 no contempla esta figura.
108. La situación de las personas privadas de libertad es grave tanto por la tasa de hacinamiento (del 349,8 %) como por la alta proporción en detención preventiva, es decir, sin sentencia condenatoria. El Relator Especial recuerda que el Estado se encuentra en una posición especial de garante respecto de las personas privadas de libertad.
109. La participación activa y veeduría de la sociedad civil, en todas sus expresiones y formas de organización, es un elemento imprescindible de la reforma, fortalecimiento y funcionamiento transparente e independiente del órgano judicial. La relevancia del acompañamiento de la comunidad internacional también se hace evidente.

VIII. Recomendaciones

110. Se debe extremar esfuerzos para construir y reconstruir confianza entre todos los actores políticos e institucionales del país y en la justicia. Todas las instituciones del Estado deben respetar y observar la independencia del sistema judicial. Hay consensos favorables recogidos por el Relator Especial de cara a contar con un sistema de justicia independiente, accesible, eficiente y que funcione de acuerdo a los estándares internacionales de derechos humanos y en la Constitución.
111. Es crucial que el énfasis en una justicia de esas características sea una política de Estado y que se sostenga en el tiempo, con amplio respaldo y participación de todas las fuerzas políticas y sociales. De cara a ese objetivo, el Relator Especial recogió numerosas manifestaciones en favor de la conveniencia y urgencia de vertebrar un gran acuerdo nacional al respecto y hace un llamado a la sociedad e instituciones bolivianas a marchar en esa dirección.

112. El Relator Especial recomienda a todos los sectores relevantes a impulsar un debate nacional sobre las reglas vigentes y deseables para la selección y designación de integrantes de las altas cortes y el Consejo de la Magistratura, para identificar la mejor manera de reformar este mecanismo. El Relator Especial insiste en el crucial criterio de prevalencia de procedimientos de designación no políticos, vinculados estrictamente a la calidad y mérito profesional y al compromiso con los valores del estado de derecho y los estándares contenidos en los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura.
113. El Estado debe dotar de recursos apropiados al órgano judicial. Dicha dotación podría establecerse por ley, con un porcentaje mínimo del presupuesto nacional. El presupuesto debe poder abordar una mejora de sueldos de los operadores de justicia, la creación de nuevos juzgados, la formación del personal y que el órgano judicial mejore su cobertura en todos los municipios del país.
114. El Relator Especial insta al Gobierno a elaborar un plan de reforma estructural y de fortalecimiento del órgano judicial, que incluya un diseño institucional para una gestión más eficiente. Es indispensable que la administración y gestión del sistema judicial se encuentre en instancias especializadas y que quienes son la parte sustantiva del sistema de justicia, los jueces, vocales y magistrados, se constriñan a administrar justicia y no se involucren en asuntos administrativos y de gestión.
115. El Estado Plurinacional de Bolivia debe establecer una efectiva carrera judicial, por medio de legislación que tome en consideración los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura, incluyendo, entre otros aspectos, la idoneidad para desempeñar las funciones judiciales, criterios y procedimientos apropiados para la selección y designación, y garantías normativas e institucionales de inamovilidad de quienes se desempeñen con integridad.

116. Se debe, asimismo, regularizar a todos los jueces transitorios antes del final de 2022, por medio de un esfuerzo conjunto del Consejo de la Magistratura y la Comisión de la Ley núm. 898, llevando a cabo las pruebas de evaluación e idoneidad que garanticen la solvencia profesional y apego a los estándares democráticos de quienes pasarían a ser jueves titulares.
117. El Relator Especial recomienda al Gobierno que aumente el número de juzgados y fiscales especializados y dedicados exclusivamente a la violencia contra la mujer, tomando en consideración la Ley núm. 348. La Comisión de Revisión de Casos de Violación y Femicidio debe presentar sus conclusiones a la brevedad, incluyendo planes y programas de acción.
118. El Relator Especial insta al Gobierno a atacar la corrupción en el sistema judicial con políticas de transparencia y rendición de cuentas, así como la sanción de los jueces responsables por prácticas corruptas.
119. El Relator Especial exhorta al Gobierno a que afirme y garantice el espacio de la jurisdicción indígena originario campesina, reconocida en la Constitución, por medio de la reforma a la vigente Ley de Deslinde Jurisdiccional, ampliando sustantivamente la competencia de esta jurisdicción y tomando en consideración la participación, opinión y contribuciones de los pueblos indígenas.
120. El Relator Especial insta al Gobierno a restaurar el espacio y papel de la justicia de paz impulsando las modificaciones normativas necesarias.
121. El Relator Especial insta al Gobierno a poner fin a la generalización y abuso de las detenciones preventivas. Todas las personas procesadas tienen derecho a un juicio justo y a todas las garantías procesales que establecen los instrumentos internacionales y la normatividad boliviana. Las detenciones preventivas deben ser excepcionales. Corresponde al Estado asegurar el derecho de toda persona privada de libertad a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal.
122. Con respecto a la crisis sociopolítica de 2019-2020, el Ministerio Público debe avanzar sin demora en las investigaciones de oficio, sin hacer recaer

la iniciativa o carga probatoria en las víctimas, sus familiares o sus representantes. Debe garantizarse la celeridad y eficacia de la investigación y el derecho de las víctimas a participar.

123. El Poder Ejecutivo podría preparar y presentar a consideración de la Asamblea Legislativa Plurinacional, para su aprobación expedita, proyectos encaminados a dictar la legislación que permita al Estado resarcir a las víctimas de violaciones de derechos humanos, incluidas las de Sacaba, Senkata, y Zona Sur producidas en 2019.
124. El Relator Especial exhorta al Gobierno a designar al titular de la Defensoría del Pueblo.
125. El Relator Especial insta al Gobierno a elaborar y dictar la legislación pendiente para el funcionamiento del órgano judicial, en particular, el código procesal agroambiental y disponer las reformas necesarias al Código Penal y Código de Procedimiento Penal en los temas particulares de prisión preventiva, para evitar su abuso.
126. El Estado Plurinacional de Bolivia debe contar con una política criminal que permita guiar el trabajo del Ministerio Público y del Instituto de investigaciones Forenses y fortalecer sus capacidades y la formación de su personal.
127. El Relator Especial insta al Gobierno a dar sustento institucional al Comité de Género del órgano judicial.
128. El Relator Especial exhorta al Gobierno a adoptar una ley de acceso a la información pública.
129. El Relator Especial insta al Gobierno a mejorar la formación de la profesión legal para lograr un mejor funcionamiento de la institucionalidad, en concordancia con los principios del estado de derecho y las garantías de los derechos humanos.